



**UNIVERSIDAD LASALLISTA
BENAVENTE
FACULTAD DE DERECHO**



**CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO**

CLAVE DE LA CARRERA: 879309

**“ANALISIS JURIDICO DE LA PRUEBA PERICIAL
GRAFOSCOPICA EN LOS JUICIOS LABORALES”**

T E S I S .

**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO**

PRESENTA

JUAN JAVIER RODRIGUEZ RAMIREZ

ASESOR

LIC. HERIBERTO RAMOS LARA.

CELAYA, GTO.

OCTUBRE 2005



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

DEDICATORIAS.

A DIOS Y A LA VIRGEN DE GUADALUPE: Porque en los momentos mas difíciles siempre me han ayudado, se que existen porque los siento, gracias.

A MIS ABUELITOS JUAN RODRÍGUEZ GONZÁLEZ (QEPD) Y MA. DE JESÚS CRUZ DE RODRÍGUEZ: “Aunque el tiempo pase y la vida se vaya en este mundo habrá quien siempre te recuerde con lágrimas en el corazón”, reza tu epitafio, porque yo sé bien que estés donde estés, vas a sentirte orgulloso de que tu nieto, haya logrado su título de licenciado. tarde abuelito, muy tarde, hubiese querido entregártelo en tus manos, ahora te lo dedico desde aquí, con todo el cariño del mundo, tú lo sabes bien, porque yo he sentido que has estado conmigo siempre y me seguirás cuidando, solamente tú y yo sabemos lo que nos quisimos en este mundo y lo que te he extrañado en esta vida, tus enseñanzas, tú tenacidad, tú carácter y todo lo que me dejaste en vida me han levantado cuando he sentido que ya no puedo, el día que nos volvamos a ver, espero que no me regañes, espero no defraudarte en lo mas mínimo, espero que ese día me digas “ahora sí me rebasaste hijo”, para tí con todo cariño y dedicatoria va éste mi trabajo de titulación, se que vas a seguir estando conmigo, y sé que me vas a ayudar, a ser uno de los mejores, por que eso me enseñaste. Gracias por todo PAPÁ.

A MIS PADRES GUILLERMO Y ELVIRA: Mamá, si me pusiera a repasar tantos y tantos momentos agradables que he vivido contigo, y que me has hecho pasar,

nunca acabaría, en particular, de mis tiempos de estudiante, pues, siempre pasaste esos momentos conmigo, hasta ésta que es la culminación, cuando me llevaste al kinder, a la escuela, cuando ibas por mis calificaciones, cuando te levantabas temprano a darme de almorzar, en fin, no acabaría, yo se mamá, que no he sido un hijo modelo, ni nunca fui un gran estudiante, ni he sido un gran padre, pero lo que sí te puedo decir es que cada día que pase me esforzaré por ser cada vez mejor en todo, y que no me detendré, hasta que de verdad te sientas orgullosa de mí, sabes mamá que te quiero mucho, y que daría mi vida porque estuvieras bien siempre, te dedico de corazón y con todo el cariño del mundo este logro que también es tuyo.

PAPA: UN HIJO NUNCA OLVIDA. Me faltarían páginas para escribir lo que representa dedicarte esto, pues, repasando toda mi vida, he encontrado que es lo único que te he podido dedicar, y de lo que muy probablemente te pudieras sentir orgulloso de mí. “hay hombres que luchan toda la vida, esos son los imprescindibles.”, tú papá, para mí has sido imprescindible, pues sin tu apoyo, tu cariño, tus regaños, tu ejemplo, tu comprensión, no hubiese logrado absolutamente nada, recuerdo como si fuera ayer, cuando te dije, que ya no quería seguir en la escuela, y que tú, a pesar de que lo único que te daba eran disgustos, me apoyaste, confiaste en que algún día, terminaría la carrera, ten por seguro, que trataré de seguir tu ejemplo, con mucha dedicación y esfuerzo, trataré de brindarte siempre lo mejor de mí, y que si algún día necesitas mi vida, la misma que te doy con tal de

agradecerte lo que me has dado, y que a lo mejor ni siquiera con eso te pago todo lo que te debo, gracias, papá, mil gracias, que dios te acompañe siempre y te bendiga, para que siempre estés conmigo, porque yo siempre voy a estar contigo, esto es tuyo porque lo hemos logrado juntos.

A MIS HERMANOS LUPITA Y HÉCTOR: Mis queridos hermanos, gran apoyo en todo momento, agradecido estoy con dios y mis padres de tenerlos como hermanos, sin su ayuda, su apoyo y cariño no hubiese logrado lo que ahora les ofrezco, mil gracias, que dios los bendiga, y a continuar adelante.

A MI ESPOSA ÁNGELES, MIS HIJITOS ALMITA Y MEMO: Son mi aliciente de querer salir adelante, son mí corazón, mí alma y mí cuerpo, sin ustedes, hubiera sido imposible lograrlo, los quiero y los seguiré queriendo siempre, son mí mayor tesoro, mis logros son sus logros, espero algún día ser ejemplo para ustedes, y se sientan orgullosos de mí, por lo pronto les dedico este trabajo de tesis, por el tiempo que no les he dedicado, espero algún día recompensárselos, **LOS QUIERO CON TODO MI CORAZÓN.**

A MI TIO EL DOCTOR JUAN GERARDO RODRÍGUEZ DE LA CRUZ y familia: Persona con la cual crecí, y que aprendí de él muchas cosas en la vida, y aunque la vida de repente nos ponga piedras en el camino, para que ponga a prueba lo que siento por tí, tú sabes bien que siempre serás el ejemplo de tenacidad, pundonor y aunque a veces pensé que no tenías sentimientos, sé que aunque los

tengas muy escondidos , sí tienes, te tengo un gran respeto y cariño, no hace falta que te lo diga, y que por ser el primer profesionalista en la familia siempre fuiste, el ejemplo a seguir, al menos por mi, va dedicada con mucho cariño para ti este logro, muchas gracias por todas tus enseñanzas, muchas gracias por todo tu cariño.

A MI TIA ÁNGELA (QEPD): Donde quiera que estés, te dedico este trabajo de tesis, por tu ejemplo de trabajo y tenacidad y cariño profesado a quien esto escribe, con todo cariño.

A MI TIA ELENA: con cariño y respeto.

A MIS PRIMOS: Con los cuales crecí, a los cuales los he tomado como si fueran mis hermanos, a mi compadre Fernando, Mario, Juan, Lilia, Malena, Laura y Carlos y familias, con todo cariño les dedico este trabajo.

AL LICENCIADO HERIBERTO RAMOS LARA: A mí amigo y maestro, por que le debo lo que soy dentro del litigio, y como perito, porque con sus enseñanzas me ha mostrado el camino dentro de esta profesión, porque ha sido el apoyo en cualquier momento, tanto personal como laboral del cual sólo me queda estarle agradecido, porque ni con todo el dinero del mundo le pagaría la paciencia que ha tenido conmigo, y por todos los momentos que pasamos y seguiremos pasando juntos, con cariño especial a esta gran persona por todo lo que me ha dado, MIL

GRACIAS MAESTRO, que dios lo bendiga, a usted va dedicado éste trabajo de tesis.

A MIS SOBRINAS Y SOBRINOS: Viris, nanis y deyalín, con todo cariño.

Mayra, Martha Elena, Teresa, por su apreciable ayuda y cariño, a la nena, Juan Pablo y Alejandro, Angélica, Gabriela y Gerardo, Marisol, Adrián y José, José Eduardo, María José y la chona, para que les sirva de ejemplo, nunca es tarde para seguir superándose.

A MI CUÑADO Y AMIGO: **Martín Torres López**, por su apreciable ayuda y apoyo, va dedicada para él con cariño y afecto, y porque en los momentos desagradables y agradables siempre ha estado conmigo.

A MIS CUÑADAS(OS) Y FAMILIA: A Sandy Rodríguez Rodríguez, A Jesús (Qepd), Gerardo, Conrado, Elena, Lupita, Martha y Julia, Maria Félix, Artemio, Angélica, Virginia, Aurelio, Luis y Pedro, porque de manera distinta, pero siempre han sido un aliciente para seguir superándome, les dedico esta obtención.

A MI GRAN AMIGO: EL LIC. Gerardo Cabrera Sánchez y a su esposa Mayra, por su apreciable ayuda, apoyo, compañerismo, porque hemos pasado juntos momentos difíciles, pero también agradables, por ser mi gran amigo desde la universidad y a la fecha porque siempre sigamos siendo ante todo amigos,

además porque nos depare un futuro mejor que el que hasta ahora tenemos, ante todo. Gracias.

A LOS LICS. Felipe de Jesús Luna Soto, José Dolores Rodríguez Rodríguez, Salvador Jiménez Santuario, Rosa María Campos Barrientos, Luz María Pescador Cardona, Jacqueline Castillo Yerena, José Noe Pérez Montiel, Jesús León Vargas, Nicolás Solís Centeno, Arnoldo Armando Zúñiga Camargo, Fernando Gómez López, porque en los momentos mas difíciles de la carrera y de la vida de una u otra manera me tendieron la mano, a todos ellos, gracias.

A LA LIC. ERICKA MANDUJANO: Se lo dedico por su apreciable ayuda, y a su apoyo, Mil Gracias.

AL LIC. RAMON CAMARENA GARCIA: Por su apreciable ayuda para la obtención del Título de Lic. en Derecho. Muchas Gracias.

AL LIC. VICTOR MARTINEZ ALVARADO: QEPD. Compañero de nuestro despacho, buen amigo, que dios lo tenga en su gloria, va dedicada este trabajo de tesis para la obtención del Título que tu tanto buscaste y te quedaste en el camino de lograrlo, para que donde estés nos des tus bendiciones. MUCHAS GRACIAS POR TODO.

A LA SRA. ARACELI BARRIENTOS VILLALÓN: QEPD. Quisimos estar en este festejo juntos con usted, pero el destino tenia preparada otra cosa, por desgracia

se nos adelantó en el viaje, lo cual lo sentimos enormemente, pues en los últimos años nos demostró su amistad y cariño, invaluable para nosotros. Gracias por lo que en vida nos dio, y que con su muerte nos deja un legado enorme en nuestras vidas. Para Usted, dedico este trabajo con gran cariño.

**"CON MI ESCASA CAPACIDAD LEGAL
TRATO DE SERVIR FIELMENTE
A LA VERDAD Y A LA JUSTICIA
AÚN CON EL
RIESGO DE NO COMPLACER A NADIE"**

JUAN JAVIER RODRÍGUEZ RAMÍREZ.

ÍNDICE

“ANÁLISIS JURÍDICO DE LA PRUEBA PERICIAL GRAFOSCÓPICA EN LOS JUICIOS LABORALES”

DEDICATORIAS

INTRODUCCIÓN

CAPÍTULO PRIMERO

1. DERECHO PROCESAL.....	2
1.1. CONCEPTO DE DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO.....	2
1.2. FUENTE DEL DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO.....	3
1.3. PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO LABORAL.....	4
1.4. PRINCIPIOS PROCESALES LABORALES SU CONCEPTO.....	4
1.4.1. CARACTERÍSTICAS DE LOS PRINCIPIOS DEL DERECHO LABORAL	8

CAPÍTULO SEGUNDO

2. EL LITIGIO.....	11
2.1 CONCEPTO DE LITIGIO.....	11
2.2 PARTES QUE INTERVIENEN EN UN LITIGIO.....	11
2.3 DIFERENCIA ENTRE LITIGIO Y PROCESO.....	12

CAPÍTULO TERCERO

3. PROCEDIMIENTO ORDINARIO LABORAL.....	14
3.1. PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.....	14
3.2. LA AUDIENCIA TRIFÁSICA LABORAL.....	15
3.2.1. PRIMERA ETAPA: DE CONCILIACIÓN.....	16
3.2.2. SEGUNDA ETAPA: DE DEMANDA Y EXCEPCIONES.....	17
3.2.3. TERCERA ETAPA: DE OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS	19

CAPÍTULO CUARTO

4. LA PRUEBA.....	24
4.1 CONCEPTO DE PRUEBA.....	24
4.2. LA PRUEBA EN EL DERECHO LABORAL.....	25
4.3. PRINCIPIOS GENERALES DE LA PRUEBA.....	25
4.4. EL OBJETO DE LA PRUEBA EN LOS JUICIOS LABORALES.....	28
4.5. EL MOTIVO DE LA PRUEBA.....	34
4.6. LOS MEDIOS DE PRUEBA.....	34
4.7. LOS PROCEDIMIENTOS PROBATORIOS.....	38
4.8 LA CARGA DE LA PRUEBA.....	46
4.9 OTROS MEDIOS DE PRUEBA.....	52

CAPÍTULO QUINTO

5. ESTUDIO DE LAS PRUEBAS SEGÚN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO	
5.1. LA PRUEBA CONFESIONAL.....	55
5.1.1 CONCEPTO.....	55
5.1.2. CLASES Y SUJETOS DE LA CONFESIÓN.....	56
5.1.3. DESAHOGO DE LA PRUEBA CONFESIONAL.....	60
5.2. LA PRUEBA DOCUMENTAL.....	61
5.2.1 CONCEPTO.....	61
5.2.2 CLASIFICACIÓN DE LOS DOCUMENTOS.....	64
5.2.3 OFRECIMIENTO DE LOS DOCUMENTOS.....	69
5.3. LA PRUEBA TESTIMONIAL.....	71
5.3.1 CONCEPTO.....	71
5.3.2 REQUISITOS DEL OFRECIMIENTO DE LA PRUEBA TESTIMONIAL....	75
5.3.3 SUJETOS DE LA PRUEBA TESTIMONIAL.....	76
5.4 LA PRUEBA PERICIAL.....	80
5.4.1 CONCEPTO.....	80
5.4.2 REQUISITOS QUE DEBEN CUMPLIR LOS PERITOS.....	81
5.4.3 ELEMENTOS DE LA PRUEBA PERICIAL.....	82
5.4.4 OBJETO DE LA PRUEBA PERICIAL.....	82
5.4.5 OFRECIMIENTO DE LA PRUEBA PERICIAL.....	83
5.4.6 NOMBRAMIENTO DE PERITOS.....	84
5.4.7 SUJETOS DE LA PRUEBA PERICIAL.....	86
5.4.8 DESAHOGO DE LA PRUEBA PERICIAL.....	86
5.5 LA PRUEBA DE INSPECCIÓN.....	88

5.5.1. CONCEPTO.....	88
5.5.2. OFRECIMIENTO.....	89
5.5.3 DESAHOGO.....	90
5.6. PRESUNCIONAL.....	91
5.6.1 CONCEPTO.....	91
5.6.2 CLASIFICACIÓN Y REQUISITOS DE LA PRUEBA PRESUNCIONAL..	92
5.7 INSTRUMENTAL.....	94
5.7.1 CONCEPTO.....	94
5.8. VALOR DE LAS PRUEBAS.....	95

CAPITULO SEXTO.

6. ESTUDIO GENERAL DE LA PRUEBA PERICIAL GRAFOSCÓPICA.....	101
6.1. ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA ESCRITURA.....	101
6.2. PERITO GRAFÓSCOPO.....	103
6.2.1. CONCEPTO.....	103
6.2.2. MODOS O FORMAS DE ACREDITACIÓN DE LOS PERITOS GRAFÓSCOPOS.....	104
6.3. OBJECCIÓN DE LOS PERITOS EN MATERIA GRAFOSCOPIA.....	114
6.4. DIVERSOS ASPECTOS Y CARACTERÍSTICAS DE LOS PERITAJES GRAFOSCÓPICOS.....	116
6.4.1. INSTRUMENTO INSCRIPTOR.....	116
6.4.2. LAS TINTAS.....	117

6.4.3. EL PAPEL.....	119
6.4.4. LA FIRMA.....	120
6.4.5. ELEMENTOS ESTRUCTURALES Y GRAFOCRÍTICOS DEL GRAFÍSMO.....	121
6.4.6. ELEMENTOS GENERALES O FORMALES DEL GRAFÍSMO.....	121
6.4.7. PARTICULARIDADES GRÁFICAS INSTINTIVAS.....	123
6.4.8. MORFOLOGÍA DE LOS ELEMENTOS FORMALES DE LOS TRAZOS Y RASGOS QUE PRESENTAN ALGUNAS LITERALES.....	124
6.4.9. DIFERENTES TIPOS DE FALSIFICACIONES.....	126
6.4.10. ESTUDIOS GRAFOSCÓPICOS SOBRE FOTOCOPIAS.....	128
6.5 CONCEPTO DE GRAFOSCOPIÍA.....	129
6.6 UBICACIÓN DE LA PRUEBA PERICIAL GRAFOSCÓPICA EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.....	131
6.7. UBICACIÓN DE LA PRUEBA PERICIAL GRAFOSCÓPICA EN EL CÓDIGO DE COMERCIO.....	133
6.8. UBICACIÓN DE LA PRUEBA PERICIAL GRAFOSCÓPICA EN EL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO.....	140
6.9. OFRECIMIENTO DE LA PRUEBA PERICIAL GRAFOSCÓPICA.....	142
6.10. ADMISIÓN DE LA PRUEBA PERICIAL GRAFOSCÓPICA.....	144
6.11. DESAHOGO Y VALORACIÓN DE LA PERICIAL GRAFOSCÓPICA...	145
6.12. PERITAJE GRAFOSCÓPICO TÉRMINOS EN QUE DEBE SER OFRECIDO.....	163

6.13. FUNDAMENTACION DE LOS PERITAJES GRAFOSCÓPICOS.....	165
6.13.1. LEYES DEL GRAFISMO.....	165
6.13.2 MODIFICACIONES NO FRAUDULENTAS DE LAS ESCRITURAS Y SUS CAUSAS.....	167
6.13.3 PRESENTACIÓN DE UN DICTAMEN PERICIAL. ESQUEMA.....	169
CONCLUSIONES.....	180
BIBLIOGRAFÍA.....	198

INTRODUCCIÓN

Una de las formas en que el hombre se ha comunicado es a través del arte de escribir, lo primero que el hombre plasmó con su propia mano fue una imagen pictórica. Aquello sucedió veinte mil años antes de nuestra era, en Altamira, en Lascaux y en otros muchos puntos. La firma, trazo hoy inseparable del hombre, tardaría aun diecinueve mil años en figurar.

Es posible que parezca demasiado materialista, pero es absolutamente cierto que la necesidad que hizo al hombre buscar una escritura fue la de organizar el comercio, llevar sus cuentas y hacer proposiciones y contratos mercantiles, y por supuesto, fue la misma razón la que hizo que se ideara la firma como sello distintivo, pues, había que autentificar y dar valor a tales documentos.

Los primeros estudios documentales están movidos por el interés histórico y nacen la paleografía y la diplomática o paleografía crítica que tienden a la lectura y a la averiguación de la autenticidad de los documentos antiguos, mediante el estudio de todos sus elementos, tanto intrínsecos como extrínsecos.

La elegancia de la firma de inimaginable valor en nuestros tiempos es y seguirá siendo, con su diseño particular, el nombre o el título de quien con ella sella un documento para darle valor o comprometerse a algo.

Ahí la relevancia, hasta nuestros tiempos pues sin esta inimitable elegancia, que es el signar, no estaríamos hablando de la importancia y valor que se le debe dar al documento.

En los procesos laborales, impera el principio de la apreciación en conciencia , que presupone, que esta, debe hacerse en forma justa y equitativa, y que hasta nuestros días el sistema de valoración de las pruebas en el procedimiento laboral en realidad se trata de un problema de derecho probatorio que aún sigue siendo un problema para los estudiosos del derecho laboral, pues, los legisladores optan por diferentes sistemas de valoración de las pruebas, a fin de que pueda formar su convicción libremente de acuerdo a su sentir personal, racional o conciencia, o de todas ellas, con el objeto de resolver el contraste entre la necesidad de la justicia y la certeza, sin apreciarla con un criterio estricto y legal, como se debe realizar.

Así, pues es de relevancia fundamental, en el quehacer jurídico que se analice concienzudamente la prueba pericial grafoscópica, y que el tribunal laboral deje de tomar solo como un mero instrumento ilustrativo de su conciencia, al valorar la prueba ,pues, como se ha mencionado la grafoscopía ha evolucionado en demasía en nuestros tiempos, y adminiculado, esto, con la importancia que reviste, debe de dársele de verdad valor jurídico, y no solo que engrose el expediente en los juicios laborales, ni que solo sea tomada, sí y solo sí, el juzgador lo cree pertinente, o sea, a su libre arbitrio. Situación ésta que se tomara

como punto central en el estudio que se realiza en el presente trabajo, pues al parecer, por la falta de información y cultura jurídica respecto de dicha probanza es que no se le da la relevancia que la misma reviste, información, relevancia y valor que se mencionara en el presente estudio.

CAPÍTULO PRIMERO

1. DERECHO PROCESAL

1.1. CONCEPTO DE DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO.

1.2. FUENTE DEL DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO.

1.3. PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO PROCESAL

1.4. PRINCIPIOS PROCESALES LABORALES SU CONCEPTO

1.4.1 CARACTERÍSTICAS DE LOS PRINCIPIOS DEL DERECHO LABORAL

DERECHO PROCESAL

1.1 CONCEPTO DE DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO

El maestro Mario Salinas Suárez del Real, menciona que la afirmación de que el derecho procesal del trabajo es el que “estudia las normas que regulan la actividad jurídica de los tribunales laborales, el trámite a seguir en los conflictos individuales, colectivos y económicos en que intervienen los trabajadores, patronos o sindicatos”.¹

El derecho procesal del trabajo puede considerarse desde la perspectiva objetiva, como norma, o como objeto del conocimiento científico. Al hacer esta distinción como manifestación del Derecho Positivo, el derecho procesal del trabajo es el conjunto de normas relativas a la aplicación del derecho del trabajo por la vía del proceso.

El concepto general del proceso en materia del derecho del trabajo debe significarse por el interés que el estado tiene en cuidar no solo la seguridad jurídica en las relaciones de los particulares, sino en el equilibrio de los factores de producción.

Francisco Ramírez Fonseca define al derecho procesal del trabajo “como el conjunto de normas que regulan la actividad del estado, a través de las juntas de

¹ DE BUEN L. NESTOR DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO. 2ª.ed. Ed. Porrúa. México. 1990. pp. 37-38

Conciliación y Arbitraje tendiente dicha actividad a buscar la conciliación en los conflictos de trabajo, y de no ser ésta posible a resolver los conflictos por vía jurisdiccional o emitiendo el derecho aplicable al caso concreto, siempre dentro de su propia órbita de facultades”.²

1.2. FUENTE DE DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO

Definiremos a la Fuente como “el lugar donde nace o brota algo”. Según el diccionario fuente significa “Manantial de agua que brota de la tierra”, refiriéndonos a fuente en el campo del derecho, mencionaremos que fuente jurídica es “todo aquello que da nacimiento al derecho objetivo, o sea a las normas jurídicas”.

La clasificación de las fuentes, es basta y muy variada de acuerdo al autor que las maneja, por lo que nos referiremos a la mas usual, y para lo cual refiero al clasificación que hace el maestro Juan Manuel Santoyo Rivera clasificándolas en fuentes Formales, Reales e Históricas, definiendo a las fuentes formales como los procesos de creación de las normas jurídicas, por fuentes Reales, a los factores y elementos que determinan el contenido de las normas, y a las Históricas como todos aquellos documentos que encierran el texto de una ley. Así mismo subclasifica a las fuentes formales como la doctrina, legislación, la costumbre y la jurisprudencia.³

² TENA SUCK RAFAEL. DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO. 5ª. ed. Ed. Trillas. México. 1997. pp. 17-18

³ SANTOYO RIVERA JUAN MANUEL, INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL DERECHO, Ed. Universidad Lasallista Benavente. México. 1989. p155.

1.3. PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO LABORAL

Los principios fundamentales del derecho laboral vigente pueden registrarse en un doble orden: en la esfera metajurídica al preguntarse por el fundamento íntimo del derecho, tal y como debería ser, al adoptarse por tanto, un punto de vista y una tabla de valores con los que se puede juzgar la bondad de las propias normas constitucionales; y en la esfera jurídica, al preguntarse por el derecho tal y como es, al buscarse los principios informadores del ordenamiento jurídico laboral establecido y garantizado por el estado y por los demás entes de virtualidad jurídica

En el artículo 685 de la Ley Federal del Trabajo menciona los principios doctrinales “El proceso del derecho del trabajo será público, gratuito, inmediato, predominantemente oral y se iniciará a instancia de parte. Las juntas tendrán la obligación de tomar las medidas necesarias para lograr la mayor economía, concentración y sencillez del proceso.”

1.4. PRINCIPIOS PROCESALES LABORALES, SU CONCEPTO.

Principio es lo que da origen es la causa primera, es la idea fundamental que rige el pensamiento y los principios del derecho procesal del trabajo serán aquellas ideas primeras que conforman su objeto.

Dichos principios nos sirven para regir las disposiciones legales de las cuales en ellas se inspira el legislador para emitir las normas que integran la parte procesal del derecho del trabajo.

Dichos principios son los siguientes:

A).- PRINCIPIO DE PUBLICIDAD.- La publicidad es la característica que derivamos del artículo 720 de la ley federal del trabajo que expresamente dispone: “las audiencias serán públicas”. Lo anterior implica que las juntas de conciliación y arbitraje deben permitir en el desarrollo de las audiencias la presencia del público interesado en presenciarlas, claro está que no pueden intervenir, pues no son parte en el proceso, salvo en los casos previstos en la ley es decir cuando”.....La junta podrá ordenar, de oficio o a instancia de parte, que sean a puerta cerrada, cuando lo exija el mejor despacho de los negocios, la moral o las buenas costumbres”.

B).- PRINCIPIO DE GRATUIDAD.- Consiste en que no se causan costas por la intervención de las autoridades, dicha característica está en función de la obligación del estado en proporcionar al gobierno todos los elementos necesarios en forma gratuita para resolver los conflictos en forma pacífica y sin costo para las partes.

C).- PRINCIPIO DE INMEDIATEZ.- La inmediatez implica que las autoridades encargadas de la administración de la justicia, en la búsqueda de la verdad tienen la obligación de estar en constante contacto con las partes y poseen la facultad de presenciar personalmente el desarrollo de las audiencias y de esa forma compenetrarse con las incidencias que se susciten durante el procedimiento.

Por algunos tratadistas del derecho laboral llamado también De prontitud y expeditéz, aunque no se lleve a cabo, regularmente, nos menciona el tratadista del derecho Lic. Francisco Ramírez Fonseca, que “La justicia, si requiere ser verdadera justicia, debe administrarse con toda oportunidad. Un procedimiento lleno de estadios procesales y de recursos se traduce, innecesariamente, en un proceso lento”.

Si queremos que se haga realidad el desideratum del artículo 17 de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos , consistente en una justicia pronta y expedita , independientemente de una elección adecuada de las personas encargadas de administrar la justicia laboral, se hace necesario un conjunto de normas que, respetando la garantía de audiencia consagrada en los artículos 14 y 16 de nuestra carta magna, reglamenten un procedimiento breve que permita la tramitación del juicio laboral en una sola audiencia en que, con el emplazamiento de la parte demandada, conteste esta la demanda, ofrezcan pruebas las partes, se rindan las que por su naturaleza, se puedan rendir en el mismo acto procesal y, una vez desahogadas, en un termino prudente se dicte el aludo que corresponda.

D).- PRINCIPIO DE ORALIDAD.- Este principio en realidad no es absoluto porque del oral se conservan las actas levantadas y del escrito hay comparecencias en las que se dan cuenta con declaraciones de las partes y de los terceros que intervienen en el proceso, cabe hacer mención que en diversas juntas de conciliación, piden que lleven por escrito sus pruebas, por lo que el principio a que nos referimos deja de serlo, o al menos lo dejan a un lado sin que esto sea óbice, para que no se los acepten, ya que no es obligación que siempre se lleven por escrito, ya que de lo contrario contravendrían con la ley federal del trabajo.

E).- PRINCIPIO INSTANCIA DE PARTE.- El juzgador solo puede actuar a petición del interesado, es decir, sí y solo sí el actor debe promover, los tribunales laborales no pueden manifestarse si la parte actora no actúa, siendo necesario para ello que el particular promueva, impulsando el procedimiento.

F).- PRINCIPIO DE SENCILLEZ.- Los trámites laborales deben ser simples, que tiendan a simplificar las diversas actuaciones del procedimiento con mayor sencillez en la forma. Se pretende que la actuación de la autoridad sea expedita y llana sin formalismos tradicionales que se utilizan en otras ramas del derecho.

G).- SUPLENCIA DE LA QUEJA.- Esta característica impone a la Junta la obligación de subsanar la demanda del trabajador, cuando dice las acciones intentadas o los hechos narrados se advierta que el actor tendrá derecho a otras

prestaciones, no reclamadas expresamente, entonces la junta supliendo esa deficiencia deberá a nombre del trabajador tener por ejercitadas las nuevas prestaciones; cosa que es a todas luces inconstitucional, pues no existe paridad procesal en ese sentido pues deja a la clase patronal en desventaja, pues, mientras sule alguna deficiencia del trabajador, con el patrón, al no contestar lo tendrá por contestando en sentido afirmativo la demanda en su contra por lo que no existe paridad procesal y hace de este principio anticonstitucional de los artículos 4º y 14 de nuestra carta magna, además pone a la autoridad laboral en el doble carácter de juez y parte.

H).- PRINCIPIO DE CONCENTRACIÓN: Es el principio en virtud del cual los diversos momentos que integran el proceso laboral, se resuelven en unidad de actos, es decir que se deben reunir en el menor número de audiencias y etapas procesales posibles, la totalidad de la tramitación procesal.

1.4.1. CARACTERÍSTICAS DE LOS PRINCIPIOS DEL DERECHO LABORAL.

El derecho procesal ha recogido diferentes principios, de acuerdo a los conceptos de mayor uso, el proceso puede estar sometido a los siguientes principios:

- Inquisitivo, dispositivo o mixto
- De actuación escritas u oral

- Solemnidad, formalidad o sencillez
- Onerosidad o Gratuito
- Dispersión o concentración de las etapas procesales
- De prueba tasada, de libre apreciación de las pruebas o de apreciación de las pruebas en conciencia
- De paridad o desigualdad procesal
- De foro forzoso o de libre elección del foro
- De congruencia o de ultra o plus petición
- De inmediatez o mediatez
- De prueba a efectos exclusivos o de adquisición procesal⁴

De acuerdo con el artículo 685 de la ley federal del trabajo, se deben de observar ciertos principios dentro del proceso del derecho del trabajo, siendo el de publicidad, gratitud, intermediación, predominantemente oral y a instancia de parte, empleándose este último como inicio del proceso laboral.

Se menciona además que “En la práctica, el procedimiento laboral es predominantemente escrito y se dice con toda razón que lo que no esta en el expediente no esta en el mundo”.

⁴ DE BUEN L. NESTOR. DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO. 2ª. ed. Ed. Porrúa. México. 1990. pp. 37-38

CAPÍTULO SEGUNDO

2. EL LITIGIO

2.1 CONCEPTO DE LITIGIO

2.2 PARTES QUE INTERVIENEN EN UN LITIGIO.

2.3 DIFERENCIA ENTRE LITIGIO Y PROCESO.

EL LITIGIO

2.1. CONCEPTO DE LITIGIO

Según el diccionario de derecho el litigio es “pleito, controversia o contienda judicial.”¹

Para el maestro Carnelutti, su concepto de litigio es el siguiente: “Llamó litigio al conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y por la resistencia del otro.”²

El litigio es un pleito o conflicto de intereses entre dos o más personas, con intereses contrapuestos que solamente pueden darse cuando una de las partes se siente afectada en su persona, en sus bienes jurídicos o en su patrimonio, y que dicha controversia solo se da en una sociedad como la nuestra que esta regida por leyes previamente establecidas para regular la conducta de las relaciones sociales.

2.2. PARTES QUE INTERVIENEN EN UN LITIGIO.

Definiremos en primer término lo que son las partes que intervienen en un litigio: “Parte son las personas entre las cuales versa el litigio ante el tribunal”. “

¹ PALLARES EDUARDO, Diccionario de derecho procesal civil, Ed.porrúa S.A.. México 1988.p.661.

² CARAVANTES. cit. Por PALLARES EDUARDO. Op. Cit. P. 662

parte es todo sujeto que ejercita la acción u opone la excepción principal, conexa o accesoria para la situación de ley”.

Según la Ley Federal del Trabajo en su artículo 689 define como parte a las personas físicas o morales que acrediten su interés jurídico en el proceso y ejerciten acciones u opongan excepciones. En el procedimiento laboral las partes que intervienen en un proceso son uno o más trabajadores y el patrón o patrones según sea el caso específico, que no es en la generalidad ya que puede tratarse de que la viuda interponga la demanda en contra del que fue patrón de su esposo (decurvus).

2.3 DIFERENCIA ENTRE LITIGIO Y PROCESO

El litigio es el antecedente primario del proceso, la diferencia estriba directamente en que el litigio es la pretensión y por otra parte el proceso estriba en la acción.

El litigio como conflicto de intereses es resuelto a través de un proceso.

El proceso es el conjunto de actos regulados por la ley y realizados con la finalidad de alcanzar la aplicación judicial del derecho objetivo y la satisfacción consiguiente del interés legalmente tutelado en el caso concreto, mediante una decisión de un juez.

CAPITULO TERCERO

3. PROCEDIMIENTO ORDINARIO LABORAL

3.1. PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA

3.2. LA AUDIENCIA TRIFÁSICA LABORAL

3.2.1. PRIMERA ETAPA: DE CONCILIACIÓN

3.2.2. SEGUNDA ETAPA: DE DEMANDA Y EXCEPCIONES.

3.2.3. TERCERA ETAPA: DE OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS

PROCEDIMIENTO ORDINARIO LABORAL.

3.1. PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.

El artículo 871 de la Ley Federal del Trabajo consagra el inicio del procedimiento que es, precisamente con la presentación de la demanda ante la oficialía de parte del tribunal laboral que a la letra dice:

Art. 871.- El procedimiento se iniciará con la presentación del escrito de demanda, ante la oficialía de partes o la unidad receptora de la junta competente, la cual lo turnará al pleno o a la junta especial que corresponda el mismo día antes de que concluya las labores de la junta.

Art. 872.- La demanda se formulará por escrito acompañando tantas copias de la misma, como demandados haya. El actor en su escrito inicial de demanda expresará los hechos en que funde sus peticiones, pudiendo acompañar las pruebas que considere pertinentes, para demostrar sus pretensiones.

Art. 873.- El pleno o la junta especial, dentro de las veinticuatro horas siguientes, contadas a partir del momento en que reciba el escrito de demanda, dictará acuerdo, en el que señalará día y hora para la celebración de la audiencia de conciliación, demanda y excepciones y ofrecimiento y admisión de pruebas, que deberá efectuarse dentro de los quince días siguientes al en que se haya

recibido el escrito de demanda. En el mismo acuerdo se ordenará se notifique personalmente a las partes, con diez días de anticipación a la audiencia cuando menos entregando al demandado copia cotejada de la demanda, y ordenado se notifique a las partes con el apercibiendo al demandado de tenerlo inconforme con todo arreglo, por contestada la demanda en sentido afirmativo, y por perdido el derecho de ofrecer pruebas, si no concurre a la audiencia.

Cuando el actor sea trabajador o sus beneficiarios, la junta, en caso de que denotare alguna irregularidad en el escrito de demanda, o que estuviere ejercitando acciones contradictorias, al admitir la demanda le señalará los defectos u omisiones en que haya incurrido y lo prevendrá para que lo subsane dentro de un término de tres días.

ART. 874.- La falta de notificación de alguno o de todos los demandados, obliga a la junta a señalar de oficio nuevo día y hora para la celebración de la audiencia, salvo que las partes concurren a la misma o cuando el actor desista de las acciones intentadas en contra de los demandados.

Las partes que comparecieren a la audiencia, quedarán notificadas de la nueva fecha para su celebración, a las que fueron notificadas y no concurrieron, se les notificará por boletín o en estrados de la junta; y las que no fueron notificadas se les hará personalmente.

3.2. LA AUDIENCIA TRIFÁSICA LABORAL

Una audiencia trifásica, ya que comprende tres etapas a saber:

- a) De conciliación
- b) De demanda y excepciones; y
- c) De ofrecimiento y admisión de pruebas ¹

La audiencia se iniciará con la comparecencia de las partes que concurran a la misma; las que estén ausentes, podrán intervenir en el momento en que se presenten, siempre y cuando no haya tomado el acuerdo de las peticiones formuladas en la etapa correspondiente.

3.2.1. PRIMERA ETAPA: DE CONCILIACIÓN.

ART. 876.- La etapa conciliatoria se desarrollará en la siguiente forma.

I.- Las partes comparecerán personalmente a la junta, sin abogados patronales, asesores o apoderados;

II.- La junta intervendrá para la celebración de pláticas entre las partes y exhortará a las mismas para que procure llegar a un arreglo conciliatorio;

¹ CAVAZOS FLORES BALTAZAR. LAS 500 PREGUNTAS MAS USUALES SOBRE TEMAS LABORALES. 3ra. ed. Ed. Trillas. México 1990. p. 256.

III.- Si las partes llegarán un acuerdo, se dará por terminado el conflicto.

El convenio respectivo, aprobado por la junta, producirá todos los efectos jurídicos inherentes a un laudo;

IV.- Las partes de común acuerdo, podrán solicitar se suspenda la audiencia con objeto de conciliarse; y la junta, por una sola vez, la suspenderá y fijará su reanudación dentro de los ocho días siguientes, quedando notificadas las partes de la nueva fecha con los apercibimientos de Ley;

V.-Si las partes no llegan a un acuerdo, se les tendrá por inconformes, pasando a la etapa de demanda y excepciones; y

VI.- De no haber concurrido las partes a la conciliación, se les tendrá por informes con todo arreglo y deberán presentarse personalmente a la etapa de demanda y excepciones.

3.2.2. SEGUNDA ETAPA: DE DEMANDA Y EXCEPCIONES.

ART.877.- La junta de conciliación y Arbitraje que reciba el expediente de la conciliación, citará a las partes a la etapa de demanda para excepciones, y ofrecimiento admisión de pruebas.

ART. 878.- La etapa de demanda y excepciones, se desarrollará conforme a las normas siguientes:

I.- El Presidente de la junta hará una exhortación a las partes y si éstas persisten en su actitud, dará la palabra al actor para la exposición de su demanda;

II.- El actor expondrá su demanda, ratificándola o modificándola, precisando los puntos petitorios. Si el promovente, siempre que se trate del trabajador, no cumpliera los requisitos omitidos o no subsanare las irregularidades que se hayan indicado en el planteamiento de las adiciones a la demanda, la junta la prevendrá para que lo haga en ese momento;

III.- Expuesta la demanda por el actor, el demandado procederá en su caso, a dar contestación a la demanda oralmente o por escrito. En este último caso, estará obligado a entregar copia simple al actor de su contestación; sino lo hace, la junta la expedirá a costa del demandado;

IV.- En su contestación opondrá el demandado sus excepciones y defensas, debiendo de referirse a todos y cada uno de los hechos aducidos en la demanda, afirmándolos o negándolos, y expresando los que ignore cuando sean propios; pueden agregar las explicaciones que estime convenientes . El silencio y las evasivas harán que se tengan por admitidos aquellos sobre los que no se suscite controversias, y no podrá admitirse prueba en contrario. La negación pura y simple del derecho, importa la confesión de los hechos. La confesión de estos no extraña la aceptación del derecho;

V.- La excepción de incompetencia no existe al demandado de contestar la demanda en la misma audiencia y si no lo hiciera y la junta se declarará competente, se tendrá por confesada la demanda;

VI .- Las partes podrán por una sola vez, replicar y contrarreplicar brevemente, asentándose en actas sus alegaciones si lo solicitaren;

VII.- Si el demandado reconviene al actor, éste procederá a contestar de inmediato , o bien, a solicitud del mismo, la junta acordará la suspensión de la audiencia, señalando para su continuación una fecha dentro de los cinco días siguientes; y

VIII.- Al concluir el periodo de demanda y excepciones, se pasará inmediatamente al de ofrecimiento y admisión de pruebas. Si las partes están de acuerdo con los hechos y la controversia queda reducida a un punto de derecho, y se declarará cerrada la instrucción.

3.2.3 TERCERA ETAPA: DE OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS.

ART. - 880 .- La etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas se desarrollará conforme a las norme a las normas siguientes:

I.- El actor ofrecerá sus pruebas en relación con los hechos controvertidos.

Inmediatamente después el demandado ofrecerá sus pruebas y podrá objetar las del demandado.

II.- Las partes podrán ofrecer nuevas pruebas, siempre que e relacionen con las ofrecidas por la contraparte y que no se haya cerrado la etapa del ofrecimiento de pruebas. Así mismo, en caso de que el actor necesite ofrecer pruebas relacionadas con hechos desconocidos que se desprendan de la contestación de la demanda, podrá solicitar que la audiencia se suspenda para reanudarse a los diez días siguientes a fin de preparar dentro de éste plazo las pruebas correspondientes a tales hechos.

III.- Las partes deberán ofrecer sus pruebas, observando las disposiciones del Capítulo XII de este Título; y

IV.- Concluido el ofrecimiento, la junta resolverá inmediatamente sobre las pruebas que admita y las que deseche.

ART. 883.- La Junta , en el mismo acuerdo en que admita las pruebas , señalara día y hora para la celebración de la audiencia de desahogo de pruebas, que deberá efectuarse dentro de los diez días hábiles siguientes , y ordenará ,en su caso , se giren los oficios necesarios para recabar los informes o copias que deba expedir alguna autoridad o exhibir persona ajena al juicio y que haya solicitado el oferente , con los apercibimientos señalados en esta Ley ; y dictará las medidas necesarias a fin de que el día de la audiencia se puedan desahogarse

todas las pruebas que se hayan admitido.

Cuando la naturaleza de las pruebas admitidas, la junta considere que no es posible desahogarlas en una sola audiencia, en el mismo acuerdo señalará los días y horas en que deberán desahogarse, aunque no guarden el orden en que demandó. Éste periodo no deberá exceder de treinta días.

ART. 884 .- La audiencia de desahogo de pruebas se llevara a cabo conforme a las siguientes normas:

I.- Abierta la audiencia, se procederá a desahogar todas las pruebas que se encuentren debidamente preparadas, procurando que sean primeramente las del actor inmediatamente las del demandado, o en su caso, aquellas que hubieren sido señaladas para desahogarse en su fecha.

II.-Si faltare por desahogar alguna prueba, por no estar debidamente preparada, se suspenderá la audiencia para continuarla dentro de los diez días siguientes, haciéndose uso de los medios de apremio a que se refiere esta Ley;

III.-En caso de que las únicas pruebas que falten por desahogar sean copias o documentos que hayan solicitado las partes, no se suspenderá la audiencia, sino que la junta requerirá a la autoridad o funcionario o mismo, le remita los documentos o copias; si dichas autoridades o funcionarios no cumplieran con esa obligación, a solicitud de parte, la junta se lo comunicará al

superior jerárquico para que se le aplique las sanciones correspondientes; y

IV.- Desahogadas las pruebas, las partes en la misma audiencia, podrán formular sus alegatos.

Así mismo se puede entender por procedimiento probatorio todas las actividades relacionadas con la prueba en las distintas etapas de un conflicto jurisdiccional; en resumen podemos manifestar que son procedimientos probatorios la investigación, la aprobación, la admisión y la práctica de los diversos medios que la Ley ordena.

Por todo lo anterior los procedimientos probatorios van desde el ofrecimiento hasta inclusive la valoración de las pruebas.

CAPÍTULO CUARTO

4. LA PRUEBA

4.1 CONCEPTO DE PRUEBA

4.2. LA PRUEBA EN EL DERECHO LABORAL

4.3. PRINCIPIOS GENERALES DE LA PRUEBA

4.4. EL OBJETO DE LA PRUEBA EN LOS JUICIOS LABORALES

4.5. EL MOTIVO DE LA PRUEBA.

4.6. LOS MEDIOS DE PRUEBA

4.7. LOS PROCEDIMIENTOS PROBATORIOS

4.8 LA CARGA DE LA PRUEBA

4.9 OTROS MEDIOS PROBATORIOS

LA PRUEBA

4.1 CONCEPTO DE PRUEBA.

Etimológicamente el término prueba proviene del latín " probus ", que significa bueno, recto, honesto.

El término prueba, de acuerdo con el Diccionario General es "la razón o argumento con que se demuestra una cosa ".

Existen múltiples acepciones gramaticales de la palabra prueba, puede ser " acción y efecto de probar " ; " razón, argumento, instrumento u otro medio con que se pretende mostrar y hacer patente la verdad o la falsedad de una cosa " ; " justificación de la verdad de los hechos controvertidos en un juicio, hecha por los medios que autoriza y reconoce por eficaces la ley "

RAFAEL DE PINA VARA expresa su conceptualización del término prueba decidiendo que es " la actividad procesal encaminada a la demostración de la existencia de un hecho o acto de su inexistencia".¹

RAFAEL DE PINA dice que prueba es "la palabra prueba, en sentido estrictamente gramatical, expresa la acción y efecto de probar, también la razón argumento, instrumento u otro medio con que se pretende mostrar y hacer patente

¹ MATEOS ALARCON MANUEL. LAS PRUEBAS EN MATERIA CIVIL, MERCANTIL Y FEDERAL. 3ª. ed. Ed. Cardenas editor y distribuidor . México, D.F. 1998. p. 2.

la verdad o falsedad de una cosa".²

En sentido estrictamente gramatical, la prueba significa la acción y efecto de probar, y también la razón, argumento, instrumento u otro medio con que se pretende mostrar y hacer patente la verdad o falsedad de un hecho. Etimológicamente, la palabra prueba se deriva de " probe, que significa honradez, o de probandum, probar, patentizar, hacer fé".

4.2 LA PRUEBA EN EL DERECHO LABORAL

Se piensa que en el procedimiento laboral, la prueba constituye a veces, un método de averiguación y la otra, un método de comprobación.

El método de averiguación se investiga se averigua para crear el derecho aplicable a las partes; en el método de comprobación, se acude al silogismo jurídico como consecuencia de la comprobación.

4.3 PRINCIPIOS GENERALES DE LA PRUEBA

La institución de la prueba tiene características de índole general, es decir, que encontramos elementos que le son comunes a toda prueba ya sea, civil , penal o administrativa .

² CORDOBA ROMERO FRANCISCO. DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO. Ed. Cárdenas editor y distribuidor. México 1986. p. 89

En primer término, De Hernando Devis Echandia, menciona que se tiene el " principio de la necesidad de la prueba y de la probabilidad de aplicar el conocimiento privado del juzgador sobre los hechos". Este principio significa que los hechos sobre los que pueden fundarse la decisión judicial está demostrado con pruebas aportadas a proceso por cualquiera de las partes, o aún por el juzgador en el caso de que así lo autorice la Ley, pero sin que dicho funcionario pueda suplicar las pruebas por el conocimiento personal y privado que tenga sobre los hechos motivo de la controversia".

También descubre el "principio de la eficacia jurídica y legal de la prueba". Este principio se deriva del anterior y lo complementa, pues si la prueba es necesaria para el proceso, debe tener la suficiente eficacia jurídica para llevar al juzgador a la convicción de la certeza de los hechos o de la verdad de las afirmaciones.

El "principio de la unidad de la prueba " significa que todos los medios de prueba deben relacionarse entre sí para formar una unidad capaz de crear convicción en el juzgador.

El " principio de adquisición ", que como consecuencia de el principio de la unidad de la prueba, ésta no favorece únicamente a quien la aporta, sino que debe favorecer a cualquiera de las partes con el propósito de lograr el imperativo de obtener la realización del Derecho Subjetivo que se supone ha sido violado o

desconocido.

El principio denominado " de intereses público de la función de la prueba " en éste se considera que la función desempeñada por el juzgador en el proceso trasciende a toda la comunidad, la que está interesada en la realización y cumplimiento del derecho.

El " principio de alusión de lealtad y veracidad de la prueba " menciona que la prueba no debe usarse jamás para ocultar o deformar la realidad; este es un principio ineludible que debe presidir la actividad procesal de las partes.

Un principio más es el de " la contradicción de la prueba " este principio se respeta a través de la Garantía de Audiencia que exige el conocimiento de las pruebas de la contra parte para poder conducirse en forma procesalmente conveniente.

El último principio que se menciona es el " principio de la preclusión de la prueba", según este principio las pruebas deben ser ofrecidas con la oportunidad legal correspondiente. El principio se encuentra corroborado en el artículo 880 de la Ley Federal del Trabajo que a continuación se transcribe:

ART.880.-La etapa de ofrecimiento y admisión de las pruebas se desarrollara conforme a las normas siguientes:

I.-El actor ofrecerá sus pruebas en relación con los hechos controvertidos. Inmediatamente después el demandado ofrecerá sus pruebas y podrá objetar las de su contraparte y aquel a su vez podrá objetarlas del demandado.

II.- Las partes podrán ofrecer nuevas pruebas siempre que se relacionen con las ofrecidas por la contraparte y que no se haya cerrado la etapa de ofrecimiento de pruebas. Así mismo, en caso de que el actor necesite ofrecer pruebas relacionadas con hechos desconocidos que se desprendan de la contestación de la demanda, podrá solicitar que la audiencia se suspenda para reanudarse a los diez días siguientes a fin de separar dentro de este plazo las pruebas correspondientes a tales hechos;

III .- Las partes deberán ofrecer sus pruebas, observando las disposiciones de capítulo XII de este Título; y

IV .- Concluido el ofrecimiento, la junta resolverá inmediatamente sobre las pruebas que admitan y las que deseche.

4. 4 EL OBJETO DE LA PRUEBA EN LOS JUICIOS LABORALES

Podemos decir que en la prueba encontramos tres elementos:

- a) El objeto de la prueba
- b) El órgano de la prueba
- c) El medio de la prueba

Muchos de los doctrinarios han expresado que el objeto de la prueba son los hechos; y así lo expresa la Ley Federal del Trabajo en los artículos 777, 778, 787, 790 fracción II, 793, 813 fracción I y 832.

ART. 777.- Las pruebas deben referirse a los hechos controvertidos, cuando no hayan sido confesados por las partes.

ART. 778.- Las pruebas deberán ofrecerse en la misma audiencia, salvo que se refiere a hechos supervivientes o que tengan por fin probar las tachas que se hagan valer en contra de los testigos.

ART.787.- Las partes podrán también solicitar que se cite a observar posiciones personalmente a los dictadores, administradores gerentes y , en general, a las personas que se ejerzan funciones de dirección y administración , en la empresa o establecimiento, así como los miembros de la directiva de los sindicatos, cuando los hechos que dieron origen al conflicto les sean propios, y se les haya atribuido en la demanda o contestación , o bien que por razones de sus funciones les deban ser conocidas

ART. 790.- En el desahogo de la prueba confesional, se observarán las normas siguientes:

I.- Las posiciones podrán.....

II.- Las posiciones se formularán libremente, pero deberán concretarse a los hechos controvertidos; no deberán ser insidiosas o inútiles. Son insidiosas las posiciones que tiendan a ofuscar la inteligencia del que ha de responder, para obtener una confesión contraria a la verdad ; son inútiles aquellas que versan sobre hechos que hayan sido previamente confesados o no están en contradicción con alguna prueba o hechos fehaciente que conste en autos o sobre los que no exista controversia;

III.- El absolvente,.....

IV.- Cuando las posiciones.....

V.- Las posiciones

VI .- El absolvente contestará.....

VII.- Si el absolvente se niega.....

ART. 793.- Cuando la persona a quien se señale para absolver posiciones sobre hechos propios, ya no labore para la empresa o establecimiento, previa comprobación del hecho, el oferente de la prueba será requerido para que proporcione el domicilio en el domicilio donde deba ser citada. En caso de que el oferente ignore el domicilio, lo hará de conocimiento de la Junta antes de la fecha señalada para celebración de la audiencia de desahogo de prueba, la junta podrá solicitar a la empresa que proporcione el último domicilio que tenga registrado de dicha persona.

Si la persona citada no concurre el día y hora señalados, la junta lo hará presentarse por la policía.

ART 793.- Cuando la persona a quien se señale para absolver posiciones sobre hechos propios, ya no labore para la empresa o establecimiento, previa comprobación del hecho, el oferente de la prueba será requerido para que proporcione el domicilio donde deba ser citada. En caso de que el oferente ignore el domicilio, lo hará del conocimiento de la junta antes de la fecha señalada para la celebración de la audiencia de desahogo de pruebas, y la junta podrá solicitar a la empresa que proporcione el último domicilio que tenga registrado de dicha persona.

Si la persona citada no concurre el día y hora señalados, la junta lo hará presentar por la policía.

ART.813.- La parte que ofrezca prueba testimonial deberá cumplir con los requisitos siguientes:

I.- Solo podrán ofrecerse un máximo de tres testigos por cada hecho controvertido que se pretenda probar,

II.- Indicar los nombres y...

III.- Si el testigo radica fuera de lugar....

IV.- Cuando el testigo sea alto funcionario...

ART. 832 .- El que tiene a su favor una presunción legal, sólo está obligado a probar el hecho en que la funda.

Así que se dice que solamente los hechos, usos o costumbres alegados son objetos de la prueba, y el derecho será objeto de la prueba únicamente cuando se funde en leyes extranjeras, pues se puede presumir que el juzgador está obligado a conocer el Derecho Nacional.

En resumen se puede decir que la prueba tiene por objeto los hechos controvertidos materia de la litis, con la finalidad de acreditar la verdad de lo que se afirma por parte del oferente de la prueba cuando hace valer su acción o excepción.

Por otra parte analizando, se deduce que lo que se prueba son las afirmaciones más que los hechos; y el objeto inmediato son las afirmaciones, quedando excluidos los aceptados o confesados por las partes, los notorios, los inútiles para la litis, por que la junta desechara los medios de prueba que no tengan relación con la litis planteada, ya que así lo establece la Ley Federal del Trabajo en su artículo 779 que dice:

ART 779.- La junta desechará aquellas pruebas que no tengan relación con la litis planteada o resulten inútiles o intrascendentes, expresando el motivo de ello.

El tema de objeto de la prueba es el más relevante de la teoría de la prueba en tanto que equivale a la materia prima en derredor de la cual gira en su conjunto el procedimiento probatorio, ya que todo lo relativo a los medios, a la carga, al ofrecimiento, al desahogo o a la valoración de las pruebas.

Como regla general se puede deducir que toda y cada una de las definiciones dadas en el punto acerca de la prueba, se infiere que sólo pueden ser objeto de ella los hechos y no el derecho. La ley no se prueba en el sentido técnico de la palabra, sino que se presenta y si es obscura, se le interpreta

La razón en la que se funda ésta excepción es obvia, pues los funcionarios nacionales no son órganos de esas leyes, y además, al invocar un individuo como fundamento de su derecho los preceptos de ella, hace una afirmación, y el que afirma tiene el deber de probar, según el principio fundamental.

También podemos decir que el fin de la prueba es el de realizar convicción en el ánimo del juez o tribunal del hecho controvertido que constituye su objeto, el cual se deriva de la litis planteada por las partes, la cual en el proceso laboral se fija en la etapa de demanda y excepciones.

En síntesis se dice que el objeto de la prueba está constituido por los hechos dudosos controvertidos que están o estarán sujetos a prueba.

4.5. EL MOTIVO DE LA PRUEBA.

Los motivos no son, simplemente las razones, sino también las circunstancias que pueden resultar de la materia o elementos de prueba y que fundan la convicción judicial.

Los motivos de la prueba son, según Chiovenda, las razones que produce, mediata o inmediatamente la convicción del juez. Los motivos no son, sin embargo, simplemente las razones, sino también las circunstancias que pueden resultar de la materia o elementos de prueba y que fundan la convicción judicial.³

4.6 LOS MEDIOS DE LA PRUEBA.

Los medios de prueba son los instrumentos de que se vale el órgano jurisdiccional para obtener los elementos lógicos suficientes para alcanzar la verdad.

El legislador ha elegido los medios de prueba que ha estimado más eficaces y menos expuestos al error, creyendo que servirán a los jueces y tribunales para hacerse cuanto sea posible la verdad, y por lo mismo nadie puede emplear otros medios de prueba que los autorizados y reconocidos por la ley.

En lo general, se puede afirmar que hay dos sistemas en cuanto a la

³ LARRAÑAGA Y DE PINA, DERECHO PROCESAL p. 242. cit. Por. RAMIREZ FONSECA FRANCISCO, La prueba en el procedimiento laboral. . 2ª. ed Ed. Pac. p.82.

instrumentación el primero: restrictivo o limitativo que nos admite más pruebas que las específicamente señaladas en la ley; el segundo: el enunciativo que, en adición a los contenidos en la ley acepta otros medios probatorios no previstos.

El Derecho Procesal del Trabajo corresponde al seguro de los métodos señalados.

Por una parte, admite como medios específicos de prueba los que contempla el artículo 776,- de la Ley Federal de Trabajo.

ART . 776.- Son admisibles en el proceso todos los medios de prueba que no sean contrarios a la moral y al derecho, y en especial los siguientes:

I. Confesional

II. Documental

III. Testimonial

IV. Pericial

V. Inspección

VI. Presuncional

VII. Instrumental de Actuaciones, y

VIII. Fotografías y, en general, aquellos aportados por los descubrimientos de la ciencia.

Desde otro punto de vista, admite otros medios de prueba no especificados.

Tal cosa se desprende del primer párrafo del artículo anteriormente mencionado.

Los medios probatorios del Derecho Procesal del Trabajo en términos generales se refieren a las partes, testigos, objetos, documentos públicos y privados, peritos y presunciones; sin embargo el moderno derecho procesal general reconoce los medios de prueba como son: confesión documentos públicos y privados , el dictamen pericial , el reconocimiento e inspección judicial, testigos, fotografías, copias fotostáticas, y en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia, fama pública, presunciones y de más medios que produzcan convicción el juzgador.

Por lo que los medios de prueba se encuentran en el artículo 776 de la Ley Federal del Trabajo, en donde se regulan las pruebas.

La prueba Laboral, en cada uno de los medios de prueba mencionados en el principio de éste punto, tiene su característica propia y su forma de desahogo también especial y congruente con la naturaleza social de los procesos del trabajo, que generalmente las juntas de Conciliación arbitraje Desvirtúan por la incomprensión o venalidad.

Todos los medios de prueba en materia laboral que las partes pueden aportar en un proceso, deben ofrecerse en la audiencia de ofrecimiento de pruebas, y a su vez le corresponde ala Junta Conciliación y Arbitraje admitirlas o

desecharlas y en caso de que las admita ordene el desahogo de las mismas.

Con los medios probatorios lo que se pretende es demostrar o justificar en un proceso la verdad o falsedad de determinados acontecimientos de la controversia u no el derecho, ya que como se ha mencionado anteriormente éste no está sujeto a pruebas (salvo las excepciones que consigna la legislación).

No debe confundirse los medios de prueba con la prueba misma, toda vez que el primero mencionado constituye el cómo y la prueba constituye el modo en que las partes aportan a la junta elementos de convicción.

Entonces se deduce que quien tiene un derecho y carece de los medios de prueba suficiente para justificar su derecho y hacerlo efectivo ante la junta de Conciliación y arbitraje, solo tendrá la sombra de un derecho que no puede prosperar.

La Ley Laboral ha adoptado el principio que se admiran los medios de prueba que no sean contrarios a la moral y al derecho , dicho principio se encuentra enunciado en el artículo 776 de la Ley Federal del Trabajo , mismo que ya se ha señalado dentro de éste punto.

En resumen se puede decir que los medios de prueba son las actuaciones judiciales con las partes se incorporan al proceso.

4.7 LOS PROCEDIMIENTOS PROBATORIOS.

Los procedimientos probatorios están constituidos por todas las actividades necesarias para comunicar el órgano jurisdiccional con los medios de prueba.

Por consiguiente, abarcan todas las etapas o estados procesales que van desde el ofrecimiento hasta la valoración de las pruebas. Y exigen el contacto directo del órgano jurisdiccional con los dichos procedimientos.

En material laboral, los estados procesales están previstos en los artículos 875, 876, 877, 878, 880,883 y 884 de la Ley Federal del Trabajo.

El ofrecimiento de pruebas debe cumplir con ciertos requisitos que atienden a la relación de las pruebas con los hechos, a la oportunidad en que deben ser ofrecidas y a la posibilidad de su desahogo.

En el artículo 685 de la Ley Federal del Trabajo se nos hace mención de las características del proceso del derecho del trabajo y nos marca que es público, gratuito, inmediato, predominantemente oral y se iniciará a instancia de parte.

Se hace mención de éstas características porque, las pruebas pueden ofrecerse en forma oral pudiendo hacerse el ofrecimiento también por escrito. La primera modalidad no ofrece ningún problema; la segunda, en cambio merece un comentario especial; porque al hacerse el ofrecimiento por escrito debe llevar la

firma del oferente, y se debe ratificar en la respectiva audiencia, pues en caso contrario se tendrán por no ofrecidas las pruebas.

En las audiencias que se celebren, es necesario que estén presentes físicamente las partes, ya que así se requiere en la celebración de las audiencias (Art. 713 de la Ley Federal del Trabajo.)

Dentro del artículo 776 de la Ley Laboral se nos señala cuales son los medios de prueba que serán admisibles en el proceso laboral.

Así mismo decimos que las pruebas deben referirse a los hechos controvertidos, cuando no hayan sido confesados por las partes (Art.777de la Ley Laboral). En general todo ofrecimiento de pruebas marca la relación de las prueba con el hecho que se pretende acreditar.

Y también las pruebas deben ofrecerse en la misma audiencia, a excepción de cuando se refieran éstas a hechos supervenientes o tengan la finalidad de probar las tachas que se hagan valer en contra de los testigos.

Por lo anterior la Junta desechará las pruebas que no tengan relación con la litis planteada o resulten inútiles intrascendentes, expresando el motivo de ello (Art. 779 de la Ley Laboral).

En el artículo 875 de la Ley Federal del Trabajo al cual ya se hizo mención

en este capítulo, se nos señala las etapas de las que consta la audiencia.

La etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas se encuentra establecido en el artículo 880 de la Ley Federal del Trabajo.

ART.880.-La etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas se desarrollará conforme a las normas siguientes:

I.- El actor ofrecerá sus pruebas en relación con los hechos controvertidos. Inmediatamente después el demandado ofrecerá sus pruebas y podrá objetar las de su contraparte y aquel a su vez podrá objetar las del demandado;

II.- Las partes podrán ofrecer nuevas pruebas, siempre que se relacionen con las ofrecidas por la contraparte y que no se haya cerrado la etapa de ofrecimiento de pruebas.

III.- Las partes deberán ofrecer sus pruebas, observando las disposiciones del Capítulo XII de este Título; y

IV.- Concluido el ofrecimiento, la Junta resolverá inmediatamente sobre las pruebas que admita y las que deseche.

Existe un criterio sustentado por la Corte para el curso de constelación, es

aplicable, evidentemente, al ofrecimiento de pruebas: el cual menciona que es correcta la conclusión de la autoridad responsable en lo relativo a tener por contestando la demanda en sentido afirmativo salvo prueben contrario, al no estar firmando el escrito respectivo, pues tal circunstancia equivale a que no se haya producido la correspondiente contestación, ya que no es admisible a un escrito anónimo carente de autenticidad por falta de firma del supuesto interesado se le otorgue eficacia jurídica.

La Ley otorga a la contraparte del oferente de la prueba a la oportunidad de objetarla, con la finalidad de impedir la aceptación de pruebas inconvenientes.

La intención de la objeción es formular un ordenado y correcto desarrollo del proceso.

Las objeciones pueden versar sobre argumentos de que las pruebas ofrecidas no tienen relación con la litis, o que son insuficientes o que carecen de requisitos exigidos por la Ley.

Se considera que "las objeciones a la prueba son actos procesales, exclusivos de las partes que se realizan o potestativamente pretendiendo ilustrar a las juntas".

Por lo que una vez ofrecidas las pruebas por las partes, éstas pueden formular las objeciones que consideren oportunas

La admisión de las pruebas es un acto procesal dentro del procedimiento laboral.

Para la admisión de la pruebas la junta en cumplimiento de su función jurisdiccional después de analizar las pruebas ofrecidas y una vez que estudia las objeciones efectuadas a la misma, resuelve cual prueba es admitida y cual es desechada.

Concluido el ofrecimiento marcado en la fracción IV del artículo 880 de la Ley Federal de Trabajo, la junta resolverá cuales pruebas admite y cuales desecha es decir, la junta tiene el deber de desechar las pruebas que no hayan sido ofrecidas conforme a derecho, así como aquellos cuyo desahogo sea inútil, ya sea por referirse a hechos no controvertidos o por haber sido confesado por las partes.

La afirmación que antecede queda confirmado por nuestro mas alto Tribunal que menciona que si la prueba de inspección ofrecida no se sujeta a lo mandado en la fracción II del artículo 760 (hoy 827) , que exige que las pruebas deben referirse a los hechos contenidos en la demanda y su contestación que no hayan sido confesados por las partes a quien perjudiquen, pues que las oferentes , al ofrecer dicha prueba no precisan y detallan cuáles son los documentos relacionados en la litis en tales condiciones el desechamiento de la prueba que haga la junta es correcto.

Se puede conceptuar la admisión de las pruebas como la autorización que hace la junta para que las pruebas se produzcan dentro del proceso laboral.

Es un acto exclusivo de las juntas Laborales el admitir las pruebas ofrecidas por las partes.

Se aclara que no es necesaria la objeción de pruebas, para que la junta no admita las pruebas que conforme a la Ley deban desecharse.

De acuerdo al artículo 881 de la Ley Federal del Trabajo, una vez que se haya dictado el auto en donde se admiten las pruebas, sólo se podrán admitir pruebas después de dictado dicho auto cuando se refiere a hechos supervenientes o de tachas.

Podemos decir entonces en basa a lo expuesto en este punto; que la admisión de pruebas es importante por que en está etapa se determina cuales son los materiales de prueba que se van estudiar dentro del proceso laboral; así mismo se determina la fecha exacta en que habrán de desahogarse la pruebas que por su naturaleza así lo requiera (artículo 883 de la Ley Federal del Trabajo).

Las partes de un juicio laboral después de que ofrecieron pruebas y después de que la Junta los admitió, esperan que la autoridad laboral en cumplimiento en función jurisdiccional efectúe actos necesarios para desahogar dichas pruebas ofrecidas.

Dentro de la etapa de desahogo de las pruebas intervienen tanto las partes

del juicio como la autoridad, situación que hace diferente ésta etapa de las otras dos ya mencionadas anteriormente en el desarrollo de éste capítulo (ofrecimiento y admisión de pruebas).

Como cuestión previa, es útil señalar que las Juntas no están obligadas a seguir un orden determinado en el desahogo de las pruebas.

La Corte ha dicho que : Cuando una Junta de Conciliación y Arbitraje señala día y hora para recibir varias pruebas , sin determinar orden alguno , puede recibirlas en el orden que en el momento determine, sin que esto implique violación del artículo 816 de la Ley Federal del Trabajo, que prohíbe la revocación de sus resoluciones.

Como ya se mencionó en el artículo 883 de la Ley Federal del Trabajo en el acuerdo en que se admiten las pruebas, se señalará día y hora para el desahogo de dichas pruebas.

Algunas pruebas, por su propia naturaleza, se desahogarán en forma automática; es decir, para su desahogo no se requiere de ningún acto o formalidad especiales. Pero algunas otras sí requieren de algún procedimiento.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 884 de la Ley Federal del Trabajo, una vez abierta la audiencia, la junta procederá a desahogar las pruebas, procurando que primero se desahoguen las del actor y después las del

demandado y una vez desahogadas, todas las pruebas, en la misma audiencia de desahogo, las partes podrán formular sus alegatos.

Pero si falta por desahogar alguna prueba, por no estar debidamente preparada se suspenderá se suspenderá la audiencia para continuarla dentro de los diez días, siguientes, haciendo la junta uso de los medios de apremio; si faltare por desahogar pruebas referentes a copias o documentos que las partes hayan solicitado no se suspende la audiencias, sino que en éstos casos la Junta requiere a la autoridad o funcionario omiso la remisión de estos documentos.

Como sabemos en la práctica la Junta no señala una sola audiencia para el desahogo de la prueba como se establece en los artículos 883 y 884 de la Ley Federal del Trabajo, sino que normalmente señala días y horas diferentes para que se lleve a cabo el desahogo de las pruebas por la Junta.

Resumiendo el desahogo de las pruebas es un acto procesal en donde intervienen las partes y la junta, a ésta etapa tiene por objeto llevar expediente o juicio los distintos medios de prueba ofrecidos por las partes.

En el artículo 885 de la Ley Federal del Trabajo se señala que al concluir la etapas de desahogo de pruebas y formulados los alegados; y previa certificación que haga la Junta de ello se declarará cerrada la instrucción, para que en el término de diez días, se formule el proyecto de resolución en forma de laudo.

4.9 LA CARGA DE LA PRUEBA

Trataremos por principio de cuentas de definir según algunos tratadistas del derecho, lo que es la carga de la prueba para poder entender dicho concepto en el proceso laboral pues se menciona que la carga de la prueba es la conducta impuesta a uno o ambos litigantes para que acrediten la verdad de los hechos enunciados por ellos.

Se afirma también que la carga de la prueba es una facultad, potestad de la prueba o interés de las partes para actuar en relación con los hechos afirmados, y cuyo ejercicio ocasiona consecuencias adversas, tales como la declaración de las imprudencias de las acciones o de las excepciones hechas valer en un juicio.

El artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo señala las reglas sobre la fijación por parte de la autoridad de la carga de la prueba, el cual menciona:

ART. 784.- La junta eximirá de la carga de la prueba al trabajador, cuando por otros medios este en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos, y para tal efecto requerirá al patrón para que exhiba los documentos que, de acuerdo con las leyes, tiene la obligación legal de conservar en la empresa, bajo el apercibimiento de que no presentarlos, se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador.

I.- Fecha de ingreso del trabajador;

II.- Antigüedad del trabajador;

III.-Faltas de asistencia del trabajador;

IV.- Causa de rescisión de la relación de trabajo;

V.- Terminación de la relación o contrato de trabajo para obra o tiempo determinado, en los términos del artículo 37 fracción I y 53 fracción III de esta Ley;

VI.- Constancia de haber dado aviso por escrito al trabajador de la fecha y causa de su despido;

VII.- El contrato de trabajo;

VI.-Duración de la jornada de trabajo

IX.- Pagos de días de descanso y obligatorios:

X.- Pago de las primas dominical, vacacional, y de antigüedad;

XII.- Monto y pago de salario;

XIII .- Pago de la participación de los trabajadores en las utilidades en las utilidades de las empresas; y

XIV.- Incorporación y aportación al Fondo Nacional de la Vivienda.

Se puede decir que la carga de la prueba impone un deber, a las partes para que suministren en forma obligatoria el material probatorio que la autoridad requiere para formar su convicción sobre los hechos que se aleguen en juicio.

Así mismo se menciona que en materia laboral al que por lo regular le toca probar es al patrón tal y como lo dispone el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo se deduce que es el patrón quien tiene la obligación de probar en los casos que señala la propia Ley, considerando que debe exhibir en el juicio los documentos que legalmente debe conservar, esto de conformidad con lo establecido por el artículo 804 de la Ley Federal del Trabajo, pues en caso de que no cumpla con lo fijado por este artículo el patrón tiene sanción de que se tengan por cierto los hechos que el actor (trabajador) afirma en su demanda.

No obstante lo anterior mencionado le corresponde al trabajador la carga de la prueba cuando el patrón niega el despido laboral y le ofrece el trabajo en los mismos términos y condiciones en que desempeña su trabajo, o la inexistencia de la relación de trabajo.

Se hace la observación de que en la primera parte del artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo se tiene la intención de poner en manos de la Junta una

iniciativa probatoria con la idea de que el trabajo debe ser auxiliado por las juntas sus debilidades sociales y lograr una igualdad.

Es decir que se imputa a las juntas una responsabilidad procesal: que consiste en eximir al trabajador de la carga de la prueba y requiriendo al patrón que exhiba documentos y en caso de presentarlos como ya habíamos mencionado se presumirán por ciertos los hechos alegados por el trabajador.

Es por lo que la segunda parte del artículo 784 obliga al patrón en tener comprobantes que se mencionan en este artículo porque de lo contrario perdía el patrón todos los juicios en que se ventilen controversias que se mencionan en las fracciones del artículo citado en este párrafo.

El derecho sustantivo del trabajo es protector de la clase trabajadora sin ser destructor del sector empresarial, pero que si se ve un claro favoritismo a la clase trabajadora pues es esta, la clase débil, aunque solo en el papel, situación que no se debería dar en situaciones normales pues, mientras el trabajador aunque no se encuentre presente en la audiencia se le tendrá por ratificando su escrito inicial de demanda en el caso del patrón al no presentarse a la audiencia, se le tendrá por consentidos los hechos que la fundaron a lo cual se manifiesta un claro favoritismo a la clase trabajadora lo que no se debe de dar, pues como lo menciona la ley federal del trabajo; "Las normas de trabajo tienden a conseguir el equilibrio y la justicia social en las relaciones entre trabajadores y patrones (artículo 2° de la Ley Federal del Trabajo)".

Pero en el campo del Derecho Procesal del Trabajo no se pretende una protección especial que la ley no autoriza, sino únicamente dadas las características tan especiales del Derecho que nos ocupa, no dejar a los trabajadores tan especiales del Derecho que nos ocupa, no dejar a los trabajadores en un estado de indefensión.

De lo anterior se sigue que los trabajadores no deban quedar relevados de la carga de la prueba. Así lo ha establecido la Suprema Corte de Justicia de la Nación: " Las cargas procesales nacen de la Ley o de Principios de Derechos considerados como axiomáticos, y no del solo hecho de que alguna de las partes ofrezca probar algún extremo, por lo que si la parte demandada, al producir la contestación de la demanda ofrece rendir pruebas contra las pretensiones del actor, no por esto puede entenderse que releva a su contraparte de probar sus afirmaciones".

Este no quiere decir que no haya casos en que se inventa la carga de la prueba; pero ello obedece a la circunstancia de que algunos hechos debe probarlos el patrón, porque el trabajador jamás podría probarlos, y no porque pudiendo acreditarlos el trabajador jamás podría probarlos, y no porque pudiendo acreditarlos el trabajador se haga una excepción al principio regulador de las cargas con el único propósito de colocarlo en una situación privilegiada dentro del procedimiento.

La doctrina jurisprudencial, respecto a la carga de la prueba, ha suplido deficiencias legales creando tesis sociales de inversión de la carga de la prueba, las cuales se aceptan sin reservar cuando trata de favorecer al obrero frente al patrón en el derecho del trabajo.

En el proceso del trabajo la carga de la prueba cumple una función tutelar del trabajador la cual constituye la finalidad de toda la legislación social, la cual mira con especial atención cuanto se refiere al elemento obrero y a su protección.

La inversión de la carga de la prueba en el proceso del trabajador, se ha definido a través de la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, en su incesante labor creativa del Derecho Procesal Laboral.

Es decir que debe probar, que esté en mejor aptitud o disposición de hacerlo, independientemente de las afirmaciones o negaciones que se produzcan.

La necesidad de probar es una carga procesal que impone la de ejecutar determinadas actividades probatorias con objeto de obtener resultado favorable en el proceso.

Así que la teoría de la carga de la prueba, en el proceso moderno, constituye la facultad de las partes de aportar al tribunal el material probatorio necesario para que pueda formar su criterio sobre la verdad de los hechos, afirmados, negados o alegados.

Por lo que la carga de la prueba es la necesidad de justificar las aseveraciones o hechos en el proceso por propio interés.

La Ley Federal del Trabajo imputa de manera directa la carga de la prueba, precisamente al patrón, lo cual no excluye la posibilidad de que se tenga en cuenta las presunciones y reglas del juicio.

4.10 OTROS MEDIOS DE PRUEBA

La Ley admite cualquier medio de prueba que tiene a esclarecer la verdad. Así, el contenido del artículo 776 de la Ley Federal del Trabajo establece que puede ofrecer como prueba; fotografías y, en general aquellos medios aportados por los descubrimientos de la ciencia. Son también medios de prueba, las películas; las grabaciones sean discos o en cinta, y en suma, cualquier otro medio que resulte idónea.

Ahora bien dichos medios probatorios deben adminicularse con otras para llevar a la junta a la convicción deseada, pues, por sí mismas, deben ser ineficaces para que la autoridad les de valor probatorio en un juicio.

CAPÍTULO QUINTO

5. ESTUDIO DE LAS PRUEBAS SEGÚN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO

5.1. LA PRUEBA CONFESIONAL.

5.1.1 CONCEPTO

5.1.2. CLASES Y SUJETOS DE LA CONFESION

5.1.3. DESAHOGO DE LA PRUEBA CONFESIONAL

5.2. LA PRUEBA DOCUMENTAL

5.2.1 CONCEPTO

5.2.2 CLASIFICACIÓN DE LOS DOCUMENTOS

5.2.3 OFRECIMIENTO DE LOS DOCUMENTOS

5.3. LA PRUEBA TESTIMONIAL

5.3.1 CONCEPTO

5.3.2 REQUISITOS DEL OFRECIMIENTO DE LA PRUEBA TESTIMONIAL

5.3.3 SUJETOS DE LA PRUEBA TESTIMONIAL

5.4 LA PRUEBA PERICIAL

5.4.1 CONCEPTO

5.4.2 REQUISITOS QUE DEBEN CUMPLIR LOS PERITOS

5.4.3 ELEMENTOS DE LA PRUEBA PERICIAL

5.4.4 OBJETO DE LA PRUEBA PERICIAL

5.4.5 OFRECIMIENTO DE LA PRUEBA PERICIAL

5.4.6 NOMBRAMIENTO DE PERITOS

5.4.7 SUJETOS DE LA PRUEBA PERICIAL

5.4.8 DESAHOGO DE LA PRUEBA PERICIAL

5.5 LA PRUEBA DE INSPECCIÓN

5.5.1. CONCEPTO

5.5.2. OFRECIMIENTO

5.5.3 DESAHOGO

5.6. PRESUNCIONAL

5.6.1 CONCEPTO

5.7 INSTRUMENTAL

5.7.1 CONCEPTO

5.8. VALOR DE LAS PRUEBAS.

5. ESTUDIO DE LAS PRUEBAS SEGÚN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO

5.1 LA PRUEBA CONFESIONAL

5.1.1 CONCEPTO

"La Suprema Corte de Justicia mediante jurisprudencia definida, otorga un concepto en relación con la prueba de confesión y nos dice que debe entenderse como el reconocimiento que una persona hace de un hecho propio que se invoca

en su contra produciendo sólo efectos en lo que perjudica a quien lo hace."¹

La jurisprudencia de nuestro Máximo Tribunal, debe entenderse por confesión "el reconocimiento tácito o expreso, que hace una de las partes, de los hechos que le son propios o que tiene obligación de conocer, relativos a las cuestiones controvertidas en el juicio y que le perjudican".²

Ismael Rodríguez Campos afirma que la "Confesión es el reconocimiento expreso o tácito que hacen las partes de hechos propios, relativos a cuestiones controvertidas y en perjuicio propio".³

La Ley Laboral no define a la prueba confesional, únicamente establece la forma de su ofrecimiento y desahogo, al indicar: " cada parte podrá solicitar se cite a su contraparte para que concurra a absolver posiciones".

5.1.2 CLASES Y SUJETOS DE LA CONFESIÓN

La Ley Federal del Trabajo distingue dos clases de confesión: 1) la parte y 2) la de hechos propios.

1) LA CONFESIÓN DE PARTE: puede ser:

¹ RODRIGUEZ CAMPOS ISMAEL. LAS PRUEBAS EN EL DERECHO LABORAL. Ed. Universidad Regiomontana. México. 1989.p.80.

² TENA SUCK RAFAEL.DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO.5ª. ed. Ed.Trillas. México.1997.p.117.

² RODRIGUEZ CAMPOS ISMAEL. Op.cit.Supra(11).p. 80.

a) De persona física (actor o demandado): ésta no admite desahogarse por representante, como lo señala el artículo 788 de la Ley Federal del Trabajo, es decir, se debe desahogar personalmente.

ART. 788.- La Junta ordenará se cite a los absolventes personalmente o por conducto de sus apoderados, apercibiéndolos de que si no concurre el día y hora señalada, se les tendrá por confesado de las posiciones que se les articulen,

b) De representante legal de persona moral: ésta clase de confesión se encuentra regulada en el artículo 786 de la Ley Federal del Trabajo.

ART. 786.- Cada parte podrá solicitar se a su contraparte para que concurra a absolver posiciones.

Tratándose de personas morales, la confesional se desahogará por conducto de su representante legal, salvo el caso a que se refiere el siguiente artículo.

2) LA CONFESIONAL PARA HECHOS PROPIOS: la cual esta regulada en el artículo 787 de la Ley Federal del Trabajo en dicha confesión la declaración realizada por la persona a la cual se le llama para que rinda su confesional es porque estuvo inmiscuida con alguno de los hechos imputables en el escrito de demanda y no en lo personal al declarante sino a la empresa a la cual esta

prestando sus servicios, dicho artículo se transcribe enseguida para mayor apreciación:

ART.787.- Las partes podrán también solicitar que se cite a absolver posiciones personalmente a los directores, administradores, gerentes , en general, a las personas que ejerzan funciones de dirección y administración, en la empresa o establecimiento, así como a los miembros de la directiva de los sindicatos, cuando los hechos que dieron origen al conflicto les sea propios, y se les haya atribuido en la demanda o contestación, o bien por razones de sus funciones les deben ser conocidos.⁴

De acuerdo con la naturaleza de la prueba confesional, lo que se ha dicho anteriormente, únicamente confiesan las partes. De ahí lo dicho en el artículo 786 de la Ley Federal del Trabajo, ello no obstante, en materia laboral pueden ser llamadas a confesar personas extrañas al juicio: directores, administradores, gerentes y en general, las personas que ejerzan funciones de dirección en la empresa o establecimiento, así como los miembros de la directiva de los sindicatos.

Así lo dejado establecido el Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito: "En virtud de que la litis se integra con lo expresado en el escrito inicial y la contestación que produzca la parte demandada, cuando en alguno de

⁴ LEY FEDERAL DEL TRABAJO. ANAYA EDITORES, S.A. DISTRIBUIDORES REGIONALES. México 2002. p. 314.

tales escritos se hace referencia a diversos hechos en los que intervino una persona como representante del patrón, resulta procedente la confesional ofrecida a su cargo para hechos propios, en los términos del artículo 760 fracción VI, inciso c) (hoy Art. 787) de la ley Federal del Trabajo, en tanto que esos hechos hubiesen dado origen al conflicto y sean propios de ellos.

3).- LA CONFESION FICTA: Existe Jurisprudencia definida de la Corte; la cual indica que para que la confesión ficta de una de las partes tenga valor probatorio, se requiere que no esté en contradicción con alguna otra prueba que conste en el expediente.

LA CONFESIÓN FICTA EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL.

Para la confesión ficta de una de las partes, tenga pleno valor probatorio en materia de trabajo, es menester que no esté en contradicción con alguna otra prueba fehaciente que conste en autos, de acuerdo con el artículo 527 de la Ley Federal del Trabajo.

Quinta Época:

Tomo LXIII, Pág. 184, A. D. 7114/39. Aguirre, Unanimidad de 4 votos.

Tomo LXVII, Pág. 1390, A. D. 5668/40. Thompson cleveland G, y Coagas. 5 votos.

Tomo LXXXII. Pág. 3007, A. D. 3191/44. Villagrán, Carmen. Unanimidad de 4

votos.

Tomo XCIX, Pág. 69 A. D. 8200/46. Balderas, Andrés. Unanimidad de 4 votos.

Tomo XCIX, Pág. 681, A. D. 5881/45. Fernández, Indalecio. Unanimidad de 4 votos.

Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1965 del Seminario Judicial de la Federación. Quinta Parte. Cuarta Sala. Pág. 37”.

Ahora bien una vez explicado el tema de las clases de confesión es menester señalar quienes son sujetos a la misma.

Se puede decir que existen tres sujetos de la prueba confesional:

a).- El sujeto activo: que es quien produce la prueba, es decir, quien la desahoga; y puede ser el actor o el demandado.

b).- El sujeto promotor: que es quien la provoca, quien puede ser la contraparte del absolvente (personas que ofrece la prueba confesional) o el propio Juez cuando cita al absolvente.

c).- El sujeto destinatario: que es a quien va dirigida el desahogo de la prueba confesional, y por lógica podemos deducir que es el propio Juez pues es a él a quien se le va a probar los hechos controvertidos.

5.1.3 DESAHOGO DE LA PRUEBA CONFESIONAL.

Se le llama absolvente a la persona que declara en el desahogo de la prueba confesional, debido a que el desahogo de la prueba mencionada se realiza bajo la formulación de posiciones, las cuales casi siempre encierra hechos propios del absolvente, salvo con los representantes del patrón que encierra hechos propios del absolvente, salvo con los representantes del patrón que encierra hechos que a él le deben constar conforme al artículo 787 de la Ley Laboral.

Las posiciones se deben formular en forma oral o por escrito que exhibe la parte interesada en el momento de la audiencia; y si las posiciones se formulan en forma oral se harán constar en el acta respectiva y cuando las posiciones se formulen por escrito, se mandará agregar al expediente firmado por el articulante y por el absolvente. (Artículo 790 fracción IV de la Ley Laboral).

A lo expresado en el párrafo anterior existe una excepción, misma que consiste en que en el caso de que la prueba confesional se desahoga por persona que tiene su residencia fuera del lugar de donde se encuentre la Junta, se libraré exhorto, acompañando en sobre cerrado y sellado el pliego de posiciones previamente calificado (artículo 791 de la Ley Federal del Trabajo), pues si no lo hace la prueba se debe desechar de plano.

Las posiciones se formularán concretándose a los hechos controvertidos; no deberán ser insidiosas o inútiles; se considera insidiosa las posiciones que tiendan a confundir al que ha de responder, para obtener una confesión contraria a

la verdad; y se considera inútil las posiciones que versan sobre hechos que hayan sido previamente confesados por las partes o que no esté en contradicción con alguna prueba o hecho que conste en autos del expediente.

El absolvente contestará las posiciones afirmado o negado, pudiendo agregar las explicaciones que considere convenientes o las que la junta solicite, éstas respuestas se harán constar textualmente en el acta respectiva.

5.2 LA PRUEBA DOCUMENTAL

5.2.1. CONCEPTO

Documento, en un sentido general, " es toda cosa o representación material destinada e idónea para reproducir o expresar por medio de signos una manifestación del pensamiento".⁵

Etimológicamente documento se deriva de documentum, y éste del verbo docere, que significa enseñar, es decir, medio de enseñanza.

Ramírez Fonseca apoyado en Manuel Rivera Silva considera que documento es el objeto material en el cual por escritura o gráficamente, contra o se significa un hecho; así pues, no solamente será documento el objeto en el que

⁵ TENA SUCK RAFAEL. DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO. 5ª. ed.Ed. Trillas. México. 1997.pp. 129-130.

por figuras, o cualquier forma de impresión se haga constar un hecho.

Para efectos de la Ley Federal del Trabajo, documento debe ser considerado un escrito que consigue una manifestación del pensamiento.

En el Diccionario de la Real Academia, en algunas de sus versiones, documento es: "Diploma, carta, relación u otro escrito que ilustra acerca de algún hecho, principalmente de los históricos" o " cualquier otra cosa que sirve para ilustrar o comprobar algo".⁶

En el Diccionario de la Real Academia, en algunas de sus versiones, documento es."Diploma, carta, relación u otro escrito que ilustra acerca de algún hecho, principalmente de los históricos" o " cualquier otra cosa que sirve para ilustrar o comprobar".

El documento posee características especiales que lo distinguen de los demás medios de prueba.

Así que se mencionara algunas características que se considera las más importantes.

a) El documento es un objeto ocasionado por acto.

⁶ DE BUEN L. NESTOR. DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO. 2ª.ed.Ed. Porrúa. México. 1990.p.443.

- b) El documento es un objeto creado por una conducta humana, pues para su creación interviene el hombre.
- c) El documento sirve para representar ideas o hechos, pues de no tener ésta representación será un indicio.
- d) En materia laboral los documentos representan hechos pasados, presentes y futuros.
- e) El documento generalmente contiene declaraciones que pueden relatar hechos propios o de terceros.
- f) El documento surge fuera del proceso,
- g) El documento es una prueba real y objetiva.
- h) El documento es una prueba preconstituida porque existe y se manifiesta desde antes de que surja el litigio.

5.2.2. CLASIFICACION DE LOS DOCUMENTOS

Los documentos pueden ser objeto de diversas clasificaciones, considerando diferentes criterios:

1.- atendiendo a su origen y a las funciones de quien lo expida, el documento puede ser público o privado.

a) Documentos Públicos: Se considera como públicos los documentos que tienen su origen en la actividad de funcionario o fedatario público, en ejercicio de su cargo.

Los documentos formulados por un funcionario público en ejercicio de su cargo, es público, igual que el documento formulado por un fedatario público (por ejemplo los notarios públicos), también en cumplimiento de su cargo.

La Ley Federal del Trabajo nos enuncia que son los documentos públicos en su artículo 795.

ART.795.- Son documentos públicos aquellos cuya formulación está encomendada por la Ley a un funcionario investido de fe pública, así como los que expida en ejercicio de sus funciones.

Los documentos públicos expedidos por las autoridades de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal o de los municipios, harán fe en el juicio sin necesidad de legalización.

La naturaleza pública de un documento establece fundamentalmente una

presunción de validez, ya que puede ser impugnado de falsedad.

En materia laboral se ha confundido en relación con su calidad a los documentos expedidos por el Instituto Mexicano del Seguro Social, pues se les considera públicos, no obstante que no son expedidos por funcionarios ni por fedatarios públicos.

Respecto al valor probatorio de los documentos públicos, la Corte ha sostenido que "aún cuando efectivamente los documentos públicos hacen prueba plena, ello debe entenderse respecto de las manifestaciones que hacen las autoridades en ejercicio de sus funciones y no respecto de cuestiones que les son ajenas".

Como hemos mencionado los documentos expedidos por Notarios Públicos son también documentos públicos de acuerdo a lo señalado en el artículo 2° de la Ley del Notario del D.F.: "Notario es el funcionario que tiene fe pública para hacer constar los actos y hechos a los interesados deben o quieren dar autenticidad conforme a las leyes..."

b) Documentos Privados

El artículo 796 de la Ley Federal del trabajo los define:

ART. 796.- Son documentos privados los que no reúnen las condiciones

previstas por el artículo anterior.

Teniendo en cuenta su valor intrínseco, es decir, más allá de la convicción que pueda o no producir, los documentos pueden ser originales o copias, éstas últimas se dividen en testimonios, copias simples y copias fotostáticas.

Atendiendo a esto decimos que las partes pueden solicitar copias o testimonios de documentos, piezas o expedientes que obren en oficinas públicas. (Art. 806 de la Ley Federal del Trabajo).

Las copias hacen presumir la existencia de los originales, conforme a las reglas precedentes; pero si se pone en duda su exactitud, deberá ordenarse su cotejo con los originales de que se tomaron, siempre y cuando así se haya ofrecido. (Artículo 810 de la Ley Federal del Trabajo).

ART. 808 (LFT).- Para que hagan fe en la República, los documentos procedentes del extranjero deberán presentarse debidamente legalizados por las autoridades diplomáticas o consulares, en los términos que establezcan las leyes relativas.

ART.809 (LFT).-Los documentos que se presenten en idioma extranjero, deberá acompañarse de su traducción; la Junta, de oficio, nombrará inmediatamente traductor oficial, el cual presentará y ratificará, bajo protesta de decir verdad, la traducción que haga dentro del término de cinco días, que podrá

ser ampliado por la junta, cuando a su juicio se justifique.

En materia laboral un gran porcentaje de los documentos son elaborados por representantes del patrón, a orden de éste, pero firmados por el trabajador, por lo que en este orden se trata de documentos heterógrafos, pues aunque son ordenados por el patrón, el autor de ellos es el trabajador.

Ahora bien, dichos documentos se pueden objetar. A lo que se menciona que por "objeciones" se entienden las argumentaciones que puede efectuar el sujeto contradictor del documento al fin de disminuir o destruir los efectos probatorios del mismo, o únicamente para evidenciar ala Junta la carencia de valor probatorio.

Las objeciones deben efectuarse dentro de la fase de ofrecimiento de pruebas de no hacerlo así el derecho precluye.

Un documento se puede objetar en cuanto a la autenticidad de su contenido, firma o huella digital; o en cuanto a su alcance y valor probatorio.

La objeción de los documentos consiste en el desconocimiento de su autenticidad.

Si la objeción se hace a un documento privado, se deberá dejar en autos y no podrán ser devueltos hasta que se perfeccionen; pues si el documento privado

consiste en una copia simple o fotostática de podrá solicitar su cotejo con el original y para esto el oferente debe indicar el lugar en el que se encuentre en el original (Art. 798 de la Ley Laboral).

El artículo 811 de la Ley Laboral señala que las partes pueden ofrecer pruebas con respecto de las objeciones, las que si son procedentes, se recibirán en la audiencia de desahogo de pruebas a que se refiere el artículo 884 de la Ley Laboral con la expresión en el sentido de que concluida la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas, sólo se admitirán las que se refieran a hechos supervenientes o de tachas (artículo 881). Lo anterior atendiendo al principio "el que objeta está obligado a probar".

Los documentos deben contener requisitos esenciales de validez:

- a) La suscripción de la persona o personas que lo elaboran
- b) La fecha de la suscripción, es decir, el día y lugar en donde fue creado.
- c) Las formalidades de los documentos, cuando así se requieren.

5.2.3 OFRECIMIENTO DE LOS DOCUMENTOS.

Cuando se ofrece la prueba documental, los documentos (públicos o

privados) se exhiben al momento de ofrecer la prueba, ya que así lo establece la ley.

La documental deberá ser relacionada con, los puntos que con ella quisiera probarse; ya que el desechamiento de la Junta haga de una prueba documental que se ofrece es correcto, si no se precisa el objeto de la misma y no se dice cual es la finalidad que se trataba de probar.

El artículo 760 (hoy 797 y 798 de la Ley Laboral), exige que cada parte exhiba desde luego los documentos que se ofrece como prueba (fracción V) y que se trata de informes o copias que debe expedir alguna autoridad podrá el oferente solicitar de al Junta que lo9s pida, indicando los motivos que le impidan obtenerlos directamente ; así que , si las partes no dan cumplimiento a esta forma al no exponer las razones por las cuales no pueden obtener directamente las pruebas, la Junta obra correctamente al desecharlas ; máxime si las partes están en posibilidad de obtenerlas directamente y además no se demuestra que las autoridades en cuestión se nieguen a proporcionarlas.

Si los documentos son privados es preciso distinguir según provengan de las partes o de terceros. Si proceden de las partes no es estrictamente necesario ofrecer pruebas conducentes a su perfeccionamiento si no son objetadas por que tienen pleno valor probatorio, existe Jurisprudencia de la Corte en donde se menciona que si no se objetó el documento privado que se presentó por vía de prueba , tiene valor probatorio pleno para acreditar el hecho correspondiente .

Ahora bien, si son objetadas, tampoco es estrictamente necesario perfeccionar la prueba, pues la objeción tiene que ser probada por quien la hace. También contamos en este caso con el auxilio de la jurisprudencia de la Corte en donde se menciona que en caso de objeción en documentos que aparecen firmados por el propio objetante, le corresponde a éste acreditar la causa que invoque como fundamento de su objeción , y si no lo hace así , dichos documentos merecen credibilidad plena .

Por último, si el documento privado es proveniente de tercero si es objetado obliga al oferente a buscar su perfeccionamiento; ya que sería ocioso pretender su ratificación cuando están reconocidos tácitamente por la parte contraria de quien ofrece la prueba.

5.3. LA PRUEBA TESTIMONIAL

5.3.1. CONCEPTO.

Eduardo Pallares dice que *testigo* es " toda persona que tiene conocimiento de los hechos controvertidos y que no es parte en el juicio respectivo. "⁷

⁷ DE BUEN L. NESTOR. DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO. 2ª. ed. Ed. Porrúa. México. 1990.p.455.

Para Chiovenda " el testigo de es una persona distinta de los sujetos procesales, a quien se llama a exponer al Juez las observaciones propias de hechos ocurridos, de importancia para el proceso."

Devis Echandía distingue entre pruebas testimonial en el sentido estricto y en sentido amplio , y nos dice que en sentido estricto , es un medio de prueba que consiste en la declaración representativa de una persona que no es parte en el proceso en que se aduce , hace a un Juez , con fines procesales sobre lo que sabe respecto a un hecho de cualquier naturaleza; en sentido amplio, y nos dice que en sentido estricto, es un medio de pruebas que consiste en la declaración representativa de una persona que no es parte en el proceso en que se aduce, hace a un Juez, con fines procesales sobre lo que sabe respecto a un hecho de cualquier naturaleza; en sentido amplio afirma que testimonio es, cuando la declaración proviene e quien es parte en el proceso en que se aduce como prueba, siempre que no perjudique tu situación Jurídica, pues en ese extremo es confesión.

De los conceptos de prueba testimonial se pueden desprender varios elementos

1.- La prueba testimonial es un acto procesal. Se dice que el testimonio es un acto procesal, mediante el cual una persona le informa a un Juez lo que sabe de hechos determinados está dirigido siempre al Juez y forma parte del proceso.

2.- existe el testimonio de parte y de terceros. Cuando el demandado o el actor otorguen una declaración se dice que dan testimonio, y cuando dicha declaración es desfavorable a ellos, se dice que existe una confesión; cuando el testimonio es de terceros, se habla de una prueba testimonial en su sentido escrito.

3.- los hechos sobre los que se declara surgen antes del proceso.

4.- No se requiere que los hechos sobre los que se declara versen sobre el proceso.

5.- No es necesario que los hechos sobre los que se declara sean ajenos al testigo, pues éste puede haber participado en ellos.

Existen diversas clases de testigos, conforme las circunstancias que se manifiesten en la forma de rendir su testimonio.

1.- IDÓNEOS.- Son aquellos que por sus condiciones personales y el conocimiento que poseen sobre los hechos controvertidos, merecen fe plena en lo que declaran.

2.- ABONADOS.- Son aquellos que no tienen en su contra en relación con su declaración, ninguna de las tachas que menciona la ley.

3.- DE CIENCIA PROPIA.- Son aquellos que tienen conocimiento personal y directo de los hechos sobre los que declara, por haberlos presenciado, visto u oído.

4.- DE OÍDAS.- Es aquél que no tiene el conocimiento directo y personal de los hechos sobre los que declara, sino que sólo sabe de ellos, por haberlos oído de otras personas.

5.- OCULAR O DE VISTA.- Es el testigo que no solamente ha oído los hechos sobre los que declara, sino que también se ha dado cuenta de ellos por medio del sentido de la vista.

6.- INSTRUMENTAL.- Es el que interviene en la celebración de un acto jurídico, por ordenamiento de la ley para dar validez al acto, o por voluntad de las partes que celebran determinado acto jurídico.

7.- FALSO.- Es aquel que en sus declaraciones falta la verdad, y al medir lo hace de buena o mala fe.

8.- CONTESTES.- Son los testigos que en relación con lo que declaran concuerdan en lo esencial y en lo accidental.

9.- SINGULAR O UNICO.- Es el testigo que declara sin que haya otra persona que también lo haga. (Art. 820 de la Ley Laboral.)

10.- TESTIGOS DE ASISTENCIA.- Son aquellos testigos que asisten al Juez cuando éstos actúan sin secretario, dando fe de los acuerdos dictados dentro un conflicto jurisdiccional.

11.- ALECCIONADOS.- Son aquellos testigos que sus declaraciones iguales o uniformes, de lo que se desprende, fueron preparados previamente para responder en forma idéntica.

12.- SOSPECHOSOS.- Son aquellos testigos que sus declaraciones no son validas, toda vez que la uniformidad del contenido hace presumir que fueron aleccionados para declarar.

5.3.2. REQUISITOS DEL OFRECIMIENTO DE LA PRUEBA TESTIMONIAL

El artículo 813 de la Ley Federal del Trabajo señala los requisitos que debe cumplir la parte que ofrece la prueba testimonial.

ART. 813 .- La parte que ofrezca prueba testimonial deberá cumplir los requisitos siguientes:

I.- Sólo podrán ofrecerse un máximo de tres testigos por cada hecho controvertido que se pretenda probar;

II.- Indicará los nombres y domicilios de los testigos; cuando exija impedimento para presentar directamente a los testigos, deberá solicitarse a la Junta que los cite, señalando la causa o motivo justificados que le impidan presentarlos directamente.

III.- Si el testigo radica fuera del lugar de residencia de la Junta, el oferente deberá, al ofrecer la prueba, acompañar interrogatorio por escrito, al tenor del cual deberá ser examinado el testigo; de no hacerlo, se declarará desierta. Así mismo exhibirá copias del interrogatorio, las que pondrán a disposición de las demás partes, para dentro del término de tres días presentar su pliego de preguntas en sobre cerrado; y

IV.- Cuando el testigo sea alto funcionario público, a juicio de la Junta podrá rendir su declaración por medio de oficio, observándose lo dispuesto artículo en lo que sea aplicable.

5.3.3 SUJETOS DE LA PRUEBA TESTIMONIAL.

La prueba testimonial como cualquier acto jurídico también posee sujetos; y hablando de la prueba testimonial en sentido estricto, así que el sujeto activo es el declarante (el tercero al proceso que declara en relación a determinados hechos); el sujeto destinatario del testimonio es el Juez (es a éste a quien se pretende convencer de determinada circunstancia); es éste a quien puede perjudicar la declaración del testigo), y puede objetarlo, tacharlo y

preguntarlo.

En resumen podemos decir que son los sujetos de la prueba testimonial; el sujeto activo, el sujeto destinatario y el sujeto contradictor.

El desahogo de la prueba testimonial se encuentra regulando en el artículo 815 de la Ley Federal del Trabajo.

ART. 815, En el desahogo de la prueba testimonial se observarán normas siguientes:

I.- El oferente de la prueba presentará directamente a sus testigos, salvo dispuesto en el artículo 813, y la Junta procederá a recibir su testimonio.

II.- El testigo deberá identificarse ante la junta, cuando así lo pidan las partes, y si no pueden hacerlo en el momento de la audiencia, la Junta le concederá tres días para ello.

III.- Los testigos serán examinados por separado, en el orden en que fueran ofrecidos. Los interrogatorios se formularán oralmente, salvo lo dispuesto en la fracción II y IV del artículo de esta Ley;

IV.- Después de tomarle al testigo la propuesta de conducirse con verdad y de advertirle las penas en que incurren los testigos falsos, se hará

constar el nombre , la edad , estado civil, domicilio, ocupación y lugar en que se trabaja y continuación se procederá a tomar su declaración ;

V.- Las partes formularán las preguntas en forma verbal y directamente . La Junta admitirá aquellas que tengan relación directa con el asunto de que se trata y que no se haya hecho con anterioridad al mismo, testigo, o lleven implícita la contestación;

VI .- Primero interrogará el oferente de la prueba y posteriormente las demás partes. La Junta, cuando lo estime pertinente, examinará directamente al testigo;

VII.- Las preguntas y respuestas se harán constar en autos, escribiéndose textualmente unas y otras;

VIII.- Los testigos están obligados a dar razón de su dicho, y la Junta deberá solicitarla, respecto de las repuestas que no la lleven ya en sí; y

IX .- El testigo, enterado de su declaración, firmará al margen de las hojas que la contengan y así se hará constar por el Secretario; si no sabe o no puede leer o firmar la declaración, le será leída por el secretario e imprimirá su huella digital y una vez ratificada, no podrá variarse ni en la sustancia ni en la redacción.

El desahogo de la prueba testimonial por exhorto se encuentra en el artículo 817 de la Ley Laboral el cual refiere que la Junta al girar el exhorto para desahogar la prueba testimonial, acompañará el interrogatorio con las preguntas calificadas, y le indicara a la autoridad exhortada los nombres de las personas que tienen facultad para intervenir en la diligencia.

En la prueba testimonial existen determinadas circunstancias por las cuales, aun siendo admisible la prueba debe excluirse o restarle eficacia probatoria.

Por lo que se puede decir, las tachas son causas que invalidan o disminuyen el valor probatorio de las declaraciones de los testigos, hechas valer por las partes.

Es decir, que las tachas a testigos son las condiciones personales que concurren en estos, que puedan demeritar o menoscabar el valor probatorio de su declaración.

Las tachas a testigos pueden provenir de parentesco, de dependencia económica, de amistad íntima o de enemistad, de poseer o tener interés directo o indirecto en el litigio o de cualquier circunstancia que afecte la credibilidad del testigo (por ejemplo que haya sido sobornado o instruido para declarar de forma determinada.)

Dentro de las opciones que se pueden hacer valer en contra de un testigo se pueden contar las referentes a defectos físicos que impidan un conocimiento total de los hechos, por ejemplo: parálisis, ceguera, demencia o idiotez.

La Ley Federal del Trabajo en su artículo 818 hace la distinción entre la tacha a testigos y la falsedad de declaraciones.

ART. 1818.- Las objeciones o tachas a los testigos se formularán oralmente al conducir el desahogo de la prueba para su apreciación posterior por la Junta. Cuando se objetare de falso a un testigo, la junta recibirá las pruebas en la audiencia de desahogo de prueba a que se refiere el artículo 884 de esta Ley.

En el artículo 778 de la Ley Laboral se señala que cuando se tenga por fin probar las tachas que se hagan valer en contra de los testigos, los elementos de convicción para ese efecto podrán ofrecerse después de la audiencia de prueba;
en términos semejantes se expresa el artículo 881 de esta Ley.

Por último mencionaremos que la tacha nace, por regla general, de una conducta procesal de la parte afectada por una declaración testimonial.

5.4 LA PRUEBA PERICIAL

5.4.1 CONCEPTO

El término "pericia" proviene de la voz latina "peritia" que significa sabiduría, práctica, experiencia y habilidad en una ciencia o arte, que " Perito es la persona que, sin ser parte, emite, con la finalidad de provocar la convicción jurídica es un determinado sentido, declaraciones sobre datos que habían adquirido ya índole procesal de su captación. "

En la legislación vigente se define el propósito de la prueba pericial, concretamente en el artículo 821 en el cual dice que la prueba pericial versará sobre cuestiones relativas a alguna ciencia, técnica o arte.

Devis Echandia dice "que la peritación es una actividad procesal desarrollada por encargo judicial de las personas distintas de las partes del proceso, especialmente calificadas por sus conocimientos técnicos, artísticos o científicos, mediante las cuales se suministra al juez argumentos o razones para la formación de su convencimiento, respecto de ciertos hechos cuya percepción o cuyo entendimiento se escapa a las aptitudes del común de la gente".⁸

5.4.2 REQUISITOS QUE DEBEN CUMPLIR LOS PERITOS.

⁸ RODRIGUEZ CAMPOS ISMAEL. LAS PRUEBAS EN EL DERECHO LABORAL. Ed. Universidad Regiomontana. México. 1989. p. 156.

Los requisitos que deben cumplir los peritos se encuentran señalados en el artículo 822 de la Ley Federal del Trabajo.

ART. 822.- Los peritos deben tener conocimiento en la ciencia, técnica o arte sobre el cual debe versar su dictamen; si la profesión o el arte estuvieren legalmente reglamentados, los peritos deberán acreditar estar autorizados conforme a la Ley.

La Ley Federal del Trabajo se refiere particularmente a al Ley General del Profesionistas, a al que le corresponde definir que profesiones requieren del título para su ejercicio.

La autorización legal es un requisito para el desahogo de determinadas pruebas periciales.

Por lo que corresponderá a las juntas de Conciliación y Arbitraje medir los alcances técnicos, científicos o artísticos del perito.

5.4.3. ELEMENTOS DE LA PRUEBA PERICIAL.

La prueba pericial se caracteriza por:

a) Que la persona designada como perito sea técnico o experto en la materia sobre la cual dictaminará.

- b) Que el peritaje sea un acto ordenado por el tribunal.

- c) Que el hecho, objeto del dictamen, requiera de conocimientos técnicos o especializados.

- d) Que la prueba pericial la propongan las partes, una de ellas o el propio tribunal formulando el cuestionario para su trabajo.

5.4.4. OBJETO DE LA PRUEBA PERICIAL.

La prueba pericial es un simple instrumento de convicción criticable y analizable por las juntas, las que la Junta podrá valorar según su conciencia hacer abstracción del contenido de los dictámenes.

Los peritos auxilian a las juntas y el objeto de la prueba es que las juntas tengan una visión especializada del alcance de los datos que habían adquirido en el momento de su captación.

5.4.5 OFRECIMIENTO DE LA PRUEBA PERICIAL

Del artículo 823 de la Ley Federal del Trabajo se desprende el ofrecimiento de la prueba pericial.

ART. 823 .- La prueba pericial deberá ofrecerse indicando la materia sobre la que debe versar, exhibiendo el cuestionario respectivo, con copia para cada una de las partes.

De éste artículo se desprende que no es necesario proporcionar el nombre del perito al ofrecer la prueba pericial, sino que se presenta en la audiencia desahogo de la misma.

Sin embargo constituye un requisito esencial de admisión de la prueba pericial, exhibir el interrogatorio sobre el cual deberá practicarse, pues todas las pruebas deberán de ofrecerse acompañadas de los elementos necesarios por su desahogo.

El cuestionario debe contener las preguntas, que al hacer contestadas por los peritos, podrán formar convicción en el tribunal de trabajo acerca de la cuestión debatida.

La exigencia de que se presente copia para cada una de las partes del interrogatorio obedece al deseo de dar oportunidad a éstas para formular preguntas complementarias que el perito también deberá contestar.

5.4.6 NOMBRAMIENTO DE LOS PERITOS

Cada parte debe nombrar a los peritos y la junta debe nombrar al perito tercero

Sin embargo la Ley Federal del Trabajo faculta a las juntas a nombrar a los peritos directamente, ya que entiende que la parte trabajadora difícilmente se puede hacer cargo de los honorarios de los peritos. Esta posibilidad se encuentra contemplada en el artículo 824 de la Ley Laboral citada.

ART. 824.- La junta nombrara los peritos que corresponda al trabajador, en cualquiera de los siguientes casos:

I.-Sino hiciera nombramiento de perito;

II.-Si designándolo no compareciera a la audiencia respectiva a rendir su dictamen, y

III.- cuando el trabajador lo solicite, por no estar en posibilidad de cubrir los honorarios correspondientes.

La condición de la pobreza no es necesario comprobarla pues ésta se presume, por lo que únicamente bastará nombrarla.

Lo anterior se debe considerar como una medida proteccionista a la clase trabajadora, rompiendo con ello el principio de paridad procesal.

Cuando se trata de las Juntas Federales de Conciliación y Arbitraje los

peritos suelen ser puestos a su disposición por la propia Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

Tratándose de juntas Locales de Conciliación y Arbitraje, los gobiernos de los Estados suelen contar con peritos.

Generalmente las Juntas solicitan una terna de peritos y de ella eligen alguno para que rinda la prueba.

El perito tercero designado por la Junta, deberá excusarse dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de su nombramiento, cuando concurra alguna de las causas que le impidan legalmente desempeñar con imparcialidad su actividad.

La Junta deberá calificar la excusa sin mayor trámite y declarado procedente, nombrará nuevo perito, en beneficio de la paridad procesal.

5.4.7 SUJETOS DE LA PRUEBA PERICIAL

La prueba pericial también tiene sujetos; éstos son:

a) El sujeto promotor, que es la persona que ofrece el desahogo de la peritación

b) El sujeto dictaminador, que es quien formula el dictamen dentro litigio;

c) El sujeto destinatario, que es la junta, ya que es a ésta a quien se dirige la actividad de la formulación del dictamen y por último

d) El sujeto contradictor que es la persona a quien pudieron afectar el dictamen y tendrá la posibilidad de objetar al perito o interrogarlo en relación con su dictamen.

5 .4.8 DESAHOGO DE LA PRUEBA PERICIAL

El desahogo de la prueba se encuentra regulando en el artículo 825 de la Ley Federal del Trabajo.

ART.825.- En el desahogo de la prueba pericial, se observarán las disposiciones siguientes:

I.-Cada parte presentará personalmente a su perito el día de la audiencia, salvo el caso previsto en el artículo anterior;

II.- Los peritos protestarán de desempeñar su cargo con arreglo a la Ley e inmediatamente rendirán su dictamen; a menos que por causa justificada soliciten se señale nueva fecha para rendir su dictamen:

III.- La prueba se desahogara con el perito que concurra, salvo el caso de la fracción II del artículo que antecede; la junta señalara nueva fecha y dictará las medidas necesarias para que comparezca el perito;

IV.- Las partes y los miembros de la junta podrán hacer a los peritos las preguntas que juzguen conveniente; y

V.- En caso de existir discrepancia en los dictámenes, la junta designará un perito tercero.

En referencia el perito tercero en discordia el artículo 826 de la Ley Federal del Trabajo menciona:

ART. 826.- El perito tercero en discordia que designe la junta, debe excusarse dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a al en que se notifique su nombramiento, siempre que concurra alguna de las causas a que se refiere el capítulo Cuarto de este Título.

La Junta calificará de plano la excusa y, declarada procedente, se nombrará nuevo perito.

5.5. LA PRUEBA DE INSPECCIÓN.

5.5.1 CONCEPTO

Es el "acto procesal a cuya virtud el órgano jurisdiccional conoce o examina personas, actos, documentos, animales y cosas, en general, material del proceso".

Mediante la inspección ocular el Juez recoge las observaciones dictadas de sus sentidos sobre las cosas que son objeto del pleito o tienen relación con él. Agrega que puede referirse a cosas, muebles o inmuebles, puede hacerse en el mismo lugar del Tribunal o en lugares donde se encuentren las cosas.

Es un medio de prueba que se desahoga por medio de un actuario para otorgará la Junta convicción de determinados hechos mediante el examen de personas, lugares o cosas relacionadas con el litigio.

El artículo 827 de la Ley Federal del Trabajo establece los requisitos que el oferente de la prueba debe cumplir.

ART. 827 La parte que ofrezca la inspección deberá precisar el objeto materia de la misma; el lugar en donde debe practicarse; los peritos que abarcará y los objetos y documentos que deben ser examinados...

5.5.2 OFRECIMIENTO

En parte final del artículo 827 de la Ley Federal del Trabajo se indica que "Al ofrecerse la prueba, deberá hacerse en sentido afirmativo, fijando los hechos o cuestiones que se pretenden acreditar con la misma.

Respecto a la admisión de la prueba inspeccional el artículo 828 de la Ley Federal del Trabajo establece que una vez admitida la prueba por la junta, ésta debe señalar día y hora, lugar en que se va llevar a cabo el desahogo, y en su caso comisionará al actuario para que lleve a cabo el acto.

En caso de que los documentos u objetos a inspeccionar estén en poder de alguna de las partes, se le apercibirá en caso de que no los exhiba, de que se tendrá en forma presuntiva por ciertos los hechos que se pretenden probar.

Y los documentos y objetos están en poder de personas ajenas a la controversia, se aplicarán los medios de apremio que proceden:

5.5.3 DESAHOGO

Para el desahogo de la prueba de inspección en el artículos 829 de la Ley Federal del Trabajo establece reglas rígidas:

ART. 829.- En el desahogo de la prueba, se observarán las reglas

siguientes:

I.- El actuario, para el desahogo de la prueba, se ceñirá estrictamente a lo ordenado por la junta;

II.-El actuario requerirá se le ponga a la vista los documentos y objetos que deben inspeccionarse;

III.-Las partes y sus apoderados pueden concurrir a la diligencia de inspección y formular las objeciones u observaciones que se estimen pertinentes; y

IV.- De la diligencia se levantará acta circunstancia, que firmarán los que en ella intervengan y la cual se agregará al expediente, previa razón en autos.

5.6 PRESUNCIONAL

5.6.1 CONCEPTO

Es una creencia, opinión o conjetura, resultado de argumento que no suministra la plena certeza, sino la inclinación a la certeza o el principio de la

certeza de un hecho.⁹

Chiovenda afirma que presunciones hominis, son aquellas de las cuales el Juez, como hombre, se sirve durante el pleito para formar su convicción como lo et de jure no son pruebas.

Devis Echandia, por su parte asienta que la presunción es un juicio lógico del Legislador o del Juez, o del en virtud del cual se considera cierto o probable un hecho, con fundamento en las máximas generales de la experiencia que le indica cual es el modo normal se suceden las cosas y los hechos.

Sentis Melendo, refiere que son las presunciones, manifestaciones de elaboración mental del Juez, argumento que no tiene el carácter de prueba y dice que su valor probatorio está eliminado desde la antigüedad cuando se consignó que las presunciones era conjeturas y adivinaciones.

Díaz de León anota que la presunción, es algo que pertenece al intelecto, como una serie de operaciones que hacen llegar al raciocinio, como el proceso lógico que vale el juez para inductiva y deductivamente, arribar a la convicción de que un hecho o varios hechos son ciertos o inciertos.

Rafael Tena Suck menciona que la presunción, es el resultado de

⁹ RODRIGUEZ CAMPOS ISMAEL. LAS PRUEBAS EN EL DERECHO LABORAL. Ed. Universidad Regiomontana. México. 1989. p. 184.

una operación lógica mediante la cual, partiendo de un hecho probado, se llega a la aceptación como existen de otro desconocido.¹⁰

El artículo 830 de la Ley Federal del Trabajo define: Presunción es la consecuencia que la Ley o la Junta deduce de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido.

5.6.2. CLASIFICACIÓN Y REQUISITOS DE LA PRUEBA PRESUNCIONAL

La Ley Federal del Trabajo hace la clasificación de la presunción dividiéndola en presunción legal y presunción humana.

ART. 831.- Hay presunción legal cuando la Ley establece expresamente, hay presunción humana cuando de un hecho, debidamente probado, se deduce otro que es consecuencia de aquél.

De lo señalado en el artículo anterior se deriva una regla importante: la presunción humana debe derivar de un hecho conocido, y esto lo explica el artículo 832 de la Ley Federal del Trabajo.

¹⁰ TENA SUCK RAFAEL.DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO. 5ª. ed. Ed. Trillas. México. 1997.p.140

ART. 832.- El que tiene a su favor una presunción legal, sólo esta obligado a probar el hecho en que la funda.

Las presunciones legales y humanas admiten prueba en contrario (Art. 833 de la Ley Federal del Trabajo.)

Los requisitos de la presuncional se encuentran complementados en el artículo 834 de la Ley Federal del Trabajo.

ART.- 834 .- Las partes al ofrecer la prueba Presuncional, indicarán en qué consiste by lo que se acredita con ella.

Respecto de esto opinamos que resulte intrascendente el requisito que la ley le impone al oferente de la prueba, pues a pesar de que se haya desechado la de su obligación de analizar la litis planteada, las pruebas ofrecidas y desahogados y que tiene que dictar su resolución debidamente fundada y motivada.

5.7 INSTRUMENTAL

5.7.1. CONCEPTO

El artículo 835 de la Ley Federal del Trabajo define la prueba instrumental:

ART. 835 .- La instrumental es el conjunto de actuaciones que obren en el expediente, formado con motivo del juicio.

El artículo 836 de la Ley Federal del Trabajo obliga a la Junta a tomar

en cuenta las actuaciones que obran en el expediente del juicio.

La instrumental de actuaciones , está integrado por todos los legajos que constituyen el expediente ; por ende, al hacer el estudio cada uno de ellos implícitamente estudia las pruebas instrumentales aportadas al juicio laboral , por lo cual la Junta no tiene por que mencionar un estudio especial de esta prueba , ya que su estudio se efectúa a través del valor probatorio que le da a cada uno de los elementos de prueba , y el estudio de todos ellos es lo que constituye la prueba .

5.8. VALOR DE LAS PRUEBAS.

No existe orden jerárquico propiamente dicho para la valoración de las pruebas. El valor de cada una dependerá de las circunstancias esenciales que concurren en cada caso, Aquí analizaremos brevemente sobre cada prueba en particular:

1.- LA CONFESIONAL.- En el caso que nos ocupa, es necesario que se relacione con hechos ejecutados o, al menos, conocidos por el absolvente. “La prueba de confesión sólo es efectiva y demostrativa de certeza cuando se contrae a hechos efectuados o conocidos por el absolvente, pero no puede surtir efectos probatorios en lo que se refiere a los hechos o consecuencias jurídicas que puedan derivarse de esos hechos.

Me permitiré transcribir la siguiente para su mayor comprensión:

PRUEBA CONFESIONAL. VALORACION DE LA.- La prueba confesional debe apreciarse en su totalidad y por tanto, no es licito tomar en cuenta una posición aislada desligándola de las demás respuestas.

Amparo Directo 7534/65.- Roberto Oviedo Rodríguez.- 22 de agosto de 1966.- Vol. CX. Pág. 30. Sexta Época.

2.- LA DOCUMENTAL .- Los documentos públicos forman convicción respecto de los actos contenidos en ellos. Hacen fe respecto del acto o actos contenidos en ellos, y no de aquellos que como incidentes o accesorios aparecen en los mismos documentos .

Sin embargo, para que la documental se repute como pública y, por tanto, haga prueba plena, se requiere que sea expendida por funcionario o fedatario público, precisamente en ejercicio de su cargo o de sus funciones, pero cuando la certificación expendida por un fedatario público es relación a una copia de un documento privado, no goza de efectos probatorios plenos, ya que está copia certificada por fedatario público se equipara a un documento privado.

3.- LA TESTIMONIAL.- Esta prueba , tal vez la más socorrida , para alcanzar su finalidad de formar plena convicción en el juzgador debe reunir varios requisitos, a saber :

- que tenga la naturaleza de una testimonial
- que rinda ante el órgano jurisdiccional
- que sea plural.
- que haya idoneidad.
- que exista uniformidad.
- y que se manifiesten a razón por la que se conocen los hechos sobre los que se

declara.

Esto es en términos generales, pues ocasión tendré de advertir matices cada requisito.

Sobre el particular , la Corte señala que para que para la prueba testimonial no pierda sus características y pueda apreciarse como tal , es necesario que los testigos, apartide su situación personal, de imparcialidad y desinterés frente al conflicto, solamente dan a conocer al juzgador los hechos que le consten , sin sacar de los mismos conclusiones , ni opinar sobre la trascendencia de tales hechos , pues, de otra manera esta prueba se confunde con la pericial y queda desvirtuada , ya que una prueba y otra tienen características definitivamente distintas , correspondiendo a los testigos la narración de los hechos relacionados con el conflicto y ocurridos al alcance de su percepción y a los peritos la apreciación por medio de sus conocimientos técnicos o científicos de la importancia y significación de tales hechos, para la ilustración del juzgador en cuestiones ajenas ala ciencia del Derecho.

4.- PRESUNCIONAL.- Parece que la Corte está de acuerdo con lo dicho cuando señala que no acreditadas las causales del mismo, encaminadas a evitar que prospere una reclamación de reinstalación, provoca que se aplique la presunción de tenerse por cierto el despido, según criterio jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, aunque se trate de un caso en que el patrón lo sea una dependencia del Poder Ejecutivo.

5.- INSTRUMENTAL.- Partiendo de la idea de que en materia laboral son

admisibles todos los medios de prueba, en adicción a las pruebas ya estudiadas, vamos a hacer referencia a dos o más, como más significativas.

Tenemos la denominada instrumental de actuaciones, en el caso de esta prueba, acontece lo mismo que sucede con la Presuncional. La no mención de la Junta al valorar las pruebas no constituye un agravio por que al estudiar la Junta las pruebas desahogadas, esta ya estudiando la instrumental y la Presuncional.

6.-LA PERICIAL.- Que es un medio de prueba reconocido por la legislación procesal laboral, practicada por el órgano jurisdiccional que conoce del asunto. Sus fines son similares a la inspección ocular. Esta se practica por sujetos que con el objetivo de auxiliar a los órganos encargados de administrar justicia, ya sea en función de perito oficial o perito de alguna de las partes, con conocimientos en el arte que actúa, estudian los documentos y grafías debitadas, constituyendo así a la opinión técnica que vierta en un dictamen pericial y en consecuencia EN MEDIO DE PRUEBA. Como ya se ha dicho, al hablar de la naturaleza de esta prueba, que el órgano jurisdiccional debe imponer su arbitrio al estudiar los dictámenes de los peritos, pues de lo contrario quedaría en manos de estos la administración de la justicia. A esta idea, la Suprema Corte de Justicia de la Nación le ha dado el sello de la jurisprudencia.

Las Juntas de Conciliación y Arbitraje son soberanas para apreciar la prueba pericial que ante ellas se rinda sobre cuestiones técnicas y, por tanto, dicha soberanía la facultad para dar el valor que estimen conveniente según su prudente arbitrio a los dictámenes presentados por los peritos.

CAPITULO SEXTO.

6. ESTUDIO GENERAL DE LA PRUEBA PERICIAL GRAFOSCÓPICA

6.1. ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA ESCRITURA

6.2. PERITO GRAFÓSCOPO.

6.2.1. CONCEPTO

6.2.2. MODOS O FORMAS DE ACREDITACIÓN DE LOS PERITOS GRAFÓSCOPOS.

6.3. OBJECCIÓN DE LOS PERITOS EN MATERIA GRAFOSCOPIÍA.

6.4. DIVERSOS ASPECTOS Y CARACTERÍSTICAS DE LOS PERITAJES GRAFOSCÓPICOS.

6.4.1. INSTRUMENTO INSCRIPTOR.

6.4.2. LAS TINTAS.

6.4.3. EL PAPEL.

6.4.4. LA FIRMA

6.4.5. ELEMENTOS ESTRUCTURALES Y GRAFOCRÍTICOS DEL GRAFISMO.

6.4.6. ELEMENTOS GENERALES O FORMALES DEL GRAFISMO

6.4.7. PARTICULARIDADES GRÁFICAS INSTINTIVAS

6.4.8. MORFOLOGÍA DE LOS ELEMENTOS FORMALES DE LOS TRAZOS Y RASGOS QUE PRESENTAN ALGUNAS LITERALES.

6.4.9. DIFERENTES TIPOS DE FALSIFICACIONES.

6.4.10. ESTUDIOS GRAFOSCÓPICOS SOBRE FOTOCOPIAS.

6.5 CONCEPTO DE GRAFOSCOPIÍA.

6.6. UBICACIÓN DE LA PRUEBA PERICIAL GRAFOSCÓPICA EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO

6.7. UBICACIÓN DE LA PRUEBA PERICIAL GRAFOSCÓPICA EN EL CÓDIGO DE COMERCIO.

6.8. UBICACIÓN DE LA PRUEBA PERICIAL GRAFOSCÓPICA EN EL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO.

6.9. OFRECIMIENTO DE LA PRUEBA PERICIAL GRAFOSCÓPICA

6.10. ADMISIÓN DE LA PRUEBA PERICIAL GRAFOSCÓPICA

6.11. DESAHOGO Y VALORACIÓN DE LA PERICIAL GRAFOSCÓPICA.

6.12. PERITAJE GRAFOSCÓPICO TÉRMINOS EN QUE DEBE SER OFRECIDO.

6.13. FUNDAMENTACIÓN DE LOS PERITAJES GRAFOSCÓPICOS

6.13.1. LEYES DEL GRAFISMO.

6.13.2 MODIFICACIONES FRAUDULENTAS Y NO FRAUDULENTAS DEL GRAFISMO.

6.13.3 PRESENTACION DE UN DICTAMEN PERICIAL. ESQUEMA.

6. ESTUDIO GENERAL DE LA PRUEBA PERICIAL GRAFOSCÓPICA.

6.1 ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA ESCRITURA.

Con exactitud no se conoce como surgió la escritura, posiblemente cada pueblo o grupo de personas tuvieron su propio sistema, lo que explica la gran cantidad de idiomas y dialectos que existen en la actualidad.

Debido a su importancia y utilidad, ya que es la base de todas las comunicaciones, parecería imposible vivir en un mundo en el que no existiría el arte de escribir. la escritura no solo es la base de la comunicación mas bien sin ella no podríamos conocer nada de nuestros antepasados ni tampoco podríamos dejar nuestras vivencias alas nuevas generaciones los que mas perfecciones el sistema de las escrituras fueron los egipcios con sus ya conocidos jeroglíficos o pictogramas a los que añadieron poco a poco elementos fonéticos y pictográficos la epigrafia y la paleografía son las ciencias que se dedican al estudio de la escritura la epigrafía estudia la escritura grabada sobre superficies duras como la piedra o el metal la paleografía por su parte se refiere aquel estudio de la escritura grabada sobre papel papiro, pergamino la historia cuenta que los distintos sistemas gráficos nacieron en Balcanes también se cuenta que nació eronalas orillas del danuvio con un uso muy limitado y de carácter sacro después vinieron los fenicios que adoptaron el sistema egipcio y sus signos alfabéticos modificándolos para dar paso con el transcurso de los años a las generaciones.

A las escrituras hebreos-samaritanas arameas-griegas, estrucas y latinas la generación de la lengua escrita se remonta a la civilización griega que comenzó hace unos 3 mil 500 años.

Hablando de la pericial grafoscópica se debe conocer que esta nace prácticamente desde el principio en el que aparece la actividad escritural, la escritura fue, en un principio, una actividad reservada a unos pocos elegidos: los que hacían de ella un arte o una profesión.

Pero la escritura, como exponente o resultante de un complejo Psico-Físico particular del hombre, no puede mecanizarse, hasta el punto de independizarse de quien la produce. Y si pertenece a un hombre, se corresponde con ese hombre y no con otro, es decir, se personaliza. Hoy es axiomático que, así como no hay dos impresiones digitales iguales, no existen dos escrituras iguales, pero la identificación de una persona por su letra, va mas allá: nadie puede escribir dos veces “exactamente” de la misma manera y por lo tanto, aparecen variantes o alternativas personales.

Todos conocemos a un amigo o a un pariente a quien vemos continuamente por su formas de caminar, su manera de hablar, de reírse, etc. Sin necesidad de estar junto a el, porque esos gestos lo individualizan. Con la escritura ocurre lo mismo: si nos muestran un escrito de nuestro padre, de nuestros hijos o de nuestros compañeros de trabajo, decimos sin vacilar que esa es su letra, pues la hemos individualizado, la hemos reconocido. Pero a veces una escritura, (Sea una firma o un texto) debe presentarse ante terceros que no la conocen o que no la reconocen y es en ese momento, cuando debe actuar el PERITO GRAFÓSCOPO.

6.2. PERITO GRAFÓSCOPO.

6.2.1. CONCEPTO.

El perito Grafóscopo no es un vidente, ni un mago o adivino, no puede reconocer a una escritura sin antes haberla conocido. Y para conocer una escritura determinada debe estudiarla, captarla y analizarla, y solo después, aplicando su ciencia o método, podrá decir a quien pertenece. Así también está la existencia de una escritura de la cual se ha puesto en duda, por lo que existe la necesidad de elementos indubitables que necesitara el experto para su análisis, esta última debe reunir ciertas características jurídicas para que sea tomada como tal, es decir, para que adquiera la calidad de indubitada.

Así pues, un perito es un conocedor de una ciencia, técnica o arte, un experto, se trata de personas calificadas en razón de su ciencia, técnica o conocimiento especializado en arte. Idoneidad que debe acreditar por medio de título habilitante o dominio reconocido en el medio en que se actúa, en relación con la materia que versa.

Desde antaño se conceptualizaba perito a la persona Técnico-especializada en ciencia o arte, sea por el estudio o la práctica. En el ámbito jurídico se considera tal a el experto que es introducido en el proceso para producir dictamen, sobre cuestiones concretas de su especialidad.

Un perito, es una persona física nombrada por la autoridad en proceso, a fin de que mediante juicio técnico, dictamine con veracidad e imparcialidad, opinando

y atendiendo conclusiones sobre puntos concretos relacionados con hechos o circunstancias, sus causas o efectos, para cuya apreciación son indispensables conocimientos especiales.

Así pues definiremos de manera personal al perito, como el sujeto con conocimientos especializados en determinada ciencia, arte u oficio, cuya opinión técnica en un proceso jurídico tiene por objeto auxiliar a los órganos encargados de la administración de justicia.

6.2.2. MODOS O FORMAS DE ACREDITACIÓN DE LOS PERITOS GRAFÓSCOPOS.

Como ya se menciona, se debe acreditar con los documentos idóneos, en el caso que nos ocupa, como es un ARTE, este se debe acreditar con unas simples constancias de estudios otorgadas por una institución debidamente reglamentada, aunque cabe mencionar que no es óbice lo anterior pues actualmente no cuenta con una reglamentación que determine los parámetros de su ejercicio dentro del juicio, así como tampoco un arancel que fije sus honorarios, además de la que la grafoscopia al NO ESTAR DEBIDAMENTE REGLAMENTADA, el dictaminador en tal rama no tiene la obligación de probar estar autorizado para ejercer el oficio o función de perito. Sirviendo de fundamento a lo anterior lo establecido por la siguiente tesis:

PERITOS EN MATERIA DE GRAFOSCOPIA Y DOCUMENTOSCOPIA. NO ESTAN OBLIGADOS A JUSTIFICAR ESTAR AUTOIZADOS PARA EJERCER ESA FUNCION.-

El artículo 822 de la ley federal del trabajo, prevé dos hipótesis, la primera relativa a que los peritos deben tener conocimiento en la ciencia, técnica o arte sobre la cual debe versar su dictamen y la segunda referente a que si la profesión o el arte estuvieran legalmente reglamentados, los peritos deberán justificar estar autorizados conforme a la ley. Por lo cual, la hipótesis primeramente citada de ninguna manera alude a la exigencia de que el perito acredite dentro del procedimiento tener autorización para ejercer dicha función; circunstancia que si prevé el segundo puesto, pues establece que si la profesión o el arte estuvieran legalmente reglamentados, los peritos deberán estar autorizados conforme a la ley. En consecuencia, si la grafoscopia y documentoscopia no pertenecen a una materia reglamentada, como la arquitectura, medicina o química, el dictaminador en tal rama no tiene obligación de probar estar autorizado para ejercer el oficio o función de perito.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 140/99, plaza del parian, S. de R. L. de C.V. y otro. 10 de junio de 1999. Unanimidad de votos. Ponente; Fernando Narváez Barrer.

Secretario: Isaac Gerardo Mora Montero

Novena Época. Instancia: TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO, Fuente: Semanario Judicial de la federación y su gaceta. Tomo: X, Septiembre de 1999. Tesis: II. T. 109 L. Pagina 829.

No obstante lo anterior en materia laboral es común que se soliciten las constancias que acrediten el carácter de perito grafoscopista o que estudió grafoscopia, aunque como ya se dijo no es necesario, en ese tenor, hay que tomar en consideración que no cualquiera que tenga esa constancia debería de ser perito, pues como ya se mencionó, un perito es un experto, por lo que lo criticable es que hay personas que se ostentan como perito y acreditan serlo con una constancia determinada, sin tener la experiencia ni las horas de estudios necesarios para ser UN PERITO, pues existen “peritos”, que cursaron un módulo de ocho horas, sin que ello implique que se crean conocedores en el arte, cosa que no lo son.

Como ya se mencionó un PERITO debe de ser un experto, un conocedor del arte de la grafoscopia, según la ley federal del trabajo, deberán estar autorizados conforme a la ley, es decir, en el caso de que se quiera ser PERITO GRAFÓSCOPO, debe de haber cursado los estudios correspondientes y mediante la constancia expedida por dicha institución, es como acredita que es conocedor del arte de la grafoscopia.

Transcribimos algunas jurisprudencias al respecto para su mejor comprensión:

PERITOS. CARECE DE VALOR PROBATORIO EL DICTAMEN RELATIVO SI NO CUENTAN CON TÍTULO EN LA CIENCIA O ARTE EN QUE EMITEN SU OPINIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO). Los artículos 330 y 331 del Código de Procedimientos Civiles y 172, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial, ambos ordenamientos del Estado de México, establecen: "Artículo 330. La prueba pericial tendrá lugar en las cuestiones de un negocio relativas a alguna ciencia o arte, y en los casos en que expresamente lo previene la ley.". "Artículo 331. Los peritos deben tener título en la ciencia o arte a que pertenezca la cuestión sobre que ha de oírse su parecer, si la profesión o el arte estuvieran legalmente reglamentados. Si la profesión o el arte no estuvieran legalmente reglamentados, o, estándolo, no hubiere peritos en el lugar, podrán ser nombrados cualesquiera personas entendidas, a juicio del Juez, aun cuando no tengan título.". "Artículo 172. Para ser perito se requiere: ... fracción II. Tener conocimiento, capacidad y preparación en la ciencia, arte u oficio sobre el que va a dictaminar y poseer, en su caso, título profesional expedido por una institución de enseñanza superior legalmente facultada para ello.". Ahora bien, de una interpretación armónica de los preceptos transcritos se advierte que para que una persona sea designada como perito es requisito indispensable que cuente con título en la ciencia, arte o rama sobre la que se le pide emita dictamen, y además tenga los conocimientos, capacidad y preparación suficientes, a efecto de aportar al juzgador elementos creíbles para resolver la controversia planteada; consiguientemente, si el Juez del conocimiento nombra a una persona como perito

tercero en discordia, pero éste no acreditó contar con el título respectivo, con ello transgrede los preceptos antes citados, y por consecuencia, su dictamen carece de valor probatorio.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 517/98. Sosa Texcoco, S.A. de C.V. 20 de octubre de 1998.

Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Everardo Shain Salgado.

Octava Epoca

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo: XI, Febrero de 1993
Página: 297

PERITOS. CUANDO DEBEN ACREDITAR SU CALIDAD. Ninguno de los preceptos que regulan la prueba pericial (artículos 342 al 359 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Puebla) precisan en qué momento los peritos deben acreditar su calidad de tales, pues ni el artículo 342 ni el 351 establecen reglas sobre el particular de manera que, ante la falta de esa regla, la calidad de perito se puede acreditar bien en el momento del ofrecimiento o

designación, en el momento de aceptación y protesta del cargo o al rendirse el dictamen correspondiente.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 169/92. Manuel Lozano Contreras. 11 de noviembre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Waldo Guerrero Lázcares.

Novena Epoca

Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: VII, Marzo de 1998
Tesis: VI.3o. J/14
Página: 683

PERITOS. DEBEN COMPARECER PERSONALMENTE ANTE LA JUNTA DEL TRABAJO A PROTESTAR EL DESEMPEÑO DE SU CARGO CONFORME A LA LEY. De la lectura del artículo 825, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo, los peritos designados en un juicio laboral deben comparecer ante la Junta de Conciliación y Arbitraje respectiva a protestar el desempeño de su cargo conforme a la ley; de donde se advierte que lo que el legislador pretendió, al establecer tal requisito, es revestir el desahogo de la prueba indicada de una formalidad

especial, para dar mayor certeza jurídica al contenido de los dictámenes; es decir, que en la elaboración de tales dictámenes los peritos se ajusten estrictamente a los requisitos que al efecto establece la ley, lo que adquiere una mayor relevancia tratándose de peritajes en los que se determine la incapacidad para los efectos del Seguro Social, pues es de orden público tanto preservar los derechos de los trabajadores en materia de seguridad social, como evitar irregularidades por parte de los peritos que examinen a aquéllos sin ceñirse, al elaborar su dictámenes, a los lineamientos que se establecen tanto en la Ley Federal del Trabajo como en la Ley del Seguro Social y su reglamentos.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 424/97. Instituto Mexicano del Seguro Social. 14 de agosto de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Emma Meza Fonseca. Secretaria: Luz del Carmen Herrera Calderón.

Amparo directo 461/97. Instituto Mexicano del Seguro Social. 21 de agosto de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Emma Meza Fonseca. Secretaria: Luz del Carmen Herrera Calderón.

Amparo directo 464/97. Instituto Mexicano del Seguro Social. 28 de agosto de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Emma Meza Fonseca. Secretaria: Luz del Carmen Herrera Calderón

Amparo directo 365/97. Guadalupe Sánchez Nava. 4 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Filiberto Méndez Gutiérrez. Secretaria: Florida López Hernández.

Amparo directo 462/97. Instituto Mexicano del Seguro Social. 18 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Filiberto Méndez Gutiérrez. Secretario: Enrique Luis Barraza Uribe.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IX, mayo de 1999, página 478, tesis por contradicción 2a./J. 42/99 de rubro "PERITOS. LA FORMALIDAD DE SU COMPARECENCIA PERSONAL A PROTESTAR SU CARGO ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 825, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, ES APLICABLE A TODOS LOS PERITOS."

Sexta Epoca

Instancia: Primera Sala
Fuente: Apéndice de 1995
Tomo: Tomo II, Parte SCJN
Tesis: 252
Página: 143

Aun así existen discrepancias al respecto ya que en algunos tribunales exigen TÍTULO, siendo que en materia de grafoscopia no existe un título como perito grafoscopista, lo que da como consecuencia una mala interpretación de dicha situación jurídica, sirve de fundamentación a lo anterior y como base jurídica para

defender la situación del pedimento de la Cédula Profesional, las siguientes tesis jurisprudenciales:

PRUEBA PERICIAL EN GRAFOSCOPIA. NO SE REQUIERE PARA SU ADMISIÓN INDICAR EL NUMERO DE LA CÉDULA PROFESIONAL DEL PERITO EN ESA MATERIA.-

Si bien la fracción I del artículo 1253 del código de comercio vigente, establece como uno de los requisitos que deben cubrir las partes al ofrecer la prueba pericial, el de señalar la cédula profesional del perito que propongan, sin embargo, ese requisito no opera tratándose en la pericial en grafoscopia ya que esta no es una profesión reglamentada, como la arquitectura medicina o química, sino una disciplina cognoscitiva auxiliar de la criminalística relativa a una de las ramas de la ciencia jurídica como es el derecho penal.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 36/2002. Pedro Ricardo Juárez y otro. 21 de febrero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rancel. Secretario: José Zapata Huesca.

Vease: Semanario Judicial de la federación y su gaceta, Novena Época, Tomo X, septiembre de 1999, página 829, tesis II. T. 109 L, de rubro: "PERITOS EN MATERIA DE GRAFOSCOPIA Y DOCUMENTOSCOPIA, NO ESTAN

OBLIGADOS A JUSTIFICAR ESTAR AUTORIZADOS PARA EJERCER ESA FUNCIÓN”.

6.3. OBJECCIÓN DE LOS PERITOS EN MATERIA GRAFOSCOPIA.

La objeción que se haga de los peritos en materia de grafoscopia va en razón a la presentación que este haga de sus constancias de estudios, pues, como no es una ciencia no esta debidamente reglamentada, por la secretaría de educación pública como una materia obligatoria, no es necesaria la presentación de Cédula Profesional alguna, por lo menos en los tribunales laborales, que es donde mejor entienden esa situación, lo que no acontece por lo menos en los tribunales penales, ni civiles pues hacen una mala interpretación de sus respectivos artículos, pues entienden que se debe acreditar con la cédula profesional, cuando la grafoscopia es un arte no una ciencia, ni una profesión debidamente reglamentada, y no existe cédula profesional tal y como se menciona en las jurisprudencias que mencione con antelación, para desempeñar esta bonita labor que es la grafoscopia, tan es así que, si este artículo como ya se dijo mal interpretado, por los jueces, fuera necesaria la cédula profesional, con la cédula profesional de un arquitecto, ingeniero, abogado, L.A.E., o cualquier otra podrían desempeñar esta loable labor, sin tener que presentar constancia alguna, y sin que hayan tenido preparación alguna sobre el arte grafoscópico.

Ahora bien la objeción debe ir directamente en referencia a su peritaje, pues con los cuestionamientos debidos podrían echar abajo el mismo si al hacer

los cuestionamientos a los peritos, estos, no refrendan sus conocimientos en la materia, es decir, si no sustentan debidamente sus resultados.

“PRUEBA PERICIAL EN EL JUICIO LABORAL. LA PARTES DEBEN TENER OPORTUNIDAD DE INTERROGAR AL PERITO TERCERO EN DISCORDIA.

La regla contenida en el artículo 825, fracción IV, de la Ley Federal del Trabajo que consagra el derecho de interrogar a los peritos cuando rindan su dictamen, en relación con el artículo 781 del propio ordenamiento, que garantiza a las partes su intervención para que aporten todos los elementos necesarios para el descubrimiento de la verdad y el pronunciamiento de un fallo fundado y motivado, así como el derecho de interrogar a quienes intervengan en el desahogo de las pruebas, permite considerar que las partes tienen el derecho de interrogar al perito tercero, pues a través de las preguntas que se le hagan, la Junta estará en aptitud de determinar el grado de razón, experiencia o información que sirve de sustento a su dictamen y de apreciar las pruebas en su valor real para resolver como tribunales de conciencia. El derecho de interrogar a los peritos, sean o no nombrados por las partes constituye así una formalidad del procedimiento de especial relevancia tratándose del tercero en discordia, por cuanto su opinión puede resultar determinante en la decisión del asunto. Octava Época. Instancia: Cuarta Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: VI Primera Parte, julio a diciembre de 1990. Tesis: 4a./j.11/90. Página:245.”

6.4. DIVERSOS ASPECTOS Y CARACTERÍSTICAS DE LOS PERITAJES GRAFOSCÓPICOS.

Antes de entrar al estudio del peritaje grafoscópico debemos de tomar en cuenta ciertos aspectos importantes en la realización del mismo y que el perito en grafoscopia no debe dejar desapercibidos, pues en ellos se basaran para concluir de una manera mas acertada y eficaz, ya que se deberán de tomar en cuenta con que se escribe, donde se escribe, que se escribe, así como aspectos importantes que debe llevar el peritaje, así como las falsificaciones que puede haber en las escrituras.

6.4.1. INSTRUMENTO INSCRIPTOR.

Es el artefacto con el que se realiza la escritura. En la actualidad existen una muy amplia y variada cantidad de instrumentos inscriptores con los que se conforman los trazos y rasgos de manuscritura y firmas convencionales que el hombre aplica sobre el soporte (papel), mencionando entre otros los siguientes: Marcadores, Estilógrafos, Bolígrafos, Rollers, Bolígrafos de gel, lápices en general, Instrumentos mecanográficos, Instrumento tipo impresora, entre otros, y es sobre los cuales se va a centrar el estudio grafoscopico, a saber, entre otros:

- Estudio de borrados, lavados y dobleces en el soporte;
- existencia de adiciones, enmiendas, interlineados;
- Paso mecánico, escritura proporcional, escritura modulada;
- Análisis de horizontalidad y verticalidad;
- Análisis de la densidad de las líneas;
- Tiempos de ejecución;
- Análisis de los diseños gráficos;

- Bordes de las letras, lisos, aserrados, sinuosos.
- Ubicación de los puntos en cuadrículo milimétrica;
- Particularidad de los caracteres impresos;
- Análisis grafométrico y curvilíneo de los diseños gráficos;
- Posibilidad de subrayado y negrillas;
- Estudio de los defectos de impresión en general y sectorizados.
- Presencia o ausencia de gotas, toner;
- Residuos de tinta en los bordes de los trazos.
- Análisis comparativo con copia o texto presentado por cada una de las partes.

6.4.2. LAS TINTAS

La palabra tinta proviene del latín (tingere), teñir, son líquidos coloreados, que al ser depositados sobre el papel dejan por evaporación del solvente y/o por reacciones químicas de sus componentes, residuos de color, intensidad y perennidad tales, que las hacen aptas para la ejecución de escrituras, estas se clasifican en:

- Tintas Chinas.
- Tintas ferrogalotánicas.
- Tinta al Campeche.
- Tinta a la nigrosina.
- Tinta a la anilina.
- Tinta alcalina.
- Tintas de bolígrafos.
- Tintas fluidas de bolígrafos.
- Tintas para elementos inscriptores de fibra.
- Tintas para escrituras secretas.
- Tintas de cinta para maquina.
- Tintas de sellos.

- Tintas magnéticas.

Cabe hacer mención que con frecuencia se solicita la determinación de la antigüedad de las tintas, pero hasta la fecha, a saber, no existe un método que permita establecer esta interrogante

6.4.3. EL PAPEL

Es un producto artificial que se presenta en las laminas flexibles, de tenacidad variable según su uso, constituido por fibras celulósicas o lignocelulosicas, o mezcla de ambas, que se mantiene entrecruzadas o aglutinadas entre si y cuya superficie se puede dejar absorbente.

Las buenas cualidades del papel dependen de las diferentes propiedades de apreciación física y comercial que lo distinguen como:

- Dureza.
- Satinado.
- Duración.
- Color.
- Peso.
- Calidad.

Desde el punto de vista pericial, la naturaleza del papel solo se averigua de una manera adecuadamente perfecta, mediante el análisis químico cuali-

cuantitativo, el que, dada su complejidad, solo podrá llevar al cabo un verdadero y experto químico que este en posesión de un buen laboratorio

6.4.4. LA FIRMA

La firma es nuestro propio sello muy personal, es una marca inconfundible que utilizamos en el transcurso de nuestra vida para identificarnos y hacernos presentes en todos nuestros actos, es personal, intransferible y casi irreplicable, es decir nuestra firma es diferente, casi nunca la realizamos igual, muy parecida, muy similar, pero nunca igual, porque no mide lo mismo y porque no siempre presenta todos los aspectos gráficos que aparecen en otra anterior, ni tampoco en otra posterior. Pero eso sí, una firma plasmada de puño y letra de su autor siempre presentará los elementos auténticos que permitirán a un perito avezado en la materia determinar la autenticidad o falsedad de la firma.

Existen tres tipos de firmas: Legibles, semilegibles e ilegibles. Las primeras son aquellas que presentan trazos o literales que se pueden leer, normalmente es parte o el nombre o apellido completo. Las segundas, son aquellas que presentan rasgos o trazos o literales muy poco visibles, y las últimas son aquellas que son rasgos, líneas rectas, onduladas o circulares que no se asemejan a ninguna literal y de acuerdo a su tamaño y forma determinarán el estilo, autoestima, confianza, firmeza, impresión, satisfacción e identificación.

6.4.5. ELEMENTOS ESTRUCTURALES Y GRAFOCRÍTICOS DEL GRAFISMO.

Este tipo de elementos de escritura son aquellos que se refieren a la magnitud postural y dimensión de todos y cada uno de los elementos gráficos que se encuentran en el documento estudiado. Estos pueden ser los siguientes:

- Presión, presión fuerte, presión media y presión débil, presión mixta
- Velocidad: velocidad rápida, media y lenta
- Inclinación.
- Grado de unión: grande hasta un milímetro, mediano hasta 0.5 milímetros y pequeño hasta 0.3 milímetros.
- Ritmo
- Arrítmica.
- Dirección y base de la línea: horizontal, ascendente, descendente, convexa, cóncava.
- Tamaño o dimensión

6.4.6. ELEMENTOS GENERALES O FORMALES DEL GRAFISMO.

La grafoscopía se ocupa de analizar todos y cada uno de los trazos (parte esencial de la letra) o de los rasgos (parte no esencial de la letra).

Los trazos son líneas rectas, curvas y mixtas que por lo general son movimientos de arriba hacia abajo, comúnmente denominados magistrales, son trazos gruesos y de mayor presión y por lo general su terminación es en trazo acerado o terminaciones bruscas. Los rasgos son la parte no esencial de la letra, son figuras ornamentales que adiciona el amanuense, por lo general son los inicios o finales de las letras con la idea de que su escritura se vea mas bonita.

Los elementos generales del grafismo se dividen en dos: a) elementos visibles e b) elementos invisibles. Los visibles son todos aquellos que vemos a simple vista y que el falsario o persona que falsifica una firma enfoca en su afán de tener algún beneficio, su imitación o disimulación. Por el contrario los invisibles son los que no se advierten, pasan desapercibidos por quien trata de imitar o disimular una firma o un escrito y estos elementos del grafismo son los que realmente tienen validez para un perito avezado en la materia, por consiguiente determinara su autenticidad o falsedad.

Algunos de estos elementos formales del grafismo son los siguientes:

- Tensión.
- Momentos gráficos.

- Puntos de ataque.
- Entintamientos.
- Terminaciones.
- Grado de pulcritud y elegancia del texto.
- Grosor de los trazos.
- Ligazones.
- Versión.
- Involución.
- Punto de retención o suspensión.
- Punto de apoyo o descanso.
- Empastes o empalmamiento de trazos.
- Temblequeos.
- Enmiendas.

6.4.7. PARTICULARIDADES GRÁFICAS INSTINTIVAS.

Son aquellas que como su nombre lo indica se hacen por instinto, ya que se producen desde el inconsciente y no es necesario relacionarlas, ya que se encuentran grabadas en nuestra mente y por lo general cuando escribimos o firmamos siempre aparecen como rasgos característicos que permiten identificar nuestra forma, modo y estilo de escritura , entre dichas particularidades identificadas figuran las siguientes:

- Gasa.
- Espuela.
- Patín.
- Tilde
- Gancho.
- Golpe de sable.
- Golpe de látigo.
- Sacudidas.
- Bucles.
- Lazo.
- Guirnalda.
- Arco.
- Nudo.
- Filforne.
- Serpentina.
- Angulosa.
- Redondeada o en curva.
- Redonda.
- Escritura sencilla.
- Escritura complicada.
- Escritura proporcionada.
- Escritura desproporcionada.

6.4.8. MORFOLOGÍA DE LOS ELEMENTOS FORMALES DE LOS TRAZOS Y RASGOS QUE PRESENTAN ALGUNAS LITERALES.

Son las formas ñeque se realizan las diversas literales, estas se hacen por medio de la imaginación y sobre todo instinto gráfico, ya que no pensamos como debemos de escribir una literal, cuando es espontánea y rápida, por lo que en un escrito rápido y espontáneo suelen aparecer todas las particularidades graficas instintivas, que permite a un experto determinar la autenticidad o falsedad de una manuscritura o firma.

Algunas literales que se estudian en cuanto a su morfología son las siguientes:

- Literal a minúscula y a mayúscula.
- Literal b minúscula y b mayúscula.
- Literal d minúscula y d mayúscula.
- Literal f minúscula y f mayúscula.
- Literal g minúscula y g mayúscula.
- Literal h minúscula y h mayúscula.
- Literal i minúscula e i mayúscula.
- Literal j minúscula y j mayúscula.
- Literal p minúscula y p mayúscula.
- Literal m minúscula y m mayúscula

- literal r minúscula y r mayúscula.
- Literal s minúscula y s mayúscula.
- Literal t minúscula y t mayúscula.
- Literal z minúscula y z mayúscula.

6.4.9. DIFERENTES TIPOS DE FALSIFICACIONES.

No todas las falsificaciones son iguales, el falsificador siempre tratará de confundir de diferentes maneras al perito o a quien valla destinada para conseguir sus fines, algunas falsificaciones y las más comunes son las siguientes:

- A) imitación servil: es la peor de las imitaciones que realiza el falsario ya que este solo ocupa un modelo original para extraer los trazos morfológicos predominantes aparentes de la firma a imitar o falsificar.
- B) por imitación libre: el falsario se dedica a practicar hasta lograr la letra que desea, memorizándola, aprendiéndose como escribe o firma una persona, grabándose en la memoria los trazos y gestos gráficos y posteriormente los plasma en el papel donde desea manuscibir o falsificar de la forma mas parecida, basándose en la imagen aprendida.
- C) falsificación por calco o transparencia: significa sacar copia de un original

o aquel cuarto donde pueden verse las firmas a falsificar.

- D) falsificación por calco carbónico: se realiza utilizando papel carbón el cual, se interpola entre la firma o manuscrita auténtica y el papel donde se desea plasmar la firma o manuscrita apócrifa.
- E) falsificación o copia por papel transparente: consiste en colocar el elemento gráfico a falsificar debajo del papel copia, luego se traspasa a lápiz y finalmente se pasa a tinta.
- F) falsificación por copia directa con elemento inscriptor por punta seca: el documento original se ubica en la parte superior, se transpone con un elemento inscriptor de punta seca a la hoja donde irá inserta la escritura o firma a calcar; enseguida se repasan con tinta los surcos dejados en el proceso del calco.
- G) falsificación por copia con papel transparente directo. Este procedimiento es invertido al calco con copia con papel transparente, se coloca el documento original abajo y arriba el papel de calcar y sobre la imagen que por transparencia aparece, se entiende en forma directa
- H) falsificación por armado. Consiste en formar una firma, un texto o frase

con las propias letras, morfología y gestos gráficos de la persona que se pretende falsificar, incriminar o atribuirle un texto o firma de un documento determinado.

- I) falsificación burda. Esta falsificación consiste en plasmar cualquier manuscritura o firma a criterio del falsario, con la idea de hacer pasar esa manuscritura o firma como si fuera de determinada persona sin importarle si se parece, si tiene similitud o no.
- J) falsificación por disimulo o auto falsificación. Encubrir, ocultar nuestra manuscritura, es la falsificación quizá mas difícil de descubrir por los expertos de la materia, en primer lugar porque existe la negación de la firma o de la manuscritura y porque ya existe una predisposición fraudulenta a manuscibir o a firmar diferente.

6.4.10. ESTUDIOS GRAFOSCÓPICOS SOBRE FOTOCOPIAS.

En mi opinión particular es meramente imposible realizar un estudio pericial sobre fotocopias en virtud de que no reproducen todas las características que presenta un original, motivo por el cual no se puede realizar el análisis de algunas características de los rasgos y los trazos que presentan los elementos estructurales de dichas grafías . Aun así existe jurisprudencia en la cual nos menciona que se le debe dar valor probatorio a los dictámenes que se realizan en

copias fotostáticas. Así mismo se manifiesta que existen particularidades que no se pueden apreciar en las copias, por lo tanto dicho dictamen debería de carecer de valor pues como se menciona no es lo suficientemente idóneo para establecer fundadamente si la firma es o no falsa porque resulta obvio que tal estudio no permite analizar con mayor pericia las características de una firma, que si esta obrara en original, ósea, la firma autógrafa.

6.5 CONCEPTO DE GRAFOSCOPIA.

La grafoscopia no es una ciencia, es un arte, ello en virtud de que la grafoscopia no esta reglamentada por la Secretaría de Educación Pública como una ciencia, además encontramos la siguiente consideración, la ciencia, es el conocimiento exacto y razonado de las cosas por sus principios y causas, y un arte lo definiremos como una virtud, poder, eficacia y habilidad para hacer bien una cosa. Obra humana que expresa simbólicamente mediante diferentes materias, un aspecto de la realidad estéticamente, en este orden de ideas manifestaremos como un aspecto importante que la grafoscopia no es una ciencia sino un arte.

Ahora bien, una vez aclarado el punto relativo y como se debe de tomar la grafoscopia es menester manifestar la definición de dicho arte el cual , “Se compone de dos vocablos griegos (scopein) examen y (grafos) escritura, que significa el estudio de la escritura”.

El vocabulario técnico grafoscópico de los peritos no obedece a reglas estrictas, el perito requiere de sus experiencias y de las ciencias y disciplinas conexas, además de que los peritajes deben ser lo mas sencillos posibles para que las personas a las que va dirigido entiendan lo que en ellos se menciona.

Al estudiar el grafismo, nos vemos en la necesidad de clasificarlo y denominarlo de acuerdo a las disciplinas que lo estudian:

POR LA FORMA DEL GRAFISMO:

- CALIGRAFÍA.- escritura Bella.
- PALEOGRAFÍA.- Escritura antigua.
- TAQUIGRAFÍA O ESTENOGRAFÍA.- escritura rápida.
- CRIPTOGRAFÍA.- escritura en clave.

POR LA FINALIDAD:

- GRAFOPSICOLOGÍA O GRAFOLOGÍA.- conocimiento psíquico.
- DIPLOTATICA.- autenticidad del documento antiguo.
- GRAFOCRÍTICA.- autenticidad del documento moderno.
- GRAFOFISIOLOGÍA.- Conocimiento fisiológico.
- GRAFONOMÍA.- denominaciones del grafismo.

OBJETO DE ESTUDIO DE LA GRAFOSCOPIA.

- Autoría de manuscritos.
- Alteración de manuscritos.
- Autenticidad o falsedad de firmas.
- Autoría de suscripción de firmas.
- Origen gráfico de firmas y de manuscritos.

6.6 UBICACIÓN DE LA PRUEBA PERICIAL GRAFOSCÓPICA EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

La prueba pericial cualquiera que esta sea llámese documentoscópica, dactiloscópica, médica, de foniatría, grafoscópica, etc. no se va a encontrar como tal en la ley federal del trabajo, si no, que se va a encontrar la prueba pericial en forma genérica, esta se encuentra contemplada en la Sección Quinta, artículos del 821, al 826 de la ley federal del trabajo, los cuales citaremos en forma textual para analizarlos detenidamente:

ARTÍCULO 821.- La prueba pericial versara sobre cuestiones relativas a alguna ciencia, técnica o arte.

Del artículo mencionado se desprende en el caso que nos ocupa que la grafoscopía no es hasta la fecha catalogada como una ciencia, pues la grafoscopía no es algo exacto por lo tanto no se puede tomar como ciencia, pero si es un arte, aquí comenzamos partiendo del hecho y tomar a la grafoscopía como un ARTE.

ARTÍCULO 822.- Los peritos deben tener conocimiento en la ciencia, técnica o arte sobre el cual debe versar su dictamen; si la profesión o el arte estuvieren legalmente reglamentados, los peritos deberán acreditar estar autorizados conforme a la ley.

En este caso la grafoscopía como ARTE, según este artículo, debe de acreditarse con los documentos idóneos.

ARTÍCULO 823.- La prueba pericial deberá ofrecerse indicando la materia sobre la cual deba versar, exhibiendo el cuestionario respectivo, con copia para cada una de las partes.

ARTÍCULO 824.- La junta nombrará los peritos que correspondan al trabajador, en cualquiera de los siguientes casos:

- I.- Si no hicieren nombramiento de perito;
- II.- Si designándolo no compareciere a la audiencia respectiva;
- III.- Cuando el trabajador lo solicite, por no estar en posibilidad de cubrir los honorarios correspondientes.

ARTÍCULO 825.- En el desahogo de la prueba pericial se observaran las normas siguientes:

I.- Cada parte presentará personalmente a su perito el día de la audiencia, salvo el caso previsto en el artículo anterior;

II.- Los peritos protestarán de desempeñar su cargo con arreglo a la ley e inmediatamente rendirán su dictamen; a menos que por causa justificada soliciten se señale nueva fecha, para rendir su dictamen;

III.- La prueba se desahogará con el perito que se concurra salvo el caso de la fracción II del artículo que antecede, la junta señalará nueva fecha y dictará las medidas necesarias para que comparezca el perito;

IV.- Las partes y los miembros de la junta podrán hacer a los peritos las preguntas que juzguen convenientes; y

V.- En caso de existir discrepancia en los dictámenes, la junta designara un perito tercero.

ARTICULO 826.- El perito tercero en discordia que designe la junta debe excusarse dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la en que se notifique su nombramiento, siempre y cuando concurra alguna de las causas a que se refiere el Capítulo Cuarto de este Título.

La junta calificará de plano la excusa y, declarada procedente se nombrará nuevo perito.¹

6.7. UBICACIÓN DE LA PRUEBA PERICIAL GRAFOSCÓPICA EN EL CÓDIGO DE COMERCIO.

La ubicación en el Código de Comercio de la prueba pericial grafoscópica la encontramos en los Artículos siguientes

Artículo 1252: “Los peritos deben de tener título en la ciencia, arte, técnica, oficio o industria a que pertenezca la cuestión sobre la que ha de oírse su parecer, si la ciencia, arte, técnica, oficio o industria requieren título para su ejercicio.

Si no lo requieren o requiriéndolo, no hubiere peritos en el lugar, podrán ser nombrados cualesquiera personas entendidas a satisfacción del juez, aún cuando no tengan título.

La prueba pericial solo será admisible cuando requieran conocimientos especiales de la ciencia, arte, técnica, oficio o industria de que se trate, más no en lo relativo a conocimientos generales que la ley presupone como necesarios en los jueces, por lo que se desecharán de oficio aquellas periciales que se ofrezcan por las partes ese tipo de conocimientos, o que se encuentren acreditadas en autos con otras pruebas, o tan solo se refieran a simples operaciones aritméticas o similares.

¹ LEY FEDERAL DEL TRABAJO. ANAYA EDITORES, S.A. MEXICO, D.F. 2002.p. 323-324.

El Título de habilitación de corredor público acredita para todos los efectos de calidad de perito valuator”

Artículo 1253: “Las partes propondrán dentro del termino de ofrecimiento de pruebas, en los siguientes términos:

1.- Señalarán con toda precisión la ciencia, arte, técnica, oficio o industria sobre la cual deba practicarse la prueba; los puntos sobre los que versara a las cuestiones sobre las que versara la pericial, así como la cedula profesional, calidad técnica, artística o industrial del perito que se proponga, nombre, apellidos y domicilio de éste, con la correspondiente relación de tal prueba con los hechos controvertidos.

II.- Si falta cualquiera de los requisitos anteriores, el juez desechará, de plano la prueba en cuestión;

III.- En caso de estar debidamente ofrecida, el juez la admitirá, quedando obligados los oferentes a que sus peritos dentro del plazo de tres días presenten escrito en el que acepten el cargo conferido y protesten su fiel y leal desempeño debiendo anexar copia de su cédula profesional o documentos que acrediten su calidad de perito en el arte, técnica, oficio o industria para el que se les designa, manifestando, bajo protesta de decir verdad, que conocen en los puntos cuestionados y pormenores relativos a la pericial, así como que tienen la capacidad suficiente para emitir dictamen sobre el particular, quedando obligados

a rendir su dictamen dentro de los diez días siguientes a la fecha en que hayan presentado los escritos de aceptación y protesta del cargo de peritos;

IV.- Cuando se trate de juicios ejecutivos, especiales o cualquier otro tipo de controversias de tramite, específicamente singular, las partes quedan obligadas a cumplir dentro de los tres días siguientes al proveído en que se les tengan por designados tales peritos, conforme a lo ordenado en el párrafo anterior, quedando obligados los peritos, en estos casos, a rendir su dictamen dentro de los cinco días siguientes a la fecha en que hayan aceptado y protestado el cargo;

V.- Cuando los peritos de las partes rindan sus dictámenes, y estos resulten sustancialmente contradictorios, se designará al perito tercero en discordia tomando en cuenta lo ordenado por el artículo 1255 de este código;

VI.- La falta de presentación del escrito del perito del oferente de la prueba donde acepte y proteste el cargo darán lugar a que se tenga por desierta dicha pericial. Si la contraria no designare perito, o el perito por esta designado, no presentara el escrito de aceptación y protesta del cargo, dará como consecuencia que se tenga a ésta por conforme con el dictamen pericial que rinda el perito del oferente en el supuesto de que el perito designado por alguna de las partes, que haya, aceptado y protestado el cargo conferido, no presente su dictamen pericial en el término concedido, se entenderá, que dicha parte acepta aquel que se rinda por el perito de la contraria y la pericial se desahogará con ese dictamen. Si los peritos de

ambas partes no rinden su dictamen dentro del término, concedido se declarará desierta tal prueba.

VII.- Las partes quedan obligadas a pagar los honorarios de los peritos que hayan nombrado así como presentarlos cuantas veces sea necesario al juez. También quedaran obligadas a presentar el dictamen pericial dentro del palazo señalado debiendo presentar los peritos el original de su cédula profesional o de los documentos anexados a sus escritos de aceptación y protesta del cargo.

VIII.- Las partes en cualquier momento podrán convenir en la designación de un solo perito para que rinda su dictamen al cual se sujetaran; y

IX.- También las partes en cualquier momento podrán manifestar su conformidad con el dictamen del perito de la contraria y hacer observaciones al mismo, que serán consideradas en la valoración que realice el juez en su sentencia.

Artículo 1254.- El juez antes de admitir la prueba pericial, dará vista a la contraria por el término de tres días, para que manifieste sobre la pertinencia de tal prueba y para que proponga la ampliación de otros puntos y cuestiones además de los formulados por el oferente, para que los peritos dictaminen.

En el supuesto de que alguna parte no designe el perito que le corresponda, o aquel que haya sido designado no comparezca en la forma señalada a aceptar el cargo o no presente su dictamen, el tribunal entenderá que

dicha parte se conforma con el peritaje que rinda el perito de la contraria, como si hubiere sido nombrado de común acuerdo. Si ninguno de los peritos rinde su peritaje, la pericial que se hubiere propuesto se declarara desierta por imposibilidad para recibirla.

Artículo 1255: “Cuando los dictámenes rendidos, resulten substancialmente contradictorios de tal modo que el juez considere que no es posible encontrar conclusiones que le aporten elementos de convicción, podrá designar un perito tercero en discordia. A este perito deberá notificársele para que dentro del plazo de tres días, presente escrito en el que acepte el cargo conferido y proteste su fiel y legal desempeño, debiendo anexar copia de su cédula profesional o documentos que acrediten su calidad de perito en el arte, técnica oficio o industria para el que se le designa, manifestando, bajo protesta de decir verdad, que tiene la capacidad suficiente para emitir su dictamen sobre el particular; así mismo señalara el monto de sus honorarios, en los términos de la legislación local correspondiente o, en su defecto, los que determine, mismos que deben ser autorizados por el juez, y serán cubiertos por ambas partes en igual proporción.

El perito tercero en discordia deberá rendir su peritaje precisamente en la audiencia de pruebas; y su incumplimiento dará lugar a que el tribunal le imponga como sanción pecuniaria, a favor de las partes, el importe de una cantidad igual a la que cotizo por sus servicios al aceptar y protestar el cargo. En el mismo acto, el tribunal dictara proveído de ejecución en contra de dicho perito tercero en discordia, además de hacerlo saber al tribunal pleno, y a la asociación, colegio de

profesionistas o institución que lo hubiera propuesto por así haberlo solicitado el juez, para los efectos correspondientes.

En el supuesto del párrafo anterior, el juez designara otro perito tercero en discordia y, de ser necesario, suspenderá la audiencia para el desahogo de la prueba en cuestión.

Artículo 1256: “El perito que nombre el juez puede ser recusado dentro de los cinco días siguientes a aquel en que haya sufrido efectos la notificación de la aceptación y protesta del cargo por dicho perito a los litigantes. Son causas de recusación las siguientes.....”.

Artículo 1257: “Los jueces podrán designar peritos de entre aquellos autorizados como auxiliares de la administración de justicia por la autoridad local respectiva, o a solicitar que el perito sea propuesto por colegios, asociaciones o barras de profesionales, artísticas, técnicas o científicas o de las instituciones de educación superior publicas o privadas. O las cámaras de industria, comercio, o confederaciones de cámaras a la que corresponda al objeto del peritaje.

Cuando el juez solicite que el perito se designe por alguna de las instituciones señaladas en ultimo termino, prevendrá a las mismas que la nominación del perito que propongan, se realice en un termino no mayor de cinco días, contados a partir de la recepción de la notificación o mandamiento que expida el juez.

En todos los casos.....”.

Artículo 1258.- “Las partes tendrán derecho a interrogar al o a los peritos que hayan rendido su dictamen, salvo en los casos de avaluos a que se refiere el artículo 1257, y a que el juez ordene su comparecencia en la audiencia que para tal fin se señale, en la que se interrogara por aquel que la haya solicitado o por todos los colitigantes que la hayan pedido.

6.8. UBICACIÓN DE LA PRUEBA PERICIAL GRAFOSCÓPICA EN EL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO.

La ubicación en el Código Civil para el estado de Guanajuato de la prueba pericial grafoscópica la encontramos en los Artículos siguientes

Artículo 146:”La prueba pericial tendrá lugar en las cuestiones de un negocio relativas a alguna ciencia o arte, y en los casos en que expresamente lo previene la ley.

Artículo 147: “Los peritos deben de tener título en la ciencia o arte a que pertenezca la cuestión sobre que ha de oírse su parecer, si la profesión o el arte estuvieran legalmente reglamentados.

Si la profesión o el arte no estuvieren legalmente reglamentados, o, estándolo, no hubiere peritos en el lugar, podrán ser nombradas cualesquiera personas entendidas, a juicio del juez, aun cuando no tengan título.

Artículo 148.- “Cada parte nombrará un perito, a no ser que se pusieren de acuerdo en el nombramiento de uno solo.

Si fuesen más de dos los litigantes, nombrarán un perito los que sostuvieren unas mismas pretensiones, y otro los que las contradigan.

Si los que deben nombrar un perito no pudieren ponerse de acuerdo, el tribunal designará uno de entre los que propongan los interesados.

Artículo 149.-“La parte que desee rendir prueba pericial, deberá promoverla dentro de los diez primeros días del término ordinario o extraordinario, en su caso, por medio de un escrito en que formulara las preguntas o precisara los puntos sobre que debe versar; hará la designación del perito de su parte, y propondrá un tercero para el caso de desacuerdo.

El tribunal concederá a las demás partes el término de tres días para que adicionen el cuestionario con lo que les interese previniéndoles que, en el mismo término, nombren el perito que les corresponda y manifiesten si están o no conformes con que se tengan como perito tercero al propuesto por el promovedor.

Si pasados los tres días no hicieran las demás partes el nombramiento que les corresponde, ni manifestaren estar conformes con la proposición de un perito tercero, el tribunal de oficio, nombrara al uno y al otro observándose lo dispuesto en la parte final del artículo 148, en su caso.

Artículo 150.- “Los peritos nombrados por las partes serán presentados al tribunal dentro de los tres días de haberseles tenido como tales, a manifestar la aceptación y protesta de desempeñar su cargo con arreglo a la ley. Si no la hicieron o no aceptaren el tribunal hará de oficio, desde luego los nombramientos que a aquellas correspondía, los peritos nombrados por el tribunal serán, notificados personalmente de su designación para que manifiesten si aceptan y protestan desempeñar el cargo.

Artículo 151.- “ El juez señalara lugar, días y hora para que la diligencia se practique si el debe presidirla en cualquier otro caso, los peritos deberán rendir su dictamen en el termino de diez días de haber aceptado y protestado el cargo a menos de que el juez atendiendo a las circunstancias les fijen prudentemente otro termino mas amplio.²

6. 9. OFRECIMIENTO DE LA PRUEBA PERICIAL GRAFOSCÓPICA.

² CODIGO CIVIL Y DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO. ORLANDO CARDENAS EDITOR, S.A. DE C.V..Irapuato, Gto., 1999.p 505. .

Cada parte deberá ofrecer su perito, enseguida deben protestar su nombramiento y rendirán de inmediato su dictamen, existiendo la posibilidad de que soliciten se les fije otra fecha para hacerlo. Las reglas para el desahogo de la prueba pericial se complementan con la potestad de las partes y de los miembros de la junta de hacer las preguntas que se estimen necesarias a los peritos y, en caso de discrepancia de los dictámenes, se establece el deber de la junta de nombrar un perito tercero en discordia, el cual deberá excusarse en los casos previstos por la ley.

Así pues, existen variadas formas de ofrecer la prueba pericial grafoscópica, aquí el cuestionamiento que deben hacerse las personas que ofrecen dicha probanza es en que parte se necesita un examen pericial, es decir, Después de que se determina que se requiere ofrecer una prueba pericial, es necesario saber en que forma ofrecerla, es decir, que conceptos son los que solicita saber para determinar la autenticidad o falsedad de un documento en cuanto a su firma se refiere.

EN PRIMER LUGAR. Debemos de conocer la pieza cuestionada en la que se supone se cometió alguna alteración o falsificación de la firma.

EN SEGUNDO LUGAR. Debemos de conocer las piezas indubitables o documentos que contengan firmas auténticas para ser cotejados con las dubitables o falsas.

Por lógica una vez de que se determina esta situación se procede a ofrecerla en los juicios laborales, esta se hace cuando el contrario objeta determinados documentos en cuanto a la firma, o diferentes rubros que son cuestionados dentro de un documento, llámese finiquitos, renunciaciones, recibos de pago, etc., de aquí la importancia del ofrecimiento y del valor que la misma entrañe.

6.10. ADMISIÓN DE LA PRUEBA PERICIAL GRAFOSCÓPICA.

Como ya se menciona debe de cumplir ciertos requisitos para que sea admitida la prueba pericial grafoscópica, esto es, que debe ser ofrecida cuando existen documentos cuestionados por alguna de las partes o por ambas,

En ese tenor las personas que la ofrezcan deben de hacer los cuestionamientos que quiere que el perito resuelva pues sin estos deja sin materia dicha probanza y deberá ser desechada por el tribunal, pues el perito, no puede hacerse los cuestionamientos por el mismo, pues este, debe ser imparcial, y actuar con rectitud respecto del dictamen, entendiéndose esto como, el proceder con la debida ética y no obstante y que el dictamen sea contrario a los intereses de quien lo contrata, que a decir verdad pocas veces sucede esto.

Así, atendiendo al contenido de los artículos 822, 823 y 825, fracciones I y II, los requisitos para la admisión de la prueba pericial son: a) Acreditar que el perito tiene conocimientos en la materia sobre la que versara el dictamen, b)

Indicar la materia del dictamen y c) Acompañar el interrogatorio sobre el que deba desahogarse con copia para cada una de las partes.

6.11. DESAHOGO Y VALORACIÓN DE LA PERICIAL GRAFOSCÓPICA.

Por su parte, los requisitos para el desahogo de dicha prueba son: a) Que las partes presenten personalmente a su perito en la fecha señalada para su desahogo, b) Que protesten el cargo conferido y c) Que hecho lo anterior emitan su opinión respecto a la cuestión planteada, salvo que por causa justificada soliciten una prórroga para la emisión de su dictamen.

En cuanto a la protesta de ley, debe decirse que todo perito se encuentra sujeto a la obligación de desempeñar su labor, consistente en la rendición de su dictamen, conforme a las prescripciones legales relativas y la protesta en tal sentido significa un compromiso de dar cumplimiento a esta obligación; además, trae consigo el perfeccionamiento de su nombramiento como perito, pues no puede considerarse que la persona designada por la junta como perito tenga tal carácter por el solo hecho de su designación, sino que se requiere también la aceptación de dicho cargo por la persona designada, aceptación que mediante la protesta se manifiesta, formalizándose así el nombramiento para que este pueda surtir sus efectos.

La protesta del desempeño del cargo con arreglo a la ley no constituye una simple formalidad sin trascendencia, sino que tiene efectos importantes como son:

El perfeccionamiento de su designación mediante su designación mediante la aceptación de su cargo y la vinculación a que se sujetara en el desempeño de su labor a las obligaciones que la ley le impone, a saber, la de manifestar sus conocimientos sobre la ciencia, técnica o arte relativa de acuerdo al cuestionario que se le formule con estricto apego a la verdad y con imparcialidad, incurriendo en responsabilidad en caso contrario.

En suma, la protesta de desempeñar el cargo con arreglo a la ley constituye una formalidad esencial, aplicable a todos los peritos, sean designados por las partes o por la junta, en tanto que mediante ella se perfecciona su nombramiento y se asegura la certeza jurídica de su labor ante la manifestación expresa de que desempeñara su cargo con estricto apego a la ley, de lo que derivara responsabilidad en caso contrario.

En cuanto a la regulación del ofrecimiento y desahogo de la prueba pericial en el juicio laboral, es ilustrativa, en lo conducente, la jurisprudencia 36/2000, de la segunda sala, que dice:

PRUEBA PERICIAL EN EL JUICIO LABORAL. EL PERITO TERCERO EN DISCORDIA DEBE RENDIR SU DICTAMEN SUJETÁNDOSE AL CUESTIONARIO FORMULADO POR EL OFERENTE DE LA PRUEBA. Los artículos 821 al 826 de la Ley Federal del Trabajo, regulan el ofrecimiento y desahogo de la prueba pericial, estableciendo al efecto que : a) dicho medio de

convicción versará sobre cuestiones relativas a alguna ciencia, técnica o arte, en la que deberán tener conocimiento los peritos propuestos por las partes, quienes además deberán tener conocimiento los peritos propuestos por las partes, quienes además estarán obligados a acreditar que se encuentran autorizados conforme a la ley, en el caso de que la profesión o el arte de que se trate estuvieran legalmente reglamentados; b) deberá ofrecerse indicando la materia sobre la que debe versar, exhibiendo el cuestionario respectivo con copia para cada una de las partes; c) estas deberán presentar personalmente a su perito el día de la audiencia, salvo en el caso de que el perito correspondiente al trabajador lo hubiere nombrado la junta; d) los peritos protestarán desempeñar su cargo con arreglo a la ley e inmediatamente después rendirán su dictamen, excepto en el caso de que por causa justificada soliciten se señale nueva fecha para rendirlo; e) la prueba se desahogará con el perito que concurra, a no ser que por causa justificada se haya solicitado nueva fecha, pues en tal evento, la junta deberá señalarla dictando las medidas necesarias para que comparezca el perito; f) las partes y los miembros de la junta podrán hacer a los peritos las preguntas que estimen pertinentes y, g) en caso de existir discrepancia en los dictámenes, la junta designará un perito tercero en discordia. Lo anterior permite concluir, que aun cuando la designación de dicho perito tercero se hace en la última fase del desahogo de la prueba pericial, pues supone desacuerdo en los dictámenes de los peritos designados por las partes, ello no significa que no les sean aplicables las reglas establecidas en los principios invocados, ya que no existe motivo para establecer que estén sujetos a un régimen procesal distinto; por tanto, el dictamen del perito tercero en discordia necesariamente debe versar sobre la misma materia

respecto de la cual dictaminaron los peritos nombrados por las partes y, por ende, sujetarse al cuestionario formulado por el oferente de la prueba, en razón de que todo perito, ya sea designado por las partes o por la junta, esta obligado a emitir su dictamen conforme a las prescripciones legales. / Segunda Sala, Semanario Judicial de la federación y su gaceta, tomo XI, abril de 2000, pagina 163).”

Así pues para el desahogo de la prueba pericial grafoscópica, el tribunal fijará como ya se dijo, día y hora, para el desahogo de dicha probanza, la cual se llevará a cabo estando presentes las partes, por si o por medio de sus apoderados legales, para hacer los cuestionamientos, que crean pertinentes a los peritos que hayan sido llamados, respecto a sus periciales, o lo que es lo mismo, A LA JUNTA DE PERITOS, dichos cuestionamientos, van encaminados a que el peritaje rendido, sea objetado por quienes crean pretender poner en tela de juicio, de la sapiencia del perito al que le hacen dichos cuestionamientos, lo criticable siempre en estas juntas de peritos es que las partes que hacen los cuestionamientos, no tiene ni siquiera los conocimientos básicos del arte de la grafoscopia, pues, sus preguntas nunca van encaminadas a cuestionar sobre el fondo del peritaje, sino de forma subjetiva en que este se realizo, tales preguntas como: ¿ que diga el perito si estuvo presente en el momento en que se firmo el documento?, cuestionamiento tal que es inverosímil, absurdo, pero lo peor del caso es que el tribunal por su misma razón de su falta de conocimiento admite y califica de legal cuando no debería de hacerlo pues los cuestionamientos deben ser respecto del peritaje y no de las situaciones y circunstancias de cómo realizaron las partes las firmas cuestionadas o dubitables.

Ahora bien es necesario analizar que se entiende por “valoración”, pues por si misma entraña, un gran problema para quienes imparten justicia, aquí algunas definiciones. La palabra valoración en el Diccionario Jurídico de Rafael de Pina y de Pina Vara se define el concepto de valoración como: sinónimo de valuación. Valoración. // Justiprecio.³

Por virtud del principio de adquisición procesal, las pruebas no sólo benefician a la parte que las haya rendido, sino a todas las de mas que pueden aprovecharse de ellas, en lo que les favorezca, ya que no es posible vivir la convicción del juzgador sobre la existencia o la no existencia de los hechos litigiosos.

En términos generales podemos afirmar que no tienen la misma eficacia todos los medios de prueba. Si consideramos, lo que es cierto, que los medios de prueba tienen como finalidad crear la convicción del juzgador, será fácil advertir que será tanto más eficaz un medio de prueba, cuanta mayor proximidad exista entre el órgano jurisdiccional y dicho medio de prueba.

Lo anterior me lleva a reflexionar sobre la importancia que tiene una sólida estructura en materia de prueba, o lo que es lo mismo, que el valor probatorio que se puede conceder a una prueba depende tanto de la misma naturaleza de ésta ,

³ DE PINA VARA RAFAEL. DICCIONARIO DE DERECHO. 2ª. ed. Ed. Porrúa S.A.. México. 1989

como la forma en que haya sido ofrecida y desahogada.

Se afirma que en la valoración de las pruebas no intervienen las partes, como sucede en otras fases del procedimiento probatorio, es decir, la valoración es una actitud exclusiva de las juntas.

Reiteramos que la valoración de las pruebas es una actividad exclusiva de las Juntas, por que verifica la concordancia entre el resultado de las pruebas y las afirmaciones o proposiciones vertidas por las partes.

Desde otro punto de vista, y atendiendo a la naturaleza de las funciones, las Juntas de Conciliación y Arbitraje son órganos jurisdiccionales porque realizan el interés jurídico no satisfecho, llevado al proceso, mediante la aplicación de una norma de derecho a solucionar el conflicto.

Por lo que se concluye que existen tres sistemas de valoración de las pruebas:

- a) Sistema de libre apreciación ó libre convicción
- b) Sistema de tarifa legal o prueba legal
- c) Sistema de sana crítica o sistema mixto

Tomando en cuenta lo anteriormente narrado y considerando que la ley ordena que los laudos se dicten con fundamento y motivación; es por lo que decimos que la Junta debe adoptar el sistema mixto de valoración de las pruebas; lo anterior se sustenta con la jurisprudencia definida de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que menciona y sostiene como nuestro sistema de valoración de pruebas en el procedimiento laboral el sistema mixto.

Tratándose de la facultad de los Jueces por la apreciación de la prueba, la legislación mexicana adopta el sistema mixto de valoración, pues si bien concede arbitrio al Juzgador para la apreciación de ciertas pruebas (Testimonial, pericial o presuntivas), ese arbitrio no debe ser absoluto, sino restringido por determinadas reglas basadas en los principios de la lógica, de los cuales no deben separarse, pues al hacerlo su apreciación, aunque no infrinja directamente la ley, si viola los principios lógicos en que se descansa, dicha violación puede dar material al examen constitucional.

La prueba pericial no vincula obligatoriamente al Tribunal de Trabajo , ni rige en relación con ella al principio de la mayoría , en cuanto a número de dictámenes coincidentes ; si no que el juzgador debe atender a los fundamentos de cada dictamen y apreciarlos en relación con las constancias de autos, para producir a cuál de los peritajes le otorga valor probatorio suficiente para orientar la decisión del Tribunal , debiendo hacer constar esos argumentos en su resolución para cumplir con la obligación constitucional del debido fundamento legal, siendo

también obligatorio señalar los motivos por los que se niega valor y eficacia a otro u otros de los dictámenes rendidos y esto es lo que debería ocurrir , pero no sucede en los juicios laborales, pues, encontramos, no solo un absurdo, sino que dicha valoración esta supeditada a que el tribunal lo quiera hacer, pues el tribunal laboral lo deja a su libre arbitrio, situación que es a todas luces incomprensible que a nuestros días se tome todavía al peritaje grafoscopico como ya se dijo al libre arbitrio del tribunal, y que a las demás pruebas si tengan relevancia probatoria y esta solo se tome al arbitrio del juzgador, pues esto hace pensar en que podrían suceder muchas situaciones contrarias a la ley, llámese como quiera llamársele, es para quien esto escribe una soberanía mal entendida, pues como se menciono líneas arriba, este debe ser un sistema mixto de valoración.

Para reforzar jurisprudencialmente lo anterior transcribo algunas jurisprudencias que nos servirán para dilucidar lo anterior, ya que encontramos contradicciones en las mismas tesis, sobre la valorización que se le debe dar a la prueba grafoscopica:

PERICIAL. LA OPINIÓN UNÁNIME DE LOS PERITOS NO BASTA, POR SÍ SOLA, PARA QUE EL JUZGADOR LE OTORGUE EFICACIA DEMOSTRATIVA PLENA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO). La prueba pericial tiene por objeto que personas calificadas, con conocimientos especiales en alguna ciencia o arte, ilustren al juzgador sobre cuestiones técnicas que escapan al conocimiento del común de las personas, según se desprende del texto del

artículo 351 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, por lo que es claro que a los peritos, en tanto coadyuvantes del Juez, les corresponde únicamente exponer a éste los elementos de juicio necesarios, mediante aseveraciones debidamente razonadas y sustentadas en circunstancias objetivas que esclarezcan el hecho controvertido para que el Juez se forme convicción sobre el tema a debate y, con vista en el resto del material probatorio, si lo hay, resuelva la contienda. Es decir, la eficacia demostrativa de aquella prueba no depende de que todos o la mayoría de los peritos sean coincidentes en sus conclusiones, sino de que éstas cumplan con la finalidad señalada, esto es, esclarecer en forma razonablemente inobjetable el hecho controvertido, y la valoración relativa debe hacerla el juzgador, haciendo uso de su prudente arbitrio, de acuerdo con el artículo 410 del ordenamiento legal citado, por lo que si éste no encuentra que la opinión de los peritos, así sea unánime, cumple con la mencionada finalidad, estará en aptitud de negarle eficacia probatoria.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 2801/98. Fermina Pérez Arana viuda de Fierro. 18 de febrero de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Soto Gallardo. Secretario: Carlos Muñoz Estrada.

Octava Época

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: XIV, Julio de 1994

Página: 701

PERITAJES. APRECIACION DE LOS. Si bien es cierto que el juzgador tiene amplias facultades para apreciar la prueba pericial, también es cierto que debe tomar en cuenta que los dictámenes no infrinjan las reglas reguladoras de la prueba, ni sean contrarias a la lógica o a los hechos.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 84/89. Darío Rivera Castellanos. 10 de mayo de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez.

Novena Época

Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: X, Diciembre de 1999

Tesis: IV.3o.A.T.73 L

Página: 754

PERITAJES. LA FACULTAD DE LA JUNTA LABORAL PARA ACEPTARLOS O RECHAZARLOS, NO PUEDE LLEGAR HASTA SUPLIR LA OPINIÓN UNÁNIME DE LOS PERITOS. Siendo los peritos auxiliares del juzgador que sirven para ilustrarlo en materias técnicas o científicas, y en el sistema de la Ley Federal del Trabajo los dictámenes nunca vinculan a las Juntas quienes están en libertad de rechazarlos, si es que no los considera aceptables o de elegir de entre los que hayan sido rendidos, el que mejor les parezca, sin embargo, esa facultad no puede llegar al extremo de suplir la opinión unánime de los peritos, para adoptar una conclusión contraria a la de éstos, puesto que para ello sería necesario poseer los suficientes conocimientos científicos sobre la materia respectiva, que permitieran contradecir el dictamen de los expertos, y es precisamente la carencia de tales conocimientos lo que obliga a recurrir a su auxilio; de manera que cuando los dictámenes periciales rendidos son coincidentes, la Junta no puede tener por demostrado lo contrario a título de estimación en conciencia. La facultad de apreciar en conciencia las pruebas, que la ley laboral otorga a las Juntas de Conciliación y Arbitraje, implica que no están obligadas a estimarlas en determinado sentido, conforme a reglas abstractamente preestablecidas, pero no significa que en los juicios del trabajo la verdad penda por entero del íntimo consentimiento de las Juntas, al grado de poder tener por cierto un hecho no justificado por alguno de los medios de prueba que la ley autoriza.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 865/98. Luis Gutiérrez Aguirre. 13 de enero de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Miguel García Salazar. Secretario: Ángel Torres Zamarrón.

Amparo directo 780/99. Antonio Chavira Mejía. 6 de septiembre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Miguel García Salazar. Secretario: Ángel Torres Zamarrón.

Novena Época

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XII, Octubre de 2000

Tesis: VI.2o.C. J/193

Página: 1221

PERITAJES, VALOR PROBATORIO DE LOS. ES FACULTAD DISCRECIONAL DEL JUZGADOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). El hecho de que el tribunal otorgue valor probatorio pleno al perito designado por una de las partes no causa perjuicio alguno a su contraria en razón de que, con base en el artículo 434 del código procesal civil del Estado de Puebla, el juzgador puede otorgar valor probatorio a los dictámenes periciales, de acuerdo a las circunstancias, es decir, tal valoración queda a su facultad discrecional que le otorga la ley, siempre y

cuando el razonamiento empleado para inclinarse por determinada probanza no contravenga la lógica ni las disposiciones legales.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 50/89. David López Palacios. 28 de febrero de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo directo 51/89. David López Palacios. 28 de febrero de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo directo 408/94. Fidel Perfecto Sánchez Carrasco. 15 de noviembre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.

Amparo directo 17/96. Pablo Rodríguez Campos. 31 de enero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Miguel Goyzueta. Secretaria: Laura Ivón Nájera Flores.

Amparo directo 296/2000. Raúl Venegas Guzmán. 28 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Armando Pallares Valdez. Secretario: Carlos Galindo Andrade.

Octava Época

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: XIV, Julio de 1994

Página: 701

PERITAJES, VALOR PROBATORIO DE LOS. ES FACULTAD DISCRECIONAL

DEL JUZGADOR. LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA. El hecho de que

el tribunal otorgue valor probatorio pleno al perito designado por una de las partes no causa perjuicio alguno a su contraria en razón de que, con base en el artículo 434 del Código Procesal Civil del Estado de Puebla, el juzgador puede otorgar valor probatorio a los dictámenes periciales, de acuerdo a las circunstancias, es decir, tal valoración queda a su facultad discrecional que le otorga la ley, siempre y cuando el razonamiento empleado para inclinarse por determinada probanza no contravenga la lógica ni las disposiciones legales.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 51/89. David López Palacios. 28 de febrero de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo directo 50/89. David López Palacios. 28 de febrero de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Nota: Este criterio ha integrado la jurisprudencia VI.2o.C. J/193, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, octubre de 2000, página 1221, bajo el rubro "PERITAJES, VALOR PROBATORIO DE LOS. ES FACULTAD DISCRECIONAL DEL JUZGADOR. LEGISLACION DEL ESTADO DE PUEBLA."

PERITOS, NATURALEZA DE LOS DICTÁMENES DE. Los dictámenes periciales son meras opiniones de técnicos en alguna especialidad, orientadores del arbitrio judicial, que de ninguna manera constituyen imperativos para el órgano jurisdiccional.

Sexta Época:

Amparo directo 296/58. Porfirio Guzmán Arenas. 3 de diciembre de 1958. Cinco votos.

Amparo directo 6031/57. Ernesto Alfonso Guerrero y Fernández de Arcipreste. 21 de octubre de 1959. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo directo 7757/59. Luis Castillo López. 6 de abril de 1960. Cinco votos.

Amparo directo 782/60. Ismael Bucio. 11 de enero de 1961. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo directo 1239/61. Liborio Mata Torres. 24 de noviembre de 1961. Cinco votos.

Octava Época

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: XIV, Julio de 1994

Página: 703

PERITOS. SU FUNCIÓN EN EL PROCESO. En la legislación nacional, los peritos son simples auxiliares en la impartición de justicia y su función se limita a proporcionar una ayuda al juzgador con sus conocimientos técnicos sobre ciencias, artes u oficios, en los cuales son especialistas; pero dicha asistencia no comprende la dilucidación de puntos jurídicos, en los que el Juez encargado de decir el derecho en el caso controvertido es docto. Por lo tanto, no cabe aceptar que la decisión o interpretación de cuestiones meramente jurídicas, deba sustentarse en el juicio de los peritos, porque tales actividades son exclusivas del juzgador.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 2878/87. Distribuidora André, Fábrica de Toallas de Papel, S.A. 25 de agosto de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretaria: Marcela Hernández Ruiz.

Novena Época

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: I, Mayo de 1995

Tesis: VI.2o. J/3

Página: 272

PERITOS. VALOR DE SUS DICTÁMENES. El juzgador disfruta de las más amplias facultades para valorar los dictámenes, incluso de los de carácter científico, y si bien es verdad que las partes tienen derecho a designar el suyo, cuando no lo hacen y no objetan durante el proceso el dictamen del perito oficial, tácitamente se han conformado con él.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 431/92. José Eduardo Ariño Sánchez. 16 de marzo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo directo 249/93. José Alejandro Chávez Colmenares. 4 de junio de 1993.
Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo directo 501/93. Alfredo Ramírez Cosme. 22 de octubre de 1993.
Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo directo 53/94. Nicolás Piedras Méndez. 2 de marzo de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo directo 133/95. Eduardo Domínguez Zamora. 29 de marzo de 1995.
Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Octava Época

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: XI, Febrero de 1993

Página: 298

PERITOS, VALOR PROBATORIO DE SU DICTAMEN. Dentro del amplio arbitrio que la ley y la jurisprudencia reconocen a la autoridad judicial para justipreciar los dictámenes periciales, el juzgador puede negarles eficacia probatoria o

concederles hasta el valor de prueba plena, eligiendo entre los emitidos en forma legal, o aceptando o desechando el único o los varios que se hubieran rendido, según la idoneidad jurídica que fundada y razonadamente determine respecto de unos y otros.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.

Amparo directo 398/92. Delfino Morales Acedo. 28 de octubre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: David Guerrero Espriú. Secretario: Arturo Ortegón Garza.

6.12 PERITAJE GRAFOSCÓPICO, TÉRMINOS EN QUE DEBE DE SER OFRECIDO.

Hay diferentes términos en que puede ser ofrecido un peritaje grafoscópico, pero siempre debe de presentarse objetivo, claro en términos que puedan ser entendidos por el tribunal al cual se emite, y por obviedad en los tiempos y términos fijados por el mismo tribunal y cuando este lo requiera.

La presentación del mismo varía de acuerdo a cada perito, ya que la forma y términos del mismo, se hace de acuerdo al lugar donde practicaron, estudiaron o por la misma experiencia y por que no decirlo a sugerencias y otros peritajes de los diversos peritos que se van encontrando en el camino.

Desde mi particular punto de vista un peritaje más completo es aquel que hace más comprensible y fácil de entender, pues a las personas a que va dirigido no tienen conocimiento de la grafoscopía, y por lo tanto si los términos en que se rinde son muy rebuscados, va a ser incomprensible para los tribunales a donde se va a rendir, obviamente con los requisitos fundamentales que deben de llevar, enseguida presento un esquema de un peritaje, y que he seguido, tratando de perfeccionar conforme pasa el tiempo, y debe de llevar los elementos que presento y que explicaré más adelante:

➤ NUMERO DE EXPEDIENTE
➤ A QUIEN VA DIRIGIDO
➤ DOCUMENTOS MOTIVO DE ESTUDIO
➤ PROBLEMAS PALANTEADOS
➤ MÉTODO DE TRABAJO
➤ EXAMEN
➤ SISTEMA DE ESTUDIO USADO
➤ ELEMENTOS AUTÉNTICOS DE COMPARACIÓN
➤ ANÁLISIS DE LAS CARACTERÍSTICAS GENERALES
➤ ANÁLISIS DE LAS CARACTERÍSTICAS MORFOLÓGICAS
➤ CONCLUSIONES

6.13. FUNDAMENTACIÓN DE LOS PERITAJES GRAFOSCÓPICOS.

La grafoscopia y los peritajes grafoscópicos igual que cualquier circunstancia legal deben de tener fundamentación, aunque cabe mencionar que no todos los peritos fundamentan de la misma forma, aquí les presento la fundamentación mas acertada desde mi punto de vista.

6.13.1. LEYES DEL GRAFISMO

En la escritura manuscrita tienen su génesis las leyes del Grafismo, enunciadas por el perito francés en escrituras, M. SOLANGE PELLAT, que constituyen los Postulados de la Grafoscopia y que son válidos para todos los idiomas y todos los alfabetos. Estas leyes son las siguientes:

1ª. Ley.- El gesto gráfico está sometido a la influencia inmediata del cerebro. El órgano que escribe no modifica la forma de aquella si funciona normalmente y está lo bastante adaptado a su función.

2ª. Ley.- Cuando uno escribe, el yo está en acción, pero el sentimiento, caso inconsciente de esta actuación pasa por alternativas continuas de intensidad y debilidad. Adquiere el máximo de intensidad cuando tiene que realizar un

esfuerzo, es decir, en los comienzos y el mínimo cuando el movimiento de la escritura viene secundado por el impulso adquirido, o sea en los finales.

3ª. Ley.- No se puede modificar voluntariamente, en un momento dado, la escritura natural más que dejando en su trazado la señal del esfuerzo realizado por lograr el cambio.

4ª. Ley.- El que escribe en circunstancias en que el acto de escribir es particularmente difícil traza instintivamente, o bien forma las letras que le son más habituales, o bien formas más sencillas y fáciles de construir.

Así como no hay dos personas que reaccionen exactamente igual ante un mismo estímulo, tampoco hay dos que escriban exactamente igual, de ahí el enunciado de otra de las leyes del grafismo:

“Cada individuo posee una escritura que le es propia y que se diferencia de las demás”.

Y aún hay otra que aparentemente contradice a la anterior, y que dice:

“La escritura de una persona nunca es igual a sí misma y que significa que una persona no escribe siempre igual”

6.13.2. MODIFICACIONES NO FRAUDULENTAS DE LAS ESCRITURAS Y SUS CAUSAS

La escritura de una persona puede modificarse voluntariamente y también por causas involuntarias.

1.- Voluntariamente, basta con que el ejecutante lo desee, para variar el diseño de su escritura, en forma parcial o total. Por ejemplo, una persona que escribe con letra de tipo cursivo, puede cambiarla a voluntad por letra imitación de imprenta o a la inversa.

2.- Involuntariamente, la escritura, de una persona puede sufrir modificaciones por muchísimas razones, por ejemplo:

a).- Causas Naturales: Determinar por el proceso vital, como la adquisición de la habilidad escritural o la pérdida de la misma por decadencia física del ejecutante.

b).- Causas Físicas: Provocadas por el frío, la posición del ejecutante, la naturaleza del instrumento inscriptor y de la superficie de apoyo, inutilización parcial o total, temporal o definitiva del órgano inscriptor, cansancio, etc.

c).- Causas Patológicas: Producidas por enfermedades del sistema Neuro-Motor; Cardio-Vasculares; de las Vías Respiratorias; Enfermedades Mentales; Manías; Alcoholismo; Fármaco dependencia, etc.

Las modificaciones involuntarias se reflejan principalmente en las siguientes características: La tensión, que puede presentarse floja, con torsiones, con el perfil de la letra quebrado, espasmódico, titubeante, ondulado, aserrado. La rapidez de su trazado, haciéndose la escritura lenta o precipitada; el alineamiento básico, que puede transformarse en diferentes grados de desorganización; la adquisición o la pérdida de la habilidad escritural; la presión muscular, que se afecta tanto por el tipo del instrumento inscriptor y la naturaleza del apoyo así como por determinados estados emocionales, como la ira, la depresión, etc.

LIC. SABINO RODRÍGUEZ MARTINEZ en su obra GRAFOSCOPIA Y DOCUMENTOSCOPIA, que al respecto dice: “menciona que existen características particulares de las firmas que no varían, ni cambian es aquí donde toma en realidad relevancia la comparación, pues, dichas particularidades graficas, como su nombre lo indica son instintivas, ya que se producen desde el inconsciente y no es necesario relacionarlas, ya que se encuentran grabadas en nuestra mente y por lo general cuando manuscibimos o firmamos cualquier documento siempre aparecen como rasgos característicos que permiten identificar nuestra forma, modo y estilo de escritura”, por lo tanto aun y cuando en apariencia sean iguales aparecen rasgos distintivos, y puntos de ataque que es en donde se basa el estudio para determinar si una firma es falsa o autentica.⁴

6.13.3. PRESENTACIÓN DE UN DICTAMEN PERICIAL. ESQUEMA.

⁴ SABINO RODRIGUEZ MARTINEZ.GRAFOSCOPIA Y DOCUMENTOSCOPIA. Ed. Plaza Editores. Guadalajara, Jalisco. México. 1980. p. 37

--	--	--	--	--

EXPEDIENTE :

SE RINDE DICTAMEN DE GRAFOSCOPIA

C. C. REPRESENTANTES DE LA H. JUNTA

LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.

P R E S E N T E.

JUAN JAVIER RODRÍGUEZ RAMÍREZ, con el carácter de perito que tengo acreditado y reconocido en los autos del expediente señalado al rubro, ante Ustedes comparezco y manifiesto que he efectuado el estudio pericial encomendado en los siguientes términos:

DOCUMENTOS MOTIVO DE ESTUDIO.

Se me ha requerido para dictaminar en relación con los siguientes documentos:

1.- Actuación de fecha _____, relativa a la comparecencia que hace el C. _____ ante el Tribunal en que se actúa y en la cual dicha persona realiza varias muestras de escritura y de su firma.

2.- Escrito de fecha _____, suscrita al parecer por el señor _____ y dirigido a los señores _____, el cual se encuentra agregado a fojas _____ del expediente en que se actúa.

PROBLEMAS PLANTEADOS.

CUESTIONARIO PROPUESTO POR LA PARTE ACTORA:

1.- Que diga el Perito si el texto con tenido en la documental privada ofrecida bajo el inciso Z) del escrito de ofrecimiento de Pruebas de la parte actora corresponde al puño y letra del C. _____

2.- Que indique el Perito cual o cuales fueron los medios de estudio utilizados a fin de determinar si el texto referido en la pregunta anterior corresponde o no al puño y letra del C. _____

3.- Que indique el Perito que elementos tomo en cuenta para contestar las dos preguntas anteriores.

4.- Que de el Perito sus conclusiones

CUESTIONARIO PROPUESTO POR LA PARTE DEMANDADA

1.- Dirá el perito si la leyenda que aparece en el documento que se encuentra a fojas _____, proviene del puño y letra del C._____.

2.- Dirá el perito que ciencias y técnicas siguió para llegar a ese resultado.

METODO DE TRABAJO

1.-Examen minucioso de los documentos sujetos a estudio.

2.-Sistema de estudio usado.

3.- Análisis de las características Generales de las escrituras sujetas a estudio.

4.- Análisis de las características Morfológicas de las escrituras sujetas a estudio.

5.- Toma de fotografías para estudio e ilustración del dictamen.

6.- Emisión de las conclusiones correspondientes.

EXAMEN.

Se examino minuciosamente los documentos que son motivo de estudio,

no encontrando en los mismo borraduras ni físicas ni químicas, huellas de lápiz o de papel carbón, surcos producidos por escrituras en documentos superpuestos, por lo que se procedió a efectuar el estudio y análisis correspondiente que a continuación se detalla.

SISTEMA DE ESTUDIO USADO.

La Grafoscopia se encarga del estudio, de una manera objetiva de la escritura, esto es, lo que se observa fácilmente en ella, desde luego por el único medio de la visualidad, ya sea con lentes de aumento o con aparatos ópticos, pero siempre refiriéndose, exclusivamente, a lo que nuestros ojos puedan captar. Basándonos para ello en la identificación, sobre ampliaciones fotográficas obtenidas, de la escritura sujeta a estudio.

ELEMENTOS AUTENTICOS DE COMPARACION

Tome en consideración en el presente estudio las escrituras INDUBITABLES O AUTENTICAS que aparecen estampadas en la actuación de fecha _____, realizadas ante el Tribunal en que se actúa, por el C. _____; así como la escritura DUBITADA O PROBLEMA que aparece estampada en el escrito de fecha _____, suscrita al parecer por el señor _____ y dirigida a los señores _____

CARACTERÍSTICAS GENERALES DE LAS ESCRITURAS QUE REALIZO EL C. _____ ANTE EL H. TRIBUNAL EN QUE SE ACTUA, CON MOTIVO DE LA COMPARECENCIA DE LA MENCIONADA PERSONA ANTE ESE H. TRIBUNAL, CONSIDERADA COMO ESCRITURA INDUBITADA O AUTENTICA.

Alineamiento básico:

Presión muscular:

Inclinación:

Tensión:

Proporción dimensional:

Espaciamientos interliterales:

Puntos de ataque:

Terminaciones:

Trazado:

CARACTERÍSTICAS MORFOLÓGICAS DE LAS ESCRITURAS QUE SON MOTIVO DE ESTUDIO.

Por lo que hace a la forma de elaboración de las distintas firmas que son motivo de estudio y en virtud del comparativo entre una y otra, cabe anotar lo siguiente, no obstante de que la posición de la escritura indubitable o autentica difiere a la posición de la escritura dubitada o problema, dado de que la primera de las mencionadas tiende a tener una inclinación a la izquierda de manera

extremosa, es posible encontrar varios puntos o características de _____ entre una escritura y la otra, de las que se destacan las siguientes: el gramma “A” que se realiza en toda la escritura dubitada o problema se elabora en forma triangular con su línea transversal en su parte inferior, característica esta que se realiza en algunas letras de la escritura indubitada o autentica, lo que me lleva a determinar que el suscriptor de esta escritura si realiza tal gramma como aparece realizada en la escritura dubitada (1); de igual forma, el gramma “N” de la escritura dubitada o problema se elabora con una línea curva ascendente en la parte inferior del último trazo de la letra, característica esta que se aprecia en algunas de tales letras o grammas de la escritura indubitada o autentica, y que posteriormente trata de corregir su inscriptor sobreponiendo una línea vertical al punto que se señala (2); se elabora de igual forma el gramma “U” tanto en la escritura dubitada como en la indubitada (3); el gramma “L” de la escritura dubitada se elabora de manera similar al mismo gramma de la escritura indubitada o autentica (4); el gramma “C” de la letra “CH” de la escritura dubitada, coincide en la forma de elaboración de ese mismo gramma de la escritura indubitada o autentica, en la que se aprecia inclinación a la izquierda y de una proporción menor al del gramma siguiente (5); el gramma “R” de la escritura dubitada, coincide en su elaboración en ese mismo gramma de la escritura indubitada o autentica, la que inicia con una línea descendente semi inclinada a la izquierda y vuelve a subir sobre la línea anterior, continuando su trazo con un semi ovalo superior y termina con una línea inclinada descendente hacia su derecha (6); se elabora de manera

similar el gramma “O”, tanto en la escritura dubitada como en la escritura indubitada, la que termina su trazo en la parte superior de la letra con una pequeña línea saliente adicional (7); el gramma “J” de la escritura dubitada o problema tiene identidad de forma a ese mismo gramma en la escritura indubitada o autentica, la que contiene en la parte inferior de la misma un gancho prolongado hacia su izquierda y su tilde en la parte superior de la letra (8); la elaboración del gramma “t” en la escritura dubitada se elabora de igual forma en la escritura indubitada, ya que este gramma en ambas escrituras se realiza con letra minúscula y no en mayúscula como lo es el resto de la escritura (9); se elabora de manera similar el gramma “G” de ambas escrituras, la que contiene un pequeño ovalo en su parte inferior derecha (10); el número “8” que aparece estampado en la escritura dubitada coincide en su forma de elaboración al mismo número que se estampa en la escritura indubitada, el cual se realiza con dos círculos uno arriba del otro (11).

CONCLUSIONES.

PRIMERA: De acuerdo al comparativo y cotejo realizado en sus características, Generales y Morfológicas, de las escrituras que son motivo de estudio, dubitada o cuestionada e indubitada o autentica, es posible concluir que la escritura plasmada en el escrito de fecha _____, que se dirige a los señores _____, ofrecido como prueba documental privada por la parte actora, bajo el inciso Z) de su escrito de ofrecimiento de

pruebas, ___ coincide en sus características Generales y Morfológicas con las de la escritura indubitada o autentica que realizó ante ese H. Tribunal el C. _____, esto es, que la escritura que se contiene en el escrito de fecha _____, si proviene del puño y letra del C. _____

SEGUNDA: El método de estudio que se utilizó para llegar a las conclusiones emitidas por el suscrito lo he mencionado anteriormente en el cuerpo del presente escrito, el cual se basa en el comparativo o cotejo de las características Generales y Morfológicas de las escrituras motivo de estudio, dubitada e indubitada.

TERCERA: Para la emisión del presente estudio, tome en consideración como escritura indubitada o autentica la que realizó el C. _____ ante el H. Tribunal en que se actúa, así como la escritura dubitada o problema que se encuentra estampada en el escrito de fecha _____, que obra a fojas _____ del expediente que nos ocupa.

Por lo anteriormente expuesto, atentamente pido:

Primero: Tenerme presentando en tiempo, emitiendo el dictamen de mi competencia en los términos de las conclusiones antes anotadas.

Segundo: Recibir mi protesta de que desempeñe mi cometido sin presiones de ninguna índole, de acuerdo con mis conocimientos, experiencia y leal saber y entender.

PROTESTO LO NECESARIO.

CELAYA, GTO., A LA FECHA DE PRESENTACION..

JUAN JAVIER RODRIGUEZ RAMIREZ

CONCLUSIONES.

PRIMERA: De acuerdo al comparativo y cotejo realizado en sus características, Generales y Morfológicas, de las escrituras que son motivo de estudio, dubitada o cuestionada e indubitada o autentica, es posible concluir que la escritura plasmada en el escrito de fecha _____, que se dirige a los señores _____, ofrecido como prueba documental privada por la parte actora, bajo el inciso Z) de su escrito de ofrecimiento de pruebas, ___ coincide en sus características Generales y Morfológicas con las de la escritura indubitada o autentica que realizó ante ese H. Tribunal el C. _____, esto es, que la escritura que se contiene en el escrito de fecha _____, si proviene del puño y letra del C. _____

SEGUNDA: El método de estudio que se utilizó para llegar a las conclusiones emitidas por el suscrito lo he mencionado anteriormente en el cuerpo del presente escrito, el cual se basa en el comparativo o cotejo de las características Generales y Morfológicas de las escrituras motivo de estudio, dubitada e indubitada.

TERCERA: Para la emisión del presente estudio, tome en consideración como escritura indubitada o autentica la que realizó el C. _____

ante el H. Tribunal en que se actúa, así como la escritura dubitada o problema que se encuentra estampada en el escrito de fecha _____, que obra a fojas _____ del expediente que nos ocupa.

Por lo anteriormente expuesto, atentamente pido:

Primero: Tenerme presentando en tiempo, emitiendo el dictamen de mi competencia en los términos de las conclusiones antes anotadas.

Segundo: Recibir mi protesta de que desempeñe mi cometido sin presiones de ninguna índole, de acuerdo con mis conocimientos, experiencia y leal saber y entender.

PROTESTO LO NECESARIO.

CELAYA, GTO., A LA FECHA DE PRESENTACION..

JUAN JAVIER RODRIGUEZ RAMIREZ

BIBLIOGRAFÍA.

- 1.- **BERMÚDEZ CISNEROS MIGUEL.** LA CARGA DE LA PRUEBA EN EL DERECHO DEL TRABAJO, Ed. Cárdenas editor y distribuidor, México 1983.
- 2.- **CAVAZOS FLORES BALTAZAR.** LAS 500 PREGUNTAS MÁS USUALES SOBRE TEMAS LABORALES. 3ra. ed. Ed. trillas, México 1990 pp. 280.
- 3.- **CÓRDOBA ROMERO FRANCISCO.** DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO. Ed. Cárdenas editor y distribuidor. México 1986. pp.799
- 4.- **DE BUEN LOZANO NESTOR.** DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO. 2ª. ed. Ed. Porrúa, México 1990.pp.640
- 5.- **MATEOS ALARCÓN MANUEL.** LAS PRUEBAS EN MATERIA CIVIL, MERCANTIL Y FEDERAL. 3ª. ed. Ed. Cárdenas Editor y distribuidor. México, D.F. 1998.pp.250
- 6.- **RAMÍREZ FONSECA FRANCISCO,** LA PRUEBA EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL, 2ª. ed. Ed PAC México 1980. pp.174
- 7.- **RAMÍREZ FONSECA FRANCISCO.** DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO. 3ra. ed. Ed. Pac. México 1988
- 8.- **RODRÍGUEZ CAMPOS ISMAEL.** LAS PRUEBAS EN EL DERECHO LABORAL. Ed. Universidad Regiomontana. México 1989. pp.226
- 9.- **SABINO RODRÍGUEZ MARTINEZ.** GRAFOSCOPIA Y DOCUMENTOSCOPIA. Ed. Plaza editores. Guadalajara, Jalisco, México. 2004 pp. 116.
- 10.- **SANTOYO RIVERA JUAN MANUEL.** INTRODUCCIÓN AL ESTUDIO DEL DERECHO. Ed. Universidad Lasallista Benavente. México.
- 11.- **TENA SUCK RAFAEL.** DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO. 5ª. ed. Ed. Trillas. México 1997.pp.260.

LEGISLACIÓN

1.- *CÓDIGO DE COMERCIO*

2.- *CÓDIGO CIVIL Y DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO.*

3.- *LEY FEDERAL DEL TRABAJO.*

OTRAS FUENTES

1.- *JURISPRUDENCIAS DEL PODER JUDICIAL FEDERAL*

2.- *DE PINA VARA RAFAEL. DICCIONARIO DE DERECHO. 2ª. Ed. Editorial porrua S.A. , México, 1989.*

3.- *PALLARES EDUARDO. DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL CIVIL. Ed. Porrua, S.A. México. 1988.*